

# NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 15895

MARTES 23 DE FEBRERO DE 2021

1

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**D.S. Nº 031-2021-PCM.-** Decreto Supremo que modifica el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo Nº 029-2018-PCM **3**

#### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**D.S. Nº 003-2021-MINCETUR.-** Establecen la forma y condiciones para que las autoridades competentes remitan al MINCETUR los registros a los que se refiere el primer párrafo del literal c) del numeral 1.1. de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31103 **4**

#### CULTURA

**D.S. Nº 003-2021-MC.-** Decreto Supremo que aprueba el Manual de Identidad Visual para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú **5**

#### DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

**R.M. Nº 0042-2021-MIDAGRI.-** Lineamientos para georreferenciar el territorio de Comunidades Campesinas Tituladas **Separata Especial**

#### DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

**D.S. Nº 001-2021-MIDIS.-** Decreto Supremo que establece las acciones que deben realizar el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Gobierno Regional de Loreto, el Gobierno Regional de Puno y el Gobierno Regional de Ucayali, para la implementación de la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad, la cual incluye la operación y mantenimiento de las Plataformas Itinerantes de Acción Social - PIAS **6**

#### INTERIOR

**R.D. Nº 014-2021-IN-VOI-DGIN.-** Dan por concluidas designaciones y designan Subprefectos Provinciales y Distritales, y aceptan renuncia de Subprefecto Provincial de Huancané, región Puno **11**

### MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**D.S. Nº 001-2021-MIMP.-** Decreto Supremo que aprueba la Estrategia Preventiva para Centros de Atención para Personas Adultas Mayores - "YANAPAY60+", en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 **12**

#### PRODUCE

**D.S. Nº 004-2021-PRODUCE.-** Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (SOCIEDAD BIC) **15**

#### SALUD

**R.M. Nº 269-2021/MINSA.-** Designan Jefa de Gabinete del Despacho Ministerial **20**

**R.M. Nº 271-2021/MINSA.-** Designan Director General de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud **20**

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. Nº 129-2021-MTC/01.02.-** Aprueban ejecución de expropiación de inmueble afectado por el proyecto: "Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao" **20**

**R.M. Nº 131-2021-MTC/01.02.-** Aprueban ejecución de la expropiación de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Pallasca - Mollepata - Mollebamba - Santiago de Chuco - Emp. Ruta 10, Tramo: Santiago de Chuco - Cachicadan - Mollepata" **22**

### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

#### AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

**R.D. Nº 049-2021-ATU/DO.-** Aprueban el formato y contenido de la Tarjeta Única de Circulación Electrónica (TUCE) **25**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE MIGRACIONES**

**Res. N° 000036-2021-MIGRACIONES.-** Disponen que la Jefatura Zonal Huancayo asuma competencia para recibir y calificar las solicitudes de fraccionamiento de multa, así como para otorgar, denegar o declarar la pérdida del beneficio, en el ámbito territorial del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao **28**

**Res. N° 000037-2021-MIGRACIONES.-** Disponen la aceptación de manera automática, excepcional y hasta el 28 de febrero de 2021, de la Libreta de Tripulante Terrestre de la Comunidad Andina, cuya fecha de vencimiento se hubiese producido desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021 **29**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**Res. N° 010-2021-SUSALUD/S.-** Aprueban el "Reglamento para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud", la actualización del "Sistema Electrónico de Transferencia de Información de Afiliados (SETI - AF)", las plataformas en línea "Reporte Mensual de Personas Afiliadas - RMPA Virtual" y "Resuelve tu Afiliación" y el Anexo: "Manual de Usuario del Sistema Electrónico Transferencia de Información de Afiliados (SETI - AF)" **31**

**Res. N° 011-2021-SUSALUD/S.-** Aprueban Conformación de las Salas Especializadas del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, para el periodo 2021 **32**

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Res. N° 0258-2021-JNE.-** Modifican la Resolución N° 0440-2020-JNE, en el extremo correspondiente a la conformación del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 para el proceso de Elecciones Generales 2021 **33**

**MINISTERIO PUBLICO**

**Res. N° 242-2021-MP-FN.-** Disponen que el caso correspondiente a la carpeta fiscal N° 3067-2019 (Expediente N° 5885-2019) que actualmente es de conocimiento del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabaylo, sea de conocimiento de las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada con competencia nacional **34**

**Res. N° 243-2021-MP-FN.-** Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cusco **35**

**Res. N° 244-2021-MP-FN.-** Designan Fiscales Adjuntas Superiores Titulares Penales del Distrito Fiscal del Callao **35**

**Res. N° 245-2021-MP-FN.-** Nombran Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima **36**

**Res. N° 246-2021-MP-FN.-** Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste **37**

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Res. SBS N° 504-2021.-** Aprueban el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad, modifican el Reglamento de Auditoría Interna, el Reglamento de Auditoría Externa, el TUPA de la SBS, el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, el Reglamento de Riesgo Operacional, el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito y el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico **37**

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD  
DE PACHACAMAC**

**Ordenanza N° 261-2021-MDP/C.-** Ordenanza que fortalece medidas extraordinarias de vigilancia, prevención, control y fiscalización para evitar la propagación del COVID-19 en el distrito de Pachacamac, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **47**

**Ordenanza N° 262-2021-MDP/C.-** Ordenanza sobre determinación de fechas de vencimiento para el pago y aplicación de incentivos por pronto pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio Fiscal 2021 **49**

**D.A. N° 005-2021-MDP/A.-** Prorrogan plazo de vigencia estipulado de la Ordenanza N° 250-2020-MDP/C, que otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios en el distrito, ampliado por Decretos de Alcaldía N° 001-2021-MDP/A y N° 004-2021-MDP/A **50**

**MUNICIPALIDAD  
DE SAN MIGUEL**

**Ordenanza N° 428/MDSM.-** Ordenanza que aprueba la incorporación de los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad **51**

**SEPARATA ESPECIAL**

**DESARROLLO  
AGRARIO Y RIEGO**

**R.M. N° 0042-2021-MIDAGRI.-** Lineamientos para georeferenciar el territorio de Comunidades Campesinas Tituladas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

**PODER EJECUTIVO****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS****Decreto Supremo que modifica el  
Reglamento que regula las Políticas  
Nacionales, aprobado por Decreto Supremo  
N° 029-2018-PCM****DECRETO SUPREMO  
N° 031-2021-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos sus niveles de gobierno;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la citada Ley, el Poder Ejecutivo ejerce, entre otras, la función de planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado; asimismo, en su artículo 22 establece que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto a ellas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, se aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, con la finalidad de desarrollar la rectoría de las políticas nacionales en todo el territorio, a fin que sean implementadas por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, en beneficio de los ciudadanos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento, en su último párrafo, modificado por el Decreto Supremo N° 168-2020-PCM, señala que todo el proceso al que se refiere dicha disposición, incluyendo la actualización de las políticas nacionales, debe culminar hasta el 19 de marzo de 2021;

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea y, posteriormente, informó que la variante del SARS-CoV-2 de Reino Unido se ha detectado en otros 40 países, territorios y áreas en cinco de las seis regiones de la OMS, habiéndose confirmado la identificación de dicha nueva variante del virus en el Perú;

Que, en dicho contexto, el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada con Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus prórrogas, ha dictado diversas medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, y ha dispuesto restricciones al ejercicio de algunos derechos constitucionales con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as;

Que, debido a que dicha situación ha afectado el normal desarrollo de las actividades de las entidades públicas, lo cual ha repercutido en el proceso de revisión y actualización de las políticas nacionales; resulta pertinente modificar el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento que regula las Políticas Nacionales a efectos de establecer nuevas medidas que permitan cumplir con dicho proceso;

Que, asimismo, en el marco de la implementación del Anexo 1 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, modificado por el Decreto Supremo N° 168-2020-PCM, que establece el contenido de una Política

Nacional, se ha evidenciado la necesidad de modificar el sub numeral 4.2 del numeral 4 de dicho anexo, a fin de establecer que las políticas relacionadas constituyen parte de la estructura de la política nacional; así como el sub numeral 6.4 del numeral 6, referido a las actividades para proveer el servicio, a efectos de precisar su contenido;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación del último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM**

Modifícase el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, en los términos siguientes:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
TRANSITORIAS**

(...)

**Segunda.- Revisión de las políticas nacionales vigentes e inventario**

(...)

Todo el proceso al que se refiere la presente disposición complementaria transitoria, incluyendo la actualización de las políticas nacionales, se rige por las prioridades y orientaciones que establezca la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del CEPLAN.”

**Artículo 2.- Modificación del sub numeral 4.2 del numeral 4 y del sub numeral 6.4 del numeral 6 del Anexo 1 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM**

Modifícase el sub numeral 4.2 del numeral 4 y el sub numeral 6.4 del numeral 6 del Anexo 1 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, en los términos siguientes:

**“ANEXO 1****CONTENIDO DE UNA POLÍTICA NACIONAL**

(...)

**4. OBJETIVOS PRIORITARIOS**

(...)

4.2. Por cada objetivo se desarrolla:

a) La situación actual. Describe el problema específico asociado al objetivo a desarrollar.

b) Los responsables. Identifica a las entidades públicas involucradas en la consecución del objetivo, especificándose su responsabilidad.

c) La identificación de las políticas relacionadas, cuyo detalle a nivel de objetivos, lineamientos y servicios se desarrolla como anexo.

(...)

**6. PROVISIÓN DE SERVICIOS QUE DEBEN SER ALCANZADOS Y SUPERVISADOS PARA ASEGURAR EL NORMAL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS (SEGÚN CORRESPONDA)**

(...)

**6.4. ACTIVIDADES PARA PROVEER EL SERVICIO**

El responsable sectorial de los servicios y lineamientos identificados en la política nacional define las principales actividades operativas que permitan alcanzar los objetivos prioritarios de la política nacional.”

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

1929774-1

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Establecen la forma y condiciones para que las autoridades competentes remitan al MINCETUR los registros a los que se refiere el primer párrafo del literal c) del numeral 1.1. de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103**

### DECRETO SUPREMO N° 003-2021-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103, Ley que declara de interés nacional la reactivación del sector turismo y establece medidas para su desarrollo sostenible, establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento para el Sector Turismo (RAF-TURISMO) respecto de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que constituyan ingresos del tesoro público o del Seguro Social de Salud (ESSALUD), a fin de mitigar el impacto sobre dicho sector, de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria dispuestas en la declaratoria de estado de emergencia nacional, decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19;

Que, el primer párrafo del literal c) del numeral 1.1. de dicha disposición señala las consideraciones para los registros a cargo de las autoridades competentes que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) debe remitir a la SUNAT; asimismo, el último párrafo indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de acuerdo a sus competencias, deben remitir los registros, directorios o listados de los prestadores de servicios turísticos al MINCETUR, debiendo contener los nombres, apellidos o razón social del deudor tributario y su número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), en la forma y condiciones que dicha entidad establezca mediante decreto supremo;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el MTC tiene competencias exclusivas, entre otras, en materia de aeronáutica civil y servicios de transporte de alcance nacional e internacional;

Que, conforme al inciso 1 del numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, dicha entidad tiene la función de otorgar títulos habilitantes a operadores, conductores y vehículos, en el marco de sus competencias;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece en el numeral 7 del artículo 15, que es función de la Autoridad Nacional del Agua (ANA): "otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional";

Que, según el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los ministerios tienen entre otras funciones, la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, establece que dicha entidad es el organismo rector del sector comercio exterior y turismo, que define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo, correspondiéndole, entre otras funciones, establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas y artesanales a nivel nacional, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; y el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la forma y condiciones para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), y la Autoridad Nacional del Agua (ANA) remitan al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) los registros a los que se refiere el primer párrafo del literal c) del numeral 1.1. de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103, Ley que declara de interés nacional la reactivación del sector turismo y establece medidas para su desarrollo sostenible.

**Artículo 2.- Información obligada a remitir**

2.1 El MTC y la ATU deben remitir al MINCETUR la información referida a la prestación de servicios de transporte turístico nacional a que se refiere el inciso d) del Anexo 1 de la Ley 29408, Ley General de Turismo, que hayan autorizado al 15 de marzo de 2020, de conformidad con las normas sobre la materia.

2.2 La ANA debe remitir al MINCETUR la información de los derechos de uso de agua otorgados a los centros de turismo termal y/o similares, a que se refiere el inciso i) del Anexo 1 de la Ley 29408, Ley General de Turismo, que haya emitido al 15 de marzo de 2020, de conformidad con las normas sobre la materia.

**Artículo 3.- Contenido de la información obligada a remitir**

El MTC, la ATU y la ANA deben remitir la información a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Supremo, según corresponda, considerando el siguiente contenido:

- Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- Nombre de la persona natural o razón social, según corresponda.
- Nombre del representante legal, según corresponda.
- Domicilio fiscal.
- Fecha de expedición de la autorización o del derecho de uso de agua, según corresponda.

**Artículo 4.- Forma y condiciones para remitir la información**

4.1 El MTC, la ATU y la ANA remiten la información a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto

Supremo, mediante oficio dirigido a la Secretaría General del MINCETUR. Asimismo, dicha información debe ser remitida a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del MINCETUR, vía correo electrónico dirigido a [rafturismo@mincetur.gob.pe](mailto:rafturismo@mincetur.gob.pe), en archivo de Microsoft Excel, conforme al formato establecido en el Anexo del presente Decreto Supremo.

4.2 La referida información debe ser remitida en un plazo no mayor de 5 (cinco) días calendario contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

**Artículo 5.- Rectificación de la información**

El MTC, la ATU y la ANA pueden rectificar la información remitida al MINCETUR hasta el 1 de marzo de 2021. La rectificación se efectúa vía correo electrónico dirigido a [rafturismo@mincetur.gob.pe](mailto:rafturismo@mincetur.gob.pe), en archivo de Microsoft Excel, conforme al formato establecido en el Anexo del presente Decreto Supremo.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Modificación de la forma y condiciones para remitir la información**

Mediante Resolución Directoral, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del MINCETUR puede establecer otras formas y condiciones para remitir la información a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

CLAUDIA CORNEJO MOHME  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

**ANEXO**

**Formato para remitir la información referida a la prestación de servicios de transporte turístico nacional y de los derechos de uso de agua otorgados a los centros de turismo termal y/o similares**

I. Entidad que remite la información: (señalar Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, o Autoridad Nacional del Agua, según corresponda)

II. Servicio: (señalar transporte turístico terrestre, o transporte turístico acuático, o transporte aéreo especial en actividades de turismo, o centros de turismo termal y/o similares, según corresponda)

RUC	Nombres de la persona natural o razón social	Nombre del representante legal	Domicilio fiscal	Fecha de expedición de la autorización o del derecho de uso de agua <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Solo consignar "Fecha de expedición del derecho de uso de agua" en el caso de la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua.

**CULTURA**

**Decreto Supremo que aprueba el Manual de Identidad Visual para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú**

**DECRETO SUPREMO  
N° 003-2021-MC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-MC, se crea el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, con el objeto de formular la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú, y ejecutar, articular y dar seguimiento a las acciones requeridas para dicha conmemoración, con alto valor simbólico para el ejercicio de una ciudadanía democrática y de fortalecimiento de la identidad nacional;

Que, el artículo 2 del precitado decreto supremo, modificado por el Decreto Supremo N° 091-2019-PCM, señala que el Proyecto Especial tiene entre sus funciones, realizar el seguimiento a la implementación y cumplimiento de la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú; diseñar e implementar la estrategia de comunicación y difusión de la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú; así como coordinar y articular con las entidades del Poder Ejecutivo, los otros poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos, autoridades regionales y locales, el sector privado y la sociedad civil las acciones necesarias para el desarrollo de las conmemoraciones por el Bicentenario de la Independencia del Perú;

Que, con el Decreto Supremo N° 009-2018-MC, se aprueba la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú, la misma que ha sido actualizada por el Decreto Supremo N° 159-2020-PCM;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2020-MC, se aprueba el cambio de dependencia del Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, de la Presidencia del Consejo de Ministros al Ministerio de Cultura, derogando el Decreto Supremo N° 091-2019-PCM que dispuso el cambio de dependencia del Proyecto Especial a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2018-MC, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2021-MC, se aprueba el uso obligatorio del Logotipo para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú por parte de las entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a nivel nacional e internacional en sus eventos, ceremonias y comunicaciones, para su aplicación durante el año 2021;

Que, según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2018-MC, el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú coordina con las demás entidades y organismos señalados en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que no se consignan en el artículo 1 del referido decreto supremo, el uso a nivel nacional e internacional, del Logotipo para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú, en ceremonias, eventos y comunicaciones que se relacionen con la misma;

Que, asimismo, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2018-MC, se aprueba el Manual Básico de Aplicación de Logotipo, el cual establece los parámetros para el correcto uso del Logotipo;

Que, el Manual Básico de Aplicación de Logotipo, fue elaborado teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 113-

2018-PCM, que regulaba el uso del logo y la frase "El Perú Primero", la cual ha quedado sin efecto según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 407-2020-PCM;

Que, estando a lo señalado por el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, se requiere aprobar el Manual de Identidad Visual, que además de ampliar y actualizar el contenido del Manual Básico de Ampliación de Logotipo, consolida el uso correcto de la marca BICENTENARIO PERU 2021 y logotipo, constituyendo un documento de fácil acceso e interpretación por las entidades señaladas en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 010-2018-MC y modificatoria, permitiendo lograr de manera óptima el posicionamiento de dicha marca y de sus elementos gráficos y conceptuales;

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario aprobar el "Manual de Identidad Visual para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú";

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Manual de Identidad Visual para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú**

Apruébase el "Manual de Identidad Visual para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú", el mismo que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo, el cual es aplicable para la implementación de lo previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 010-2018-MC y su modificatoria, en lo que corresponda.

**Artículo 2.- Publicación**

El presente decreto supremo y su anexo son publicados en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial "El Peruano".

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Cultura.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Normas complementarias**

Facúltase al Ministerio de Cultura a expedir, por Resolución Ministerial, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto supremo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.- Derogación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2018-MC**

Derógase el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2018-MC, que aprueba el Manual Básico de Aplicación de Logotipo, así como cualquier otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ  
Ministro de Cultura

1929774-6

**DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**

**Decreto Supremo que establece las acciones que deben realizar el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Gobierno Regional de Loreto, el Gobierno Regional de Puno y el Gobierno Regional de Ucayali, para la implementación de la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad, la cual incluye la operación y mantenimiento de las Plataformas Itinerantes de Acción Social - PIAS**

**DECRETO SUPREMO N° 001-2021-MIDIS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, como entidad competente para formular, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de desarrollo e inclusión social, encaminadas a reducir la pobreza, las desigualdades, las vulnerabilidades y los riesgos sociales, en aquellas brechas que no pueden

 **Editora Perú**

**YO ME QUEDO  
EN CASA POR  
MÍ, POR TI  
Y POR  
TODOS**



EVITEMOS EL COVID-19



**#QuédateEnCasa**

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS  
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO  
**El Peruano**  
[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe)

**andina**  
AGENCIA NACIONAL DE SERVICIOS  
[www.andina.pe](http://www.andina.pe)

[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

ser cerradas por la política social universal, regular, de competencia sectorial;

Que, el artículo 18 de la Ley N° 29792 establece que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social articula y coordina entre niveles de gobierno y con otros organismos del Poder Ejecutivo para la implementación de las políticas nacionales y sectoriales objeto de su rectoría, así como para la evaluación de su cumplimiento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2016-MIDIS se aprobó la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad (EASS), donde se ha definido un conjunto de resultados e intervenciones que contribuirán a mejorar la calidad de vida de las poblaciones de las comunidades nativas de la Amazonía, acercando los servicios del Estado;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1197, Decreto Legislativo que aprueba la Transferencia para la operación, mantenimiento y ejecución de los Proyectos de Inversión Pública - Plataformas Itinerantes de Acción Social (PIAS), establece que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social tendrá a su cargo la coordinación de las intervenciones, en el marco de la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad dirigida al desarrollo y protección de los pueblos indígenas con énfasis en la Amazonía, para lo cual podrá dictar las disposiciones que sean necesarias en el marco de dicha coordinación;

Que, la Décima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 autorizó al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional hasta por la suma de S/ 30 000 000,00 (TREINTA MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales para financiar la Estrategia de Acción Social con Sostenibilidad - EASS, la cual incluye, entre otras intervenciones, la operación y mantenimiento de las Plataformas Itinerantes de Acción Social - PIAS. Dichas modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de este último. Los recursos a que se refiere dicha disposición complementaria final no podrán ser destinados a fines distintos a los autorizados, bajo responsabilidad del titular de la entidad del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales;

Que, dicha disposición complementaria final establece adicionalmente que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social queda facultado a financiar las acciones de coordinación de dicha estrategia y las que correspondan a la operación de las PIAS, con hasta el cinco por ciento (5%) de la suma señalada, precisando que, mediante decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a de Desarrollo e Inclusión Social, se aprobarán las disposiciones complementarias para su aplicación, las que incluyen las acciones que deben realizar las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales en el marco de dicha normativa y el monto correspondiente a ser transferido;

Que, mediante Informe N° D000007-2021-MIDIS/PNPAIS-DE, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS remitió la propuesta técnico legal e informes de sustento de las acciones que deben cumplir el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Gobierno Regional de Loreto, el Gobierno Regional de Puno y el Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que se proceda con la transferencia de recursos hasta por el monto total de S/ 28 693 282,00 (VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), en el marco de la Décima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021;

Que, asimismo, el Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales ha brindado su opinión técnica favorable, lo que se explica en el Memorando N° D000077-2021-MIDIS-VMPS;

Que, en ese contexto, mediante Memorando N° D000143-2021-MIDIS-OGPPM, la Oficina General

de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ha emitido opinión favorable respecto a las acciones que deberán realizar las entidades antes mencionadas;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar las acciones que deberán realizar las entidades antes mencionadas, de acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas;

De conformidad con la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 94-2020-MIDIS;

DECRETA

#### Artículo 1.- Aprobación

Apruébense las acciones que el Ministerio de Defensa, Ministerio de Cultura, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Gobierno Regional de Loreto, el Gobierno Regional de Puno y el Gobierno Regional de Ucayali, deberán cumplir en el marco de lo establecido en la Décima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, hasta por un monto total de S/ 28 693 282,00 (VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), las mismas que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Presentación de Informes

Para efectos de la transferencia de recursos a favor del Ministerio de Defensa, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Gobierno Regional de Loreto, el Gobierno Regional de Puno y el Gobierno Regional de Ucayali, queda establecido que dichas entidades deberán remitir al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social el informe de cumplimiento de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo dentro de los cuatro (4) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma; siendo responsables de la veracidad y confiabilidad de la información remitida. Asimismo, deberán reportar al Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social la ejecución presupuestal trimestral de los recursos transferidos.

#### Artículo 3.- Propuesta de dispositivo autoritativo

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, una vez recibido los informes a que se refiere el artículo anterior, deberá verificar el cumplimiento de las acciones previstas y establecer el monto a ser transferido a cada entidad, proponiendo al Ministerio de Economía y Finanzas el dispositivo autoritativo para la transferencia de recursos, conforme a lo establecido en la Décima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021.

#### Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo, se publican en el Portal Institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ([www.midis.gob.pe](http://www.midis.gob.pe)), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

#### Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

SILVANA VARGAS WINSTANLEY  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

**ANEXO AL DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE LAS ACCIONES QUE DEBEN REALIZAR EL MINISTERIO DE DEFENSA, EL MINISTERIO DE CULTURA, EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES, EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL, EL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, EL GOBIERNO REGIONAL DE PUÑO Y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE ACCIÓN SOCIAL CON SOSTENIBILIDAD, LA CUAL INCLUYE LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLATAFORMAS ITINERANTES DE ACCIÓN SOCIAL – PIAS**

**Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú**

Transferencia por el cumplimiento de acciones, hasta por un monto de S/ 13,720,000.00.

ACCIONES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	FUENTE DE VERIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
Habilitación oportuna de la Plataforma para operar en condiciones seguras, con la logística y los servicios de buque disponibles para el soporte de las actividades de acción social a cargo del personal de funcionarios de las instituciones del Estado embarcado.	Informe anual 2020 por embarcación y campaña (contempla actividades realizadas, dificultades y ejecución presupuestal).	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Plan de Trabajo 2021 por embarcación y por campaña (contempla actividades a realizar, indicadores y presupuesto a nivel de Actividad, GG, Especifica).	Plan de trabajo visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Informe sobre el resultado del mantenimiento y reparación de las embarcaciones y equipamiento médico durante el año 2020.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Procedimientos frente a emergencias, desastres y/o incidentes ocurridos en las unidades fluviales en las cuencas durante las campañas de las PIAS.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Protocolo o documento de carácter obligatorio que garantice la implementación de acciones para la prevención frente al COVID – 19 y seguridad durante las campañas de las PIAS.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.

**Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea del Perú**

Transferencia por el cumplimiento de acciones, hasta por un monto de S/ 3,138,282.00.

ACCIONES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	FUENTE DE VERIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
Brindar servicio de transporte aéreo de personas, bienes, valores y/o suministros que se requiera con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional PAIS.	Informe anual 2020 (contempla actividades realizadas, dificultades y ejecución presupuestal).	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Plan de Trabajo 2021 (contempla actividades a realizar, indicadores y presupuesto a nivel de Actividad, GG, Especifica).	Plan de trabajo visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Protocolo o documento de actuación frente a eventualidades o eventos adversos por emergencias, desastres y/o incidentes ocurridos durante la prestación del servicio.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Protocolo o documento de carácter obligatorio que garantice la implementación de acciones para la prevención frente al COVID – 19 y seguridad durante las campañas de las PIAS.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.

**Ministerio de Cultura**

Transferencia por el cumplimiento de acciones, hasta por un monto de S/ 2,376,000.00.

ACCIONES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	FUENTE DE VERIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
Lograr que la población indígena reciba una atención adecuada a su realidad y que responda a sus necesidades, a través de los servicios y programas sociales brindados con pertinencia cultural.	Informe anual 2020 por embarcación y campaña (contempla actividades realizadas, dificultades y ejecución presupuestal).	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Plan de Trabajo 2021 por embarcación y por campaña (contempla actividades a realizar, indicadores y presupuesto a nivel de Actividad, GG, Especifica).	Plan de trabajo visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.



ACCIONES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	FUENTE DE VERIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
	Estrategia de avanzada para las campañas de las PIAS, que incluya hoja de ruta de la misma.	Documento visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Informe sobre Plan de capacitación en interculturalidad a servidoras y servidores públicos de las plataformas móviles.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Protocolo o documento de carácter obligatorio que garantice la implementación de acciones para la prevención frente al COVID – 19 y seguridad durante las campañas de las PIAS.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.

**Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – Programa AURORA**

Transferencia por el cumplimiento de acciones, hasta por un monto de S/ 670,000.00.

ACCIONES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	FUENTE DE VERIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
Mejorar el acceso de servicios de prevención y atención frente a la violencia familiar y sexual para la población rural del ámbito de intervención de las PIAS.	Informe anual 2020 por embarcación y campaña (contempla actividades realizadas, dificultades y ejecución presupuestal).	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Plan de Trabajo 2021 por embarcación y por campaña (contempla actividades a realizar, indicadores y presupuesto a nivel de Actividad, GG, Especifica).	Plan de trabajo visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Informe del seguimiento de casos atendidos sobre violencia familiar y sexual en el ámbito de las PIAS y propuestas de intervención multisectorial articulada.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Protocolo o documento de carácter obligatorio que garantice la implementación de acciones para la prevención frente al COVID – 19 y seguridad durante las campañas de las PIAS.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.

**Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – Servicio JUGUEMOS.**

Transferencia por el cumplimiento de acciones, hasta por un monto de S/ 300,000.00

ACCIONES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	FUENTE DE VERIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
Brindar a los niños y niñas espacios seguros para desarrollar vínculos positivos y potenciar su desarrollo individual a partir de la promoción de la protección integral.	Plan de Trabajo 2021 por embarcación y por campaña (contempla actividades a realizar, indicadores y presupuesto a nivel de Actividad, GG, Especifica).	Plan de trabajo visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Protocolo o documento de carácter obligatorio que garantice la implementación de acciones para la prevención frente al COVID – 19 y seguridad durante las campañas de las PIAS.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.

**Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.**

Transferencia por el cumplimiento de acciones, hasta por un monto de S/ 1,014,000.00.

ACCIONES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	FUENTE DE VERIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
Fortalecer la obtención del Documento Nacional de Identidad a los niños, niñas, adolescentes y adultos residentes de las zonas consideradas extremadamente pobres y que se encuentran en situación de indocumentados.	Informe anual 2020 por embarcación y campaña (contempla actividades realizadas, dificultades y ejecución presupuestal).	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Plan de Trabajo 2021 por embarcación y por campaña (contempla actividades a realizar, indicadores y presupuesto a nivel de Actividad, GG, Especifica).	Plan de trabajo visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Protocolo o documento de carácter obligatorio que garantice la implementación de acciones para la prevención frente al COVID – 19 y seguridad durante las campañas de las PIAS.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.

**Gobierno Regional del departamento de Loreto – DIRESA Loreto**

Transferencia por el cumplimiento de acciones, hasta por un monto de S/ 5,500,000.00.

ACCIONES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	FUENTE DE VERIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
Ejecución de actividades para la mejora de la situación de salud de las poblaciones indígenas y ribereñas asentadas en los distritos de las cuencas de los ríos Napo, Putumayo, Morona, Tigre y Yavarí.	Informe anual 2020 por embarcación y campaña (contempla actividades realizadas, dificultades y ejecución presupuestal).	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Plan de Trabajo 2021 por embarcación y por campaña (contempla actividades a realizar, indicadores y presupuesto a nivel de Actividad, GG, Específica).	Plan de trabajo visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Plan de seguimiento a casos de salud atendidos en las PIAS en el marco de la articulación con la oferta fija de la DIRESA por cuencas de intervención.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Protocolo o documento de carácter obligatorio que garantice la implementación de acciones para la prevención frente al COVID – 19 y seguridad durante las campañas de las PIAS.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.

**Gobierno Regional del departamento de Puno – DIRESA Puno**

Transferencia por el cumplimiento de acciones, hasta por un monto de S/ 1,300,000.00.

ACCIONES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	FUENTE DE VERIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
Ejecución de actividades para brindar servicios de salud de acuerdo al perfil epidemiológico de las poblaciones excluidas y dispersas en el ámbito lacustre de la región Puno mediante la oferta móvil basada en la atención integral de salud.	Informe anual 2020 por embarcación y campaña (contempla actividades realizadas, dificultades y ejecución presupuestal).	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Plan de Trabajo 2021 por embarcación y por campaña (contempla actividades a realizar, indicadores y presupuesto a nivel de Actividad, GG, Específica).	Plan de trabajo visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Plan de seguimiento a casos de salud atendidos en las PIAS en el marco de la articulación con la oferta fija de la DIRESA por cuencas de intervención.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Protocolo o documento de carácter obligatorio que garantice la implementación de acciones para la prevención frente al COVID – 19 y seguridad durante las campañas de las PIAS.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.

**Gobierno Regional del departamento de Ucayali – DIRESA Ucayali**

Transferencia por el cumplimiento de acciones, hasta por un monto de S/ 675,000.00.

ACCIONES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	FUENTE DE VERIFICACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
Ejecución de actividades para ampliar la cobertura de atención de salud a poblaciones de zonas excluidas y dispersas de difícil acceso geográfico de la región Ucayali para disminuir el riesgo de complicaciones y muerte en la población en general.	Informe anual 2020 por embarcación y campaña (contempla actividades realizadas, dificultades y ejecución presupuestal).	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Plan de Trabajo 2021 por embarcación y por campaña (contempla actividades a realizar, indicadores y presupuesto a nivel de Actividad, GG, Específica).	Plan de trabajo visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Plan de seguimiento a casos de salud atendidos en las PIAS en el marco de la articulación con la oferta fija de la DIRESA por cuencas de intervención.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.
	Protocolo o documento de carácter obligatorio que garantice la implementación de acciones para la prevención frente al COVID – 19 y seguridad durante las campañas de las PIAS.	Informe visado por la autoridad competente.	Hasta 4 días calendario después de la publicación del Decreto Supremo.

INTERIOR

**Dan por concluidas designaciones y designan Subprefectos Provinciales y Distritales, y aceptan renuncia de Subprefecto Provincial de Huancané, región Puno**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 014-2021-IN-VOI-DGIN**

Lima, 30 de enero de 2021

VISTO: El Informe Nº 000077-2021/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 29 de enero de 2021, de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo Nº 1266, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, el cual, en el numeral 13) del inciso 5.2 del artículo 5 establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Interior, otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 117 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial Nº 1520-2019-IN, establece que la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas;

Que, en el literal b) del artículo 118 del precitado Reglamento, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional;

Que, a través del informe de visto, la Dirección de Autoridades Políticas propone a la Dirección General de Gobierno Interior, la remoción, designación y aceptación de renuncia de autoridades políticas; de conformidad a lo establecido en el literal g) del artículo 121 del precitado Reglamento;

Que, la Resolución Directoral Nº 010-2021-IN-VOI-DGIN del 21 de enero de 2021, emitida por la Dirección General de Gobierno Interior, contiene un error material en el numeral 21) del artículo 4º, en razón que se designa como Subprefecta Distrital de la Esperanza, provincia de Trujillo, región La Libertad, a la señora NADIR ESQUIVEL BRICEÑO, siendo su nombre correcto NADIR BEATRIZ ESQUIVEL BRICEÑO; siendo necesario rectificar dicho error material;

Que, el artículo 212.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial Nº 1520-2019-IN; y, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación de la siguiente persona, en el cargo de Subprefecto Provincial:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	PROVINCIA	REGIÓN
1	REDY PEZO HIDALGO	PUERTO INCA	HUÁNUCO

**Artículo 2.-** Designar a las siguientes personas en el cargo de Subprefectos(as) Provinciales:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	PROVINCIA	REGIÓN
1	LUIS ALBERTO QUIROZ PEREZ	41897854	SAN PABLO	CAJAMARCA
2	OSUEL IVAN DAVILA RUIZ	45590957	PUERTO INCA	HUÁNUCO
3	CARLOS AUGUSTO DIAZ JUNCO	17537856	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE
4	DOLORES PUCHOC CHUCO	21260229	HUARACHIRI	LIMA PROVINCIAS
5	BETMAN SALDAÑA MUÑOZ	05792705	MARISCAL RAMÓN CASTILLA	LORETO
6	KEYSI LIZETTE CERRON LINARES	47999947	CORONEL PORTILLO	UCAYALI

**Artículo 3.-** Dar por concluida la designación de las siguientes personas en el cargo de Subprefectos(as) Distritales:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DISTRITO	PROVINCIA	REGIÓN
1	RODRIGO PABLO ORO PINEDA	SANTA CRUZ	HUAYLAS	ANCASH
2	MARIA ENCARNACION ALPACA JACOBO	HUANCARQUI	CASTILLA	AREQUIPA
3	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DELGADO	ANDAGUA	CASTILLA	AREQUIPA
4	ALFREDO GUILLERMO MAYTA FACHIN	ANDARAY	CONDESUYOS	AREQUIPA
5	JOSE SABINO QUILLE PACHAU	PUYCA	LA UNIÓN	AREQUIPA
6	LEON DANTE RAMIREZ HEREDIA	QUECHUALLA	LA UNIÓN	AREQUIPA
7	MARIO EFRAIN ANGULO DAVALOS	CAPACMARCA	CHUMBIVILCAS	CUSCO
8	MARIO RUBEN FERNANDO MOLINA ALVAREZ	VELILLE	CHUMBIVILCAS	CUSCO
9	DELIA GUILLERMINA CHAUCA COTOS	CHINCHAO	HUÁNUCO	HUÁNUCO
10	NORVIL ROMEL FERNANDEZ PEREZ	CHONGOYAPE	CHICLAYO	LAMBAYEQUE
11	PAULO CESAR SOLANO GAVELAN	SANTIAGO DE CAO	ASCOPE	LA LIBERTAD
12	MARCIAL JUAN AMARU CHUNGUI	INDEPENDENCIA	LIMA	LIMA
13	YESENIA ROJAS CHOQUE	CHICLA	HUARACHIRI	LIMA PROVINCIAS

**Artículo 4.-** Designar a las siguientes personas en el cargo de Subprefectos(as) Distritales:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	DISTRITO	PROVINCIA	REGIÓN
1	CESAR ALBERTO COTILLO ALFARO	31622025	YAUTAN	CASMA	ANCASH
2	LADY MARISSA LOPEZ ROMERO	43249467	HUARAZ	HUARAZ	ANCASH
3	CIRO ERNESTO TEODOR CABALLERO	32384964	SANTA CRUZ	HUAYLAS	ANCASH
4	NOE ALEJANDRO FRUCTUOSO AMBROSIO	70459223	MATACOTO	YUNGAY	ANCASH
5	ROBER RUIZ ORRILLO	43533325	PACCHA	CHOTA	CAJAMARCA
6	ESTHER OLENKA PURI CUCHILLA	73261305	CHINCHAO	HUÁNUCO	HUÁNUCO

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	DISTRITO	PROVINCIA	REGIÓN
7	MIGUEL ANGEL AGUIRRE GUEVARA	02890324	CHONGOYAPE	CHICLAYO	LAMBAYEQUE
8	WILLIAM MAX ACUÑA SALAZAR	40558867	INDEPENDENCIA	LIMA	LIMA
9	MARCOS ENRIQUE MALDONADO GUERREROS	16168821	CHICLA	HUAROCHIRI	LIMA PROVINCIAS

**Artículo 5.-** Aceptar la renuncia del señor RUBEN QUILLA TITO, en el cargo de Subprefecto Provincial de HUANCANE, región PUNO.

**Artículo 6.-** Rectificar por error material, el numeral 21) del artículo 4º de la Resolución Directoral N° 010-2021-IN-VOI-DGIN del 21 de enero de 2021, emitida por la Dirección General de Gobierno Interior, en razón que se designa como Subprefecta Distrital de la Esperanza, provincia de Trujillo, región La Libertad, a la señora NADIR ESQUIVEL BRICEÑO, siendo su nombre correcto NADIR BEATRIZ ESQUIVEL BRICEÑO

**Artículo 7.-** Notificar la presente Resolución a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior y a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO MALDONADO GUTARRA  
Director General  
Dirección General de Gobierno Interior

1929516-1

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

### Decreto Supremo que aprueba la Estrategia Preventiva para Centros de Atención para Personas Adultas Mayores - "YANAPAY60+", en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19

#### DECRETO SUPREMO N° 001-2021-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, en su artículo 4 establece el deber constitucional del Estado y la comunidad de brindar especial protección a los derechos de las personas adultas mayores, en concordancia con el artículo 7, que protege a toda persona que requiera apoyo para velar por sí misma, reconociendo que tiene derecho al respecto a su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por el Decreto Supremo N° 044-2020-RE, reconoce y promueve la integración social y económica, así como los cuidados y atención de las personas adultas mayores, estableciendo que los Estados Parte se comprometen a adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos; así como

a adoptar programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorrealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas;

Que, la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor y modificatorias, establece el marco normativo que garantiza los mecanismos legales para el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, dispone que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP ejerce rectoría sobre la promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor y en el marco de sus competencias y de la normatividad vigente, se encarga de normar, promover, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar, fiscalizar, sancionar, registrar información, monitorear y realizar las evaluaciones de las políticas, planes, programas y servicios a favor de ella, en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales, entidades públicas, privadas y la sociedad civil;

Que, el artículo 5 de la mencionada norma, sobre los derechos de las personas adultas mayores, indica que el Estado debe disponer las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor en situaciones de riesgo, incluidas las situaciones de emergencia humanitaria y desastres, para lo cual adopta las acciones necesarias para la atención específica de sus necesidades, de manera prioritaria, en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación de situaciones de emergencia o desastres naturales;

Que, el artículo 8 de la referida ley estipula que son deberes del Estado, establecer, promover y ejecutar las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo;

Que, el artículo 13 de la indicada norma, señala que los Centros de Atención para Personas Adultas Mayores son espacios públicos o privados acreditados por el Estado donde se prestan servicios de atención integral e integrada o básica especializada dirigidos a las personas adultas mayores, de acuerdo a sus necesidades de cuidado; siendo los Centros de Atención de Día, los Centros de Atención de Noche, Centros de Atención Residencial, entre otros;

Que, los artículos 14 y 15 de la misma Ley, establecen que el MIMP tiene por función acreditar, supervisar y fiscalizar a los Centros de Atención de Personas Adultas Mayores, públicos o privadas, en forma directa o en coordinación con instituciones públicas o privadas;

Que, el artículo 25 de la citada Ley, precisa que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, a través de sus órganos competentes, brinda protección social a la persona adulta mayor que se encuentre en situaciones de riesgo, tales como pobreza o pobreza extrema, dependencia o fragilidad, o sufra trastorno físico o deterioro cognitivo que la incapacite o que haga que ponga en riesgo a otras personas, o sea víctima de cualquier tipo de violencia;

Que, el MIMP tiene por competencia la promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores, sobre los cuales se ejerce rectoría de conformidad al literal h) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1098, que aprueba su Ley de Organización y Funciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictó medidas de prevención y control de la COVID-19; la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA, este último prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 7 de diciembre de 2020, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, seguidamente, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19; el mismo que posteriormente fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-

PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por diversos decretos supremos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establecen las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, el cual fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM;

Que, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 1474, Decreto Legislativo que fortalece los mecanismos y acciones de prevención, atención y protección de la persona adulta mayor durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Ministerio de Salud – MINSAL y el Seguro Social de Salud – ESSALUD, establecen protocolos de atención diferenciada a las personas adultas mayores durante la emergencia sanitaria, además disponen de manera inmediata, la realización de pruebas de descartar de la COVID-19, para las personas de 60 años a más y al personal que los atiende; asimismo, establecen que la autoridad sanitaria, asegura la atención, tratamiento, cuidados y aislamiento preventivo hasta su plena recuperación, y realiza pruebas a los demás residentes y al personal para evitar el contagio en los Centros de Atención Residencial y los Centros de Atención Temporal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.7 del artículo 13 del citado Decreto Legislativo, los Gobiernos locales remiten al MIMP la información de los centros de atención residencial privados no acreditados de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad que el MIMP brinde la asistencia técnica para el cumplimiento del presente artículo y evalúe su posterior acreditación, en el marco de la normativa aplicable;

Que, en el marco de las acciones del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria por la COVID-19, se requiere de la actuación conjunta de los diversos sectores para fortalecer la labor de prevención y no propagación de dicho virus, en especial, de acciones prioritarias dirigidas a grupos de riesgo de enfermar y tener complicaciones al desarrollar la COVID-19, como es el caso de las personas adultas mayores que residen en los Centros de Atención para Personas Adultas Mayores, específicamente, en los Centros de Atención Residencial;

Que, el Ministerio de Salud, con la Resolución Ministerial N° 928-2020/MINSAL aprobó el Documento Técnico “Plan de preparación y respuesta ante una posible segunda ola pandémica por COVID-19 en el Perú”, con el objetivo de mejorar la capacidad de preparación y respuesta del Sector Salud para reducir el impacto en la morbilidad y mortalidad por COVID-19 en la población peruana, ante la segunda ola pandémica, a través de tres ejes estratégicos: reducción de los contagios mediante la prevención de la infección, reducción de los casos graves mediante el tratamiento del primer nivel de atención y reducción de los casos críticos mediante el tratamiento en el segundo y tercer nivel de atención; reconociendo que, el grupo de edad más afectado son los/as adultos/as, seguidamente de las personas adultas mayores;

Que, las estadísticas evidencian que una de las poblaciones más vulnerables a los efectos de la COVID-19, son las personas adultas mayores. Según el Ministerio de Salud (sala situacional de la COVID-19 Perú), al 30 de enero de 2021, han fallecido un total de veintiocho mil seiscientos cuarenta y seis (28,646) personas adultas mayores a causa de la COVID-19;

Que, por ello, es indispensable y urgente que se refuercen las acciones intersectoriales e intergubernamentales reguladas en el Decreto Legislativo N° 1474 para la prevención del contagio de la COVID-19 en la población adulta mayor, especialmente aquellos que se encuentran en mayor situación de riesgo por desprotección como los/as residentes de los Centros de Atención Residencial, en cuanto presentan fragilidad o dependencia y, por tanto, menos capacidad de respuesta para superar los impactos de la enfermedad;

Que, en ese marco, es necesario implementar una estrategia preventiva que permita articular acciones de carácter intersectorial e intergubernamental, con el objeto de que el Estado, de forma integrada y, principalmente, priorizada, preste servicios compatibles entre sí a una población especialmente vulnerable a los efectos de la COVID-19, ante la llegada de una nueva variante del virus y mientras dure la emergencia sanitaria, como es el caso de las personas adultas mayores residentes en los Centros de Atención Residencial, acreditados y no acreditados por el MIMP, generando así un impacto directo e inmediato en la vida de estas personas;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; La Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor y modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1474, Decreto Legislativo que fortalece los mecanismos y acciones de prevención, atención y protección de la persona adulta mayor durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, su modificatoria; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, y sus modificatorias;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Aprobación de la Estrategia Preventiva para Centros de Atención para Personas Adultas Mayores - “YANAPAY60+”, en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19**

Apruébase la Estrategia Preventiva para Centros de Atención para Personas Adultas Mayores - “YANAPAY60+”, en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, en adelante Estrategia “YANAPAY60+”, con la finalidad de articular acciones socio sanitarias con las diversas entidades públicas en favor de las personas adultas mayores residentes de Centros de Atención para Personas Adultas Mayores – CEAPAM, acreditados y no acreditados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, para brindar atención diferenciada y prioritaria ante la COVID-19.

#### **Artículo 2.- Población objetivo**

La población objetivo de la Estrategia “YANAPAY60+” son las personas adultas mayores residentes y el personal de los CEAPAM, acreditados y no acreditados por el MIMP.

#### **Artículo 3.- Entidades que participan en la Estrategia “YANAPAY60+”**

3.1 Las entidades que participan en la Estrategia “YANAPAY60+” son:

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.
- Ministerio de Salud - MINSAL.
- Seguro Social de Salud - ESSALUD.
- Gobiernos Regionales.
- Gobiernos Locales.

3.2 Adicionalmente, se puede coordinar la participación de otras entidades, voluntarios/as y las organizaciones de la sociedad civil que coadyuven a la finalidad de la Estrategia “YANAPAY60+”.

#### **Artículo 4.- Entidad que dirige la Estrategia “YANAPAY60+”**

La Estrategia “YANAPAY60+” es dirigida por el MIMP, como rector en la promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores, para lo cual designa un/a coordinador/a para articular con las entidades públicas que participan en la Estrategia “YANAPAY60+”.

#### **Artículo 5.- Ámbito e implementación de la Estrategia “YANAPAY60+”**

5.1 La Estrategia “YANAPAY60+” tiene como ámbito de implementación los departamentos del país en los que se ubiquen CEAPAM, acreditados y no acreditados por el MIMP.

5.2 La implementación de la Estrategia “YANAPAY60+” se realiza de conformidad con el Plan de Trabajo que se elabora y aprueba para su ejecución en los departamentos del país, el cual es coordinado por el MIMP, con las entidades que participan en la Estrategia “YANAPAY60+”.

#### **Artículo 6.- Actividades de la Estrategia “YANAPAY60+”**

6.1 La Estrategia “YANAPAY60+” comprende las siguientes actividades:

a. Visitas coordinadas y articuladas con las entidades intervinientes a los CEAPAM, a fin de verificar la implementación de medidas de bioseguridad para la prevención del contagio de la COVID-19.

b. Vacunación contra el neumococo, influenza, difteria, COVID-19 y otros, así como práctica de pruebas de descarte de la COVID-19 a la población objetivo, de acuerdo a las disposiciones de la autoridad de salud, a cargo del MINSA, ESSALUD o Gobiernos Regionales.

c. Afiliación al Seguro Integral de Salud - SIS a las personas adultas mayores residentes de los CEAPAM, siempre que no se encuentre afiliado a otro seguro de salud, a cargo del MINSA.

d. Otorgar cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y bienestar social a las personas adultas mayores residentes de los CEAPAM afiliados a ESSALUD, a cargo de ESSALUD.

e. Información a las y los responsables de los CEAPAM sobre las acciones preventivas que vienen desarrollando y sobre la priorización de los CEAPAM para las acciones de fumigación y el servicio de limpieza pública, a cargo de los Gobiernos Locales.

f. Orientación a las y los responsables de los CEAPAM, sobre las acciones de prevención, así como las acciones ante un posible contagio o fallecimiento en el CEAPAM por COVID-19, a cargo de MIMP.

6.2 De forma complementaria, la Estrategia “YANAPAY60+” comprende las siguientes actividades:

a. Brindar a las y los residentes de los CEAPAM y personal que los atiende servicios en línea para promover estilos de vida saludable, actividades formativas, recreativas, culturales y de cualquier otra índole, a cargo de los Gobiernos Locales, a través de los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor – CIAM; Centros de Adulto Mayor – CAM y el MIMP.

b. Monitorear permanentemente a los CEAPAM, con el objeto de activar los protocolos sanitarios de reportarse un posible contagio de COVID-19, a cargo del MIMP.

c. Informar periódicamente a través de herramientas tecnológicas en línea a las y los responsables de los CEAPAM, respecto de la prevención, tratamiento y acompañamiento a personas con contagio de COVID-19, así como sobre las disposiciones actualizadas de las medidas adoptadas por el Gobierno frente a la pandemia, a cargo del MIMP.

d. Realizar acciones virtuales de difusión de medidas preventivas frente a la COVID-19, dirigidas a las y los familiares de los residentes de CEAPAM, a cargo del MIMP.

e. Ejecutar acciones vinculadas a salud mental para las y los residentes de los CEAPAM y el personal que los atiende, a cargo del MINSA, en coordinación con los Gobiernos Regionales.

f. Fortalecer competencias técnicas del personal que atiende en los temas referidos a cuidados preventivos, atención frente a la pandemia por COVID-19, a cargo del MINSA.

6.3. Las actividades de la Estrategia YANAPAY60+ se implementan considerando los enfoques de derechos humanos, de género, intergeneracional, intercultural, gerontológico e inclusivo y de atención a la diversidad.

#### **Artículo 7.- Financiamiento**

La implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al

presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### **Artículo 8.- Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica en los portales institucionales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (<https://www.gob.pe/mimp>), el Ministerio de Salud (<https://www.gob.pe/minsa/>) y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (<https://www.gob.pe/mtpe>), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

#### **Artículo 9.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Salud, y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Plan de Trabajo de la Estrategia “YANAPAY60+”**

Para la implementación de la estrategia, el MIMP, como rector en la promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores y al estar a cargo de la coordinación de la Estrategia “YANAPAY60+”, aprueba el Plan de Trabajo, previamente coordinado con las entidades señaladas en el artículo 3 del presente Decreto Supremo; que debe ser elaborado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual las entidades involucradas designan ante el MIMP, mediante documento, a un representante, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

#### **Segunda.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo tiene vigencia durante el plazo de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la COVID-19, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-MINSA y sus prórrogas.

#### **Tercera.- Pruebas de descarte de la COVID-19 para ingresos a Centros de Atención Residencial**

Para garantizar la salud de las personas adultas mayores residentes en los Centros de Atención Residencial, la autoridad de salud adopta las acciones necesarias para realizar de manera oportuna la prueba de descarte de la COVID-19, priorizando aquella de mayor confiabilidad en el resultado para las personas adultas mayores en situaciones de riesgo, previo a su ingreso en los Centros de Atención Residencial, dispuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para su atención diferenciada. Asimismo, la autoridad de salud garantiza la oportunidad de dicha prueba a las personas adultas mayores residentes en los Centros de Atención Residencial y personal que los atiende, ante la alerta de un caso de la COVID-19 en el centro.

#### **Cuarta.- Priorización de licencias de funcionamiento de CEAPAM y de la actualización de planes de desarrollo urbano**

Las municipalidades priorizan, dentro del marco de sus competencias y en atención a la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, y su reglamento, el otorgamiento de licencias de funcionamiento de centros de atención residencial de personas adultas mayores en áreas residenciales u otras áreas clasificadas como urbanas, de conformidad con sus planes de desarrollo urbano vigentes; y, en su caso, promueven la actualización de estos planes y de la zonificación, para propiciar la formalización y regularización de dichos centros antes del vencimiento del plazo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1474, Decreto Legislativo que fortalece los mecanismos y acciones de prevención, atención y protección de la persona adulta mayor durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

SILVIA LOLI ESPINOZA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1929774-5

## PRODUCE

### Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (SOCIEDAD BIC)

#### DECRETO SUPREMO N° 004-2021-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC), tiene por objeto establecer el marco jurídico regulatorio para la sociedad de beneficio e interés colectivo, denominada Sociedad BIC;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31072 dispone que el Poder Ejecutivo reglamenta la citada Ley; por lo que resulta necesario emitir la norma reglamentaria correspondiente;

Que, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 00012-2021-PRODUCE, se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC), en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de diez (10) días hábiles, habiéndose recibido las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC);

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedad BIC), el cual consta de veintisiete (27) artículos distribuidos en ocho (8) capítulos y seis (6) disposiciones complementarias finales; que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el Reglamento aprobado mediante el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, en el marco de sus competencias, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su anexo se publican en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en los portales institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.gob.pe/pcm](http://www.gob.pe/pcm)), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)), del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)), y del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)).

[gob.pe/produce](http://gob.pe/produce)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Ambiente y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA  
Ministro del Ambiente

EDUARDO VEGA LUNA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR  
Ministro de la Producción

### REGLAMENTO DE LA LEY N° 31072, LEY DE LA SOCIEDAD DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (SOCIEDAD BIC)

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedades BIC).

##### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son aplicables a las personas jurídicas societarias constituidas o por constituirse conforme a los tipos societarios previstos en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que voluntariamente opten por acogerse al marco jurídico de la Sociedad BIC.

##### Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) **Beneficio e interés colectivo.**- Es el Impacto material positivo o la reducción de un impacto negativo en la sociedad y en el ambiente, conforme al numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley.

b) **Ejercicio económico.**- Periodo de tiempo que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

c) **Gestión ambientalmente sostenible.**- Es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas, procesos y actividades, orientado a aplicar los objetivos de la política de sostenibilidad ambiental empresarial y la conservación del patrimonio natural. La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y otras normas sobre la materia.

d) **Impacto material positivo.**- Es el resultado enfocado en mejorar el bienestar de la población y/o al medio ambiente, medible en el tiempo, y que ha sido generado por una o varias acciones de manera directa por la Sociedad BIC.

e) **Reducción de impacto material negativo.**- Es el resultado orientado a la eliminación o mitigación del efecto de una alteración negativa, generada por la naturaleza o por terceros ajenos a la Sociedad BIC, en uno o más de los componentes del ambiente y/o en un determinado grupo de personas, o en la comunidad en general, el mismo que es medible en el tiempo, y que ha sido generado por una o varias acciones de manera directa por la Sociedad BIC.

**f) Objetivos sociales.-** Son aquellas metas cuantificables, destinadas a mejorar, parcial o totalmente, el bienestar de la población, resolviendo o disminuyendo los efectos de un problema generado por la naturaleza o por terceros ajenos a la Sociedad BIC.

**g) Objetivos ambientales.-** Son las metas destinadas a garantizar la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, mediante la prevención, protección recuperación del ambiente y sus componentes. La conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto a los derechos fundamentales de la persona.

#### Artículo 4.- Abreviaturas y siglas

Para los efectos del presente reglamento, se aplican las siguientes abreviaturas:

**a) Código de Protección y Defensa del Consumidor:** Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**b) Indecopi:** Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

**c) Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas:** Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

**d) Ley de Represión de la Competencia Desleal:** Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

**e) Ley General del Ambiente:** Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**f) Ley General de Sociedades:** Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

**g) Ley:** Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (Sociedades BIC)

**h) Minam:** Ministerio del Ambiente.

**i) ONU:** Organización de las Naciones Unidas.

**j) PCM:** Presidencia del Consejo de Ministros.

**k) PNDA:** Portal Nacional de Datos Abiertos.

**l) Produce:** Ministerio de la Producción.

**m) RUC:** Registro Único de Contribuyente.

**n) SMV:** Superintendencia del Mercado de Valores.

**o) Sociedad BIC:** Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo.

**p) Sunarp:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

**q) UIT:** Unidades Impositivas Tributarias.

## CAPÍTULO II LAS SOCIEDADES BIC

### Artículo 5.- Definición

5.1 La Sociedad BIC es una persona jurídica, de derecho privado, constituida bajo alguno de los tipos societarios previstos en la Ley General de Sociedades, la cual adquiere la categoría de Sociedad BIC, a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, obligándose voluntariamente a generar un impacto positivo y/o reducir un impacto negativo, integrando a su actividad económica la consecución del propósito de beneficio social y ambiental elegido por ésta.

5.2 Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, no se consideran como Sociedades BIC a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Sociedades por Acciones Cerrada Simplificada, Cooperativas, Contratos Asociativos, Asociaciones, Fundaciones, Comités y cualquier otra persona jurídica no prevista en la Ley General de Sociedades.

### Artículo 6.- Denominación

Las personas jurídicas constituidas bajo cualquiera de los tipos societarios previstos en la Ley General de Sociedades, que decidan acogerse a la Ley, deben añadir a su denominación o razón social, según corresponda, la expresión "de beneficio e interés colectivo" o la sigla "BIC". La expresión o sigla también se incorporan en la denominación o razón social de sus sucursales.

### Artículo 7.- Propósito de Beneficio

Las Sociedades BIC, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades, deben incluir

en su Estatuto, de forma clara y detallada, el propósito de beneficio que pretende desarrollar, siempre en el marco del cumplimiento de una gestión ambientalmente sostenible, debiendo dirigir su actuación a desarrollar un fin superior al cumplimiento del marco jurídico vigente y de la responsabilidad social empresarial, buscando generar un impacto económico, social y ambiental.

### Artículo 8.- Objetivos vinculados al propósito de beneficio

8.1 El propósito de beneficio al que hace referencia el artículo 6 de la Ley debe incluir como mínimo un objetivo social y ambiental, siempre en el marco del cumplimiento de una gestión ambientalmente sostenible.

8.2 Las actividades vinculadas a los objetivos a los que hace referencia el numeral precedente, deben desarrollarse en el marco de un plan estratégico enfocado al propósito de beneficio, el cual debe ser elaborado y aprobado por el órgano correspondiente de la sociedad, dentro de los sesenta días calendario, posteriores a la inscripción como Sociedad BIC en el registro de personas jurídicas de la Sunarp.

### Artículo 9.- Priorización de objetivos sociales y ambientales

9.1 Las Sociedades BIC pueden priorizar actividades de beneficio e interés colectivo que coadyuven al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada por la ONU, o documento que la amplíe, complemente o sustituya. Entre las cuales se encuentran:

- a) Reducir la pobreza y pobreza extrema.
- b) Reducir la anemia infantil.
- c) Mejorar los servicios de salud.
- d) Aumentar la cobertura sostenible de servicios de agua y saneamiento.
- e) Mejorar la educación.
- f) Mejorar la seguridad ciudadana.
- g) Fomentar las cadenas y conglomerados productivos facilitando su articulación al mercado nacional e internacional.
- h) Fomentar el acceso a energía asequible y no contaminante.
- i) Fomentar la generación de empleo decente y crecimiento económico.
- j) Fomentar la inversión privada descentralizada y sostenible tales como proyectos de regeneración de ecosistemas dañados, manejo de residuos sólidos y protección de cuencas hidrográficas.
- k) Apoyar en la investigación científica, tecnológica e innovación
- l) Promover acciones destinadas a mitigar los efectos negativos del cambio climático y la adaptación al mismo.
- m) Impulsar la igualdad de género.
- n) Colaborar con proyectos relacionados con el estudio, divulgación, manejo, conservación y cuidado de las áreas naturales protegidas.
- o) Promover la transformación digital y uso de tecnologías digitales en la sociedad.

9.2 De igual manera las Sociedades BIC pueden priorizar aquellas actividades dirigidas a promover los derechos de los grupos en situación de especial vulnerabilidad, reconocidos por las normas y planes nacionales, así como en los tratados internacionales de los cuales el Estado peruano forma parte.

9.3 Las Sociedades BIC, en su modelo de negocio, consideran el interés de:

- a) Los accionistas de la Sociedad BIC.
- b) Los trabajadores de la Sociedad BIC, y de sus sucursales.
- c) Los proveedores de la Sociedad BIC.
- d) Los clientes de la Sociedad BIC.
- e) Las comunidades en las que se encuentran ubicadas las oficinas o instalaciones de la Sociedad BIC, sus sucursales o sus proveedores.
- f) El ambiente.



### CAPÍTULO III TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN

#### Artículo 10.- Transparencia organizacional

Para efecto de la implementación de las prácticas de transparencia organizacional señaladas en el literal a) del artículo 8 de la Ley, las Sociedades BIC pueden adoptar las prácticas incluidas en el Capítulo "Transparencia de la Información" del Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas del año 2013 emitido por la SMV o documento que lo sustituya.

#### Artículo 11.- Informe de gestión

11.1 Las Sociedades BIC deben contar con un informe de gestión anual, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley, que permita evidenciar que la Sociedad BIC ha generado impactos materiales positivos o reducido impactos materiales negativos en la sociedad y en el ambiente, en relación con su propósito de beneficio.

11.2 El informe de gestión es elaborado por una organización externa a la Sociedad BIC, definida en el artículo 14 del presente Reglamento, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

##### 11.2.1 Una descripción narrativa de:

a) Presentación de la metodología utilizada para medir el impacto de la Sociedad BIC en los objetivos ambientales y sociales intervenidos.

b) Las acciones específicas que vienen desarrollando la Sociedad BIC en cumplimiento de su propósito de beneficio durante el año.

c) Cualquier circunstancia que haya potencializado u obstaculizado la consecución de su propósito de beneficio durante el año.

11.2.2 Una medición del impacto material social y ambiental de la Sociedad BIC, de acuerdo a los lineamientos aprobados para tal fin.

#### Artículo 12.- Presentación del informe de gestión

12.1 La presentación del informe de gestión, al cual hace referencia el numeral 9.2 de artículo 9 de la Ley, debe efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. El Informe de Gestión debe ser publicado dentro de los diez días hábiles posteriores a su presentación, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley.

12.2 En caso no se cumpla con presentar y publicar el informe de gestión al que se refiere el numeral precedente, la Sociedad BIC incurre en un incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la Ley.

12.3 En caso los resultados reportados en el informe de gestión no se encuentren relacionados con las obligaciones asumidas en el propósito de beneficio, la Sociedad BIC incurre en un incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la Ley.

#### Artículo 13.- Consolidación de los informes de gestión

13.1 Produce, a través de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, o el órgano que haga sus veces, consolida los informes de gestión, señalados en el artículo 11 del presente Reglamento, con el propósito de difundir y facilitar su acceso a la ciudadanía, así como procesar información relacionada al impacto material social y/o ambiental generado por la Sociedad BIC.

13.2 Para dicho efecto, las Sociedades BIC pueden remitir los informes de gestión a Produce o, en su defecto, estos son obtenidos de los portales web u otro medio electrónico donde se encuentren. La remisión de los Informes de Gestión por parte de las Sociedades BIC, tiene carácter voluntario.

13.3 Los informes de gestión se publican en el Portal Institucional de Produce ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)).

### CAPÍTULO IV LA ORGANIZACIÓN QUE REALIZA EL INFORME DE GESTIÓN

#### Artículo 14.- Naturaleza Jurídica

La organización que elabora el informe de gestión es una persona jurídica de derecho privado, nacional o internacional, distinta a la Sociedad BIC, que tiene la finalidad de auditar o certificar empresas con buenas prácticas corporativas, sociales y medioambientales.

#### Artículo 15.- Estándares reconocidos internacionalmente para la medición y/o evaluación del impacto social y ambiental

15.1 La persona jurídica a la que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, realiza la medición a la que se refiere el artículo 9 de la Ley, utilizando estándares reconocidos internacionalmente y desarrollados de manera independiente para la medición y/o evaluación del impacto social y ambiental, considerando entre otros, los siguientes:

- a) La Evaluación de Impacto B (BIA)
- b) Los estándares de reporte del Global Reporting Initiative (GRI)
- c) Norma Técnica NTP-ISO 26000:2010. Guía de Responsabilidad Social, o su norma equivalente vigente.
- d) La serie de normas AA1000 de Relacionamento y Responsabilidad Social de AccountAbility.
- e) La Norma Técnica NTP-ISO 14001:2015. Sistemas de Gestión ambiental. Requisitos con orientación para su uso; o su norma equivalente vigente.

15.2 Los estándares señalados en el numeral precedente y otros aplicables, no tienen un carácter excluyente entre sí, por lo que la organización que elabore el Informe de Gestión puede escoger parcial o totalmente aquellos que, en su opinión, sean los más apropiados para la medición del impacto material social y ambiental, vigente al momento de la evaluación, en relación con su propósito de beneficio.

15.3 Aunado a ello, la Organización que elabora el informe de gestión, puede emplear lineamientos, directrices y guías que coadyuven a la medición del impacto social y ambiental de la Sociedad BIC, en relación con los estándares señalados en los numerales precedentes, considerando entre otros, los siguientes:

- a) La Guía para la acción empresarial en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (SDG Compass) de las Naciones Unidas.
- b) Lineamientos del Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo Sostenible.

#### Artículo 16.- Prohibición de vinculación económica

16.1 Para efectos del artículo 14 del presente Reglamento, la Sociedad BIC y la organización que elabora el informe de gestión, no deben incurrir en algunos de los supuestos de vinculación establecidos en la Resolución SMV N° 019-2015-SMV-01, Resolución que aprueba el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, o norma que la sustituya, en lo que fuera aplicable.

16.2 En caso se determine la existencia de vinculación económica a la que se refiere el numeral precedente, la Sociedad BIC incurre en el incumplimiento de una de las obligaciones asumidas por aplicación de la Ley, correspondiéndole la pérdida de la categoría de Sociedad BIC, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley.

### CAPÍTULO V PÉRDIDA DE LA CATEGORÍA SOCIEDAD BIC

#### Artículo 17.- Causales de pérdida de la categoría de Sociedad BIC

17.1 La categoría de Sociedad BIC se pierde en los siguientes supuestos:

a) Cuando la sociedad lo aprueba voluntariamente en la junta de accionistas o socios e inscribe el acuerdo en el Registro de Personas Jurídicas.

b) Por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la Ley.

c) Cuando Indecopi ordene la medida correctiva de pérdida de la categoría jurídica de Sociedad BIC, prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, al sancionar mediante resolución firme, infracciones a las normas de la libre competencia y/o defensa del consumidor, de acuerdo a los artículos 19 y 20 del presente Reglamento.

17.2 La pérdida de la categoría de Sociedad BIC, en los casos de los literales a) y b) del numeral precedente, surte efecto a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp. Para el supuesto del literal c), la pérdida de la categoría de Sociedad BIC surte efecto con la notificación del acto administrativo correspondiente a la sociedad.

17.3 La adopción del acuerdo que modifica el estatuto de la Sociedad BIC por los supuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 17.1 precedente, no requiere mayoría calificada.

17.4 Como consecuencia de la pérdida de la categoría de Sociedad BIC, se elimina de su denominación o razón social, según corresponda, la expresión "de beneficio e interés colectivo" o la sigla "BIC", y se excluye de su estatuto, los artículos relacionados a la descripción del propósito, así como cualquier referencia a la Ley, su Reglamento y sus disposiciones complementarias.

17.5 Cumplido el plazo dispuesto por el órgano administrativo o el mandato judicial dictado, la sociedad puede voluntariamente volver a adoptar la categoría de Sociedad BIC, acogiendo a la Ley.

#### **Artículo 18.- Procedimiento para la inscripción de la pérdida de la categoría de Sociedad BIC**

18.1 En el caso del literal a) del numeral 17.1 del artículo precedente, el instrumento que da mérito a la inscripción es la escritura pública que contenga el acta de junta de accionistas o socios donde conste el acuerdo de modificar el estatuto eliminando la expresión "BIC" o "Beneficio e Interés colectivo" y la exclusión de los demás artículos relacionados a la descripción del propósito y otros que se encuentren relacionados a la organización y actividad de la Sociedad BIC.

18.2 En los supuestos de los literales b) y c) del numeral 17.1 del artículo precedente, la inscripción de pérdida de la categoría de Sociedad BIC se realiza en mérito a la copia certificada o digital de la resolución administrativa o judicial firme expedida por funcionario autorizado de la institución o juzgado que conserva en su poder el expediente original.

### **CAPÍTULO VI MEDIDAS CORRECTIVAS**

#### **Artículo 19.- Pérdida de la categoría jurídica societaria por la realización de prácticas contrarias a las normas de defensa del consumidor**

19.1 Sin perjuicio de las sanciones y medidas correctivas previstas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado mediante Ley N° 29571, los órganos resolutivos de protección al consumidor del Indecopi se encuentran facultados a dictar como medida correctiva la pérdida de la categoría de Sociedad BIC a aquella sociedad que incurre en conductas contrarias a las normas de defensa del consumidor, utilizando indebidamente su propósito de beneficio, y debidamente acreditadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

19.2 El órgano resolutivo de protección al consumidor del Indecopi, determina el plazo por el cual se mantiene vigente la pérdida de la categoría de Sociedad BIC, atendiendo a la gravedad de la infracción acreditada conforme a lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Este plazo no será inferior a uno ni superior a cuatro años.

19.3 En la resolución correspondiente, el órgano resolutivo de protección al consumidor del Indecopi, ordena a la Sociedad BIC realizar la modificación de su estatuto y denominación o razón social, debiendo la Sociedad BIC solicitar la inscripción de dicho acto en el registro de personas jurídicas de la Sunarp en un plazo máximo de treinta días calendario de consentida o confirmada la resolución administrativa.

19.4 La copia certificada o digital de la resolución administrativa firme expedida por funcionario/a autorizado/a que contiene la medida correctiva ordenada, así como la fecha de su notificación, son comunicadas por el órgano resolutivo correspondiente del Indecopi a la Sunarp, en el plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en la que la resolución del procedimiento sancionador correspondiente haya quedado firme. Sunarp procede con la inscripción de la medida correctiva y la fecha de la notificación en el Registro de Personas Jurídicas.

19.5 Durante el plazo de pérdida de la categoría de Sociedad BIC, la sociedad se encuentra prohibida de utilizar dicha denominación en su pacto social y estatuto, así como en toda declaración, comunicación corporativa, actividad publicitaria, entre otros, a nivel interno o frente a terceros, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas señaladas en el artículo 117 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

#### **Artículo 20.- Pérdida de la categoría jurídica societaria por la realización de conductas anticompetitivas**

20.1 Adicionalmente a las sanciones y medidas correctivas que tengan lugar en aplicación de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi, dicta como medida correctiva la pérdida de la categoría de Sociedad BIC, a aquellas sociedades que, utilizando indebidamente su propósito de beneficio participan en conductas anticompetitivas debidamente acreditadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

20.2 La Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en la resolución correspondiente, determina el plazo por el cual se mantiene vigente la pérdida de la categoría de Sociedad BIC, atendiendo a la gravedad de la infracción acreditada conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. Este plazo no será inferior a uno ni superior a cuatro años.

20.3 En la resolución correspondiente, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, ordena a la Sociedad BIC a realizar la modificación estatutaria y la denominación o razón social, debiendo la Sociedad BIC solicitar la inscripción de dicho acto en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, en un plazo máximo de treinta días calendario de consentida o confirmada la resolución administrativa.

20.4 La copia certificada o digital de la resolución administrativa firme expedida por funcionario/a autorizado/a que contiene la medida correctiva ordenada, así como la fecha de su notificación, son comunicadas por la Secretaría Técnica a la Sunarp, en el plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en la que la resolución del procedimiento sancionador correspondiente haya quedado firme. Sunarp procede con la inscripción de la medida correctiva y la fecha de la notificación en el registro de personas jurídicas.

20.5 Durante el plazo de pérdida de la categoría de Sociedad BIC, la sociedad se encuentra prohibida de utilizar dicha denominación en su pacto social y estatuto, así como en toda declaración, comunicación corporativa, actividad publicitaria, entre otros, a nivel interno o frente a terceros, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas señaladas en el artículo 48 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

20.6 La pérdida de la categoría de Sociedad BIC no es aplicable al beneficiario de la exoneración de sanción prevista en el artículo 26 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, siempre que renuncie a la confidencialidad de su identidad en calidad de colaborador.

20.7 La pérdida de la categoría de Sociedad BIC, también es objeto de los compromisos de cese celebrados en el marco del artículo 25 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, según corresponda.

## CAPÍTULO VII DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD

### Artículo 21.- Difusión de publicidad por una Sociedad BIC

La publicidad comercial difundida por la Sociedad BIC se rige por las disposiciones contenidas en la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

### Artículo 22.- Supervisión y sanción de la publicidad engañosa difundida por la Sociedad BIC

22.1 De acuerdo con lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, la Sociedad BIC que, utilizando indebidamente su propósito de beneficio, realice publicidad engañosa, es objeto de sanción por parte del Indecopi.

22.2 La autoridad encargada de la supervisión y sanción de la publicidad difundida por la Sociedad BIC es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi y las respectivas comisiones de las oficinas regionales, en las que se hubieran desconcentrado sus funciones, aplicando para dicho efecto, lo establecido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

22.3 La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, además de la sanción establecida en Ley de Represión de la Competencia Desleal, puede dictar medidas correctivas a las Sociedades BIC, conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado. Para dichos efectos se aplica lo establecido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

## CAPÍTULO VIII MEDIDAS JUDICIALES

### Artículo 23.- Proceso judicial para solicitar el cumplimiento del propósito de beneficio

De acuerdo al numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley, en caso de incumplimiento del propósito social o ambiental, cualquier socio o accionista puede demandar e iniciar un proceso contra la Sociedad BIC, solicitando que esta sociedad cumpla con su propósito. La Sociedad BIC contesta la demanda a través del o de los administradores o directores.

### Artículo 24.- Proceso judicial para solicitar el cumplimiento de cualquier obligación asumida por aplicación de la Ley

De acuerdo al numeral 10.1 del artículo 10 y el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley, en caso de incumplimiento de cualquier obligación asumida por aplicación de la Ley, cualquier socio o accionista puede demandar e iniciar un proceso contra la Sociedad BIC, solicitando que esta cumpla con aquella obligación.

### Artículo 25.- Oportunidad para el cumplimiento

Si en el trámite del proceso referido en el artículo 23 del reglamento, se comprueba el incumplimiento del propósito de beneficio; o si en el trámite del proceso referido en el artículo 24, se comprueba el incumplimiento de la obligación señalada en la demanda, se podrá otorgar un plazo para que cumpla con lo demandado.

### Artículo 26.- Modificación del pacto social y del estatuto

Como consecuencia del incumplimiento de lo demandado, en el plazo a que hace referencia el artículo anterior, se produce la pérdida de la categoría de Sociedad BIC, así como la modificación del pacto social y el estatuto, la eliminación de todas las cláusulas que le permitieron adquirir la calidad de Sociedad BIC y la inscripción de dichas modificaciones en el Registro de Personas Jurídicas.

### Artículo 27.- Trámite de los procesos

El juez determina la vía procesal correspondiente para los procesos a los que se hace referencia en el presente Capítulo.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. Derechos registrales por la inscripción de la medida correctiva o mandato judicial

La inscripción en la partida registral de la medida correctiva ordenada por Indecopi, a la que se hace referencia en los numerales 19.4 y 20.4 de los artículos 19 y 20, del presente Reglamento, respectivamente, genera el cobro de derechos registrales diferidos, los cuales son pagados por la sociedad con ocasión del siguiente acto inscribible.

### Segunda. Lineamientos para la elaboración del plan estratégico y el informe de gestión

Produce, en un plazo de sesenta días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, mediante resolución ministerial, previa opinión favorable del Minam y en el marco de sus competencias, aprueba: i) los lineamientos para la elaboración del plan estratégico, y ii) los lineamientos para la elaboración del Informe de Gestión de la Sociedad BIC, a los que hace referencia el numeral 8.2 del artículo 8 y el artículo 11 del presente Reglamento, respectivamente.

### Tercera. Capacitaciones en materia ambiental

Minam, en el marco de sus competencias y disponibilidad presupuestal, así como las disposiciones contenidas en la Ley, realiza acciones de capacitación para contribuir al mejoramiento de las capacidades y desempeño ambiental de las Sociedades BIC.

### Cuarta. Directivas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.

El Indecopi emite las directivas necesarias para la correcta aplicación de las medidas correctivas, a las que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, en el plazo de noventa días calendario, a partir de la vigencia del presente Reglamento.

### Quinta. Apertura de datos sobre Sociedades BIC

La Sunarp y Produce publican en el PNDA datos de las Sociedades BIC, referidos como mínimo a:

- a) Sunarp: i) denominación o razón social, ii) fecha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, e iii) inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la pérdida de la categoría de Sociedad BIC, de corresponder.
- b) Produce: i) denominación o razón social, ii) RUC, e iii) informe de gestión, de corresponder.

Sunarp implementa la publicación de los datos a los que hace referencia el inciso a), dentro del plazo de noventa días hábiles desde la vigencia del presente Decreto Supremo.

Los referidos datos se actualizan permanentemente, pudiendo incrementarse conforme su necesidad y valor, a fin de cumplir con la Estrategia Nacional de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú.

### Sexta. Articulación de las Sociedades BIC en temas de transformación digital

Las Sociedades BIC para fines de cumplimiento de su propósito de beneficio, vinculado con la transformación digital, uso de datos y tecnologías digitales, pueden articular acciones con la Secretaría de Gobierno Digital de la PCM, en su calidad de autoridad técnico-normativa en materia de transformación digital a nivel nacional, conforme el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital.

## SALUD

**Designan Jefa de Gabinete del Despacho Ministerial****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 269-2021/MINSA**

Lima, 22 de febrero del 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Secretarial Nº 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Jefe/a de Gabinete (CAP – P Nº 2) del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza, y tiene la condición de vacante;

Que, en ese sentido, se estima pertinente designar a la profesional que ejercerá el referido cargo;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar a la señora DALIA MIROSLAVA SUAREZ SALAZAR en el cargo de Jefa de Gabinete (CAP – P Nº 2) del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

1929644-1

**Designan Director General de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 271-2021/MINSA**

Lima, 22 de febrero del 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Secretarial Nº 285-2020-MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a General (CAP- P Nº 1560) de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud del Ministerio de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza y tiene la condición de vacante;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al señor VICTOR FELIX CHOQUEHUANCA VILCA, en el cargo de Director General (CAP- P Nº 1560), Nivel F-5, de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

1929724-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Aprueban ejecución de expropiación de inmueble afectado por el proyecto: “Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao”****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 129-2021-MTC/01.02**

Lima, 19 de febrero de 2021

VISTOS: El Oficio Nº 224-2021-ATU/GG de la Gerencia General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao; y, el Memorandum Nº 356-2021-ATU/DI de la Dirección de Infraestructura de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución del proyecto: “Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta” y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo Nº 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que para los procesos de Adquisición y Expropiación se considera como Sujeto Pasivo a quien su derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, salvo la existencia de poseedor quien adquirió por prescripción declarada judicial o notarialmente con título no inscrito;

Que, el artículo 26 del TUO de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del área del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el área del predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo d) La orden de inscribir el área del bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del área del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del área del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para el área del inmueble desocupado y treinta días hábiles para el área del inmueble ocupado o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que, con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Informe de Supervisión del 21 de octubre de 2020, el Perito Supervisor contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, otorga conformidad a un (01) Informe Técnico de Tasación, correspondiente al código PV4-07, en el cual se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución del proyecto: "Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao" (en adelante, el Proyecto);

Que, con Memorandum N° 356-2021-ATU/DI, la Dirección de Infraestructura de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, remite el Informe N° 061-2021-ATU/DI-SAPLI de la Subdirección de Adquisición de

Predios y Liberación de Interferencias de la ATU, a través del cual se señala, con relación al área del inmueble detallado precedentemente, que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución del proyecto, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada de conformidad con lo establecido en el numeral 20.5 del artículo 20 de la ley, por lo que recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, se adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, Partida Registral y la certificación de disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la ATU, para la expropiación del área del inmueble afectado, contenida en el Memorandum N° 024-2021-ATU/GG-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la ATU, mediante la Nota N° 0000000004;

Que, con Informe N° 70-2021-ATU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la ATU concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias de la ATU, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del inmueble afectado por el Proyecto y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

#### SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación**

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por el proyecto: "Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao" y el valor de la tasación, ascendente a S/ 5 932 955.60 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 60/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble con código PV4-07; conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

#### **Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación**

Disponer que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

#### **Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral respecto al área del inmueble afectado**

3.1 Disponer que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, dentro de los cinco (05) días

hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial y notificada la respectiva consignación al Sujeto Pasivo, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto al área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

#### Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP inscriba a favor del beneficiario el área

expropiada del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

#### Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, notifique la presente Resolución Ministerial al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del área del bien expropiado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Ministerial, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO											
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DE UN INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "LÍNEA 2 Y RAMAL AV. FAUCETT - AV. GAMBETTA DE LA RED BÁSICA DEL METRO DE LIMA Y CALLAO".											
N°	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)				
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	ALICORP S.A.A.	CÓDIGO: PV4-07	ÁREA AFECTADA: 798.98 m <sup>2</sup>		AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		S/ 5 932 955,60			
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE							
			FRENTE: Colinda con la Av. Argentina, con una línea recta en tramos: 3-4 de (20.49 ML.).	VÉRTICES		LADO	DISTANCIA (m)		WGS84		
			DERECHA: Colinda con el área remanente, con una línea recta en los tramos: 2-3 de (38.94 ML.).	1		1-2	20.49		NORTE (Y) ESTE (X)		
			IZQUIERDA: Colinda con la av. Elmer Faucett, con una línea recta en los tramos: 4-1 de (39.03 ML.).	2		2-3	38.94		8667273.9193 271577.8131		
FONDO: Colinda con área remanente, con una línea recta en el tramo: 1-2 de (20.49 ML.).	3		3-4	20.49		8667275.8599 271598.2144					
PARTIDA ELECTRÓNICA: N° 70056051	4		4-1	39.03		8667237.0931 271601.9020					
PERTENECIENTE A LA DE LA OFICINA REGISTRAL DEL CALLAO - ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA.			4		4-1	39.03		8667235.0622 271581.5093			
CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 10.09.2020 (Informe Técnico N° 009466-2020-Z.R. N° IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT) por la Oficina Registral Lima - Zona Registral N° IX - Sede Lima.											

1929714-1

## Aprueban ejecución de la expropiación de inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Pallasca - Mollepata - Mollebamba - Santiago de Chuco - Emp. Ruta 10, Tramo: Santiago de Chuco - Cachicadan - Mollepata"

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 131-2021-MTC/01.02

Lima, 22 de febrero de 2021

VISTOS: Las Notas de Elevación Nos. 275-2020-MTC/20 y 009-2021-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición,

Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Obra: "Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacochoa, Cajabamba - Sausacochoa, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayoc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay" y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del

Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos

especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Carta N° 13-2019-RABH, el Perito Tasador, contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVIAS NACIONAL) entre otros, el Informe Técnico de Tasación con código STA.C-0330, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Pallasca – Mollepata – Mollebamba – Santiago de Chuco – Emp. Ruta 10, Tramo: Santiago de Chuco – Cachicadan – Mollepata” (en adelante, la obra);

Que, con Memorándums Nos. 0313-2020-MTC/20.11 y 696-2021-MTC/20.11, la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, remite los Informes Nos. 060-2020-EXP/HHVM y 002-2021/HHVM, a través de los cuales se señala que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, se adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y la Partida Registral, expedidas por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 439-2021-MTC/20.4;

Que, con Informes Nos. 3554-2020-MTC/20.3 y 106-2021-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación**

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Pallasca – Mollepata – Mollebamba – Santiago de Chuco – Emp. Ruta 10, Tramo: Santiago de Chuco – Cachicadan – Mollepata” y el valor de la Tasación correspondiente, ascendente a S/ 13 004,60 (TRECE MIL CUATRO CON 60/100 SOLES), conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

#### **Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne

en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral**

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

**Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario**

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

**Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución Ministerial al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO											
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DE UN (01) INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PALLASCA – MOLLEPATA – MOLLEBAMBA – SANTIAGO DE CHUCO – EMP. RUTA 10, TRAMO: SANTIAGO DE CHUCO – CACHICADAN – MOLLEPATA"											
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (\$)				
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	AGUILAR REBAZA, JOSE MISAEL	CODIGO: STA.C-0330	ÁREA AFECTADA TOTAL: 1 739,00 m2		AFECCIÓN: Parcial del Inmueble	13 004,60				
			COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE: ÁREA AFECTADA								
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:  • POR EL NORTE: CON EL TERRENO DE QUEZADA PÉREZ ROBERTO PABLO Y JARA ORTEGA GLADYS ELIZA (DEL VÉRTICE 12 AL VÉRTICE 11) • POR EL SUR: CON EL TERRENO DE QUISPE CASTILLO CORNELIO FERNANDO Y VALVERDE PÉREZ MARIBEL YESICA (DEL VÉRTICE 34 AL VÉRTICE 30)  • POR EL ESTE: CON EL TERRENO DE AGUILAR REBAZA, JOSÉ MISAEL (DEL VÉRTICE 11 AL VÉRTICE 34) • POR EL OESTE: CON EL TERRENO DE AGUILAR REBAZA JOSÉ MISAEL Y LA CARRETERA SANTIAGO DE CHUCO - MOLLEPATA ( DEL VÉRTICE 30 AL VÉRTICE 12)  CERTIFICADOREGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido con fecha 20.02.2020, por la Oficina Registral de Otuzco, Zona Registral N° V- Sede Trujillo.  PARTIDA REGISTRAL: N° 11052124 perteneciente a la Oficina Registral de Otuzco de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo.  CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 24.06.2019 (Informe Técnico N° 05462-2019-ZR-V-ST/OC) por la Oficina Registral de Otuzco, Zona Registral N° V - Sede Trujillo.			VERTICES		LADO	DISTANCIA (m)	WGS84	
						ESTE (X)		NORTE (Y)			
						1		1-2	12.93	815703.5144	9102326.0843
						2		2-3	1.42	815703.7368	9102339.0159
						3		3-4	2.06	815704.0481	9102340.4018
						4		4-5	7.43	815704.6737	9102342.3609
						5		5-6	0.76	815706.1707	9102349.6374
						6		6-7	12.15	815706.2913	9102350.3888
						7		7-8	4.65	815709.5283	9102362.0977
						8		8-9	6.12	815706.6667	9102365.7622
						9		9-10	7.43	815705.9609	9102371.8394
						10		10-11	6.88	815704.3266	9102379.0863
						11		11-12	16.62	815702.1091	9102385.6031
						12		12-13	3.15	815687.5700	9102393.6600
						13		13-14	2.84	815688.8400	9102390.7800
						14		14-15	3.13	815689.9000	9102388.1500
						15		15-16	4.39	815690.6700	9102385.1200
						16		16-17	4.38	815691.2000	9102380.7600
						17		17-18	3.63	815691.3200	9102376.3800
						18		18-19	5.73	815691.2000	9102372.7500
						19		19-20	3.57	815690.7700	9102367.0400
						20		20-21	3.60	815690.2900	9102363.5000
						21		21-22	4.28	815689.1900	9102360.0700
						22		22-23	2.01	815687.4200	9102356.1700
						23		23-24	6.14	815686.6197	9102354.3312
						24		24-25	6.19	815685.5419	9102348.2829
25	25-26	6.19				815683.7113	9102342.3701				
26	26-27	6.19				815681.1642	9102336.7288				
27	27-28	6.19	815677.9396	9102331.4454							
28	28-29	6.19	815674.0869	9102326.6009							



				29	29-30	2.69	815669.6652	9102322.2696
				30	30-31	3.36	815667.5219	9102320.6362
				31	31-32	12.12	815669.2900	9102317.7800
				32	32-33	9.73	815676.6700	9102308.1600
				33	33-34	8.51	815683.2106	9102300.9514
				34	34-35	13.31	815691.3497	9102303.4457
				35	35-1	12.44	815696.9420	9102315.5204

1929756-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

#### Aprueban el formato y contenido de la Tarjeta Única de Circulación Electrónica (TUCE)

##### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 049-2021-ATU/DO

Lima, 18 de febrero de 2021

VISTO:

El Informe N° 74-2021-ATU/DO-SSTE de la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), tiene por objeto garantizar el funcionamiento de un Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao que permita satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de las provincias de Lima y Callao de manera eficiente, sostenible, accesible, segura, ambientalmente limpia y de amplia cobertura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre provincias conurbadas;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de su Ley de Creación, la ATU se crea como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, las que se ejercen con arreglo a la Ley y constituye pliego presupuestario; asimismo, se establece que la ATU tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de las normas de alcance general y los lineamientos de la política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables;

Que, el literal i) del artículo 6 de la Ley de creación de la ATU, establece que la entidad es competente para otorgar habilitaciones de conductores, vehículos y de infraestructura complementaria destinada a la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas.

Que, en ese contexto, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30900, establece que hasta que se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la ATU, mantienen su vigencia los procedimientos administrativos de las entidades que le transfieren funciones en lo que corresponda;

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, el cual tiene por finalidad desarrollar las competencias y funciones generales otorgadas a la ATU, del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, así como los servicios complementarios, con el objeto de contar con un sistema de transporte intermodal, eficiente,

accesible, sostenible, seguro, de calidad y amplia cobertura al servicio de la población de las provincias de Lima y Callao;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 30900, la ATU otorga habilitaciones de conductores, vehículos y de infraestructura complementaria destinada a la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, estableciendo en numeral 73 de artículo 3 la definición de la Tarjeta Única de Circulación (TUC) como el documento emitido de forma física o electrónica por la autoridad competente, que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas o mercancías.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU (en adelante, ROF) establece en el artículo 46 que la Dirección de Operaciones es el órgano de línea responsable de la evaluación, otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, habilitaciones, entre otros, a los prestadores de servicios, conductores y vehículos; así como de la gestión a la operación y mantenimiento de la infraestructura referidos a los servicios de transporte ferroviario, regular y especial de personas, cuando corresponda; y de la administración del sistema de recaudo único, de competencia de la ATU. Además, es responsable de desarrollar e implementar acciones y programas que optimicen los servicios y el funcionamiento integral del Sistema de Transporte;

Que, el literal f) del artículo 47 del ROF, establece que entre las funciones de la Dirección de Operaciones se encuentra el otorgamiento de habilitaciones de vehículos destinados a la prestación de los servicios de transporte de competencia de la ATU;

Que, en razón a ello, de acuerdo a los artículos 92 y 93 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobado por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios es la unidad orgánica de la Dirección de Operaciones responsable de otorgar las habilitaciones de conductores y vehículos para la prestación de los servicios de transporte especial y servicios complementarios;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 34-2019-ATU/PE se dispone que la ATU asume las funciones de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, desde el 23 de octubre de 2019.

Que, en tal sentido, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 39-2019-ATU/PE se establecen los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao que, transitoriamente, son de aplicación por parte de la ATU, estableciendo que para la tramitación de los títulos habilitantes por inclusión, sustitución, renovación y duplicado de la Tarjeta Única de Circulación y el Certificado de Operación para prestar

servicio de transporte especial de personas<sup>1</sup>, son de aplicación los procedimientos 8.3, 8.4, 8.5, 9.4, 9.5, 11.4, 11.5, 12.4, 12.6 y 12.7;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 60-2019-ATU/PE, se autoriza temporalmente, y hasta el agotamiento de la reserva existente, el uso del formato de la Tarjeta Única de Circulación (TUC) para las funciones de la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en el informe N° 74-2021-ATU/DO-SSTE, consideramos que resulta necesario aprobar el formato de la Tarjeta Única de Circulación Electrónica para acreditar la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte especial en todas sus modalidades, emitida bajo la competencia de la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios, con la finalidad de otorgar certeza, eficiencia y celeridad al procedimiento administrativo, e incrementar la calidad de la atención;

Que, asimismo, resulta necesario establecer el contenido del formato de Tarjeta Única de Circulación Electrónica, con el objeto de estandarizar y de dotar de mecanismos de seguridad al documento, para evitar su adulteración y/o falsificación;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el numeral 48.1.10 del artículo 48 de la TUO de la LPAG<sup>2</sup>, es necesario disponer la implementación de los procedimientos en la plataforma virtual de tramites de la institución a fin de permitir al administrado presentar sus solicitudes, la generación de la Tarjeta Única de Circulación Electrónica y la notificación automática de la misma al correo autorizado por el administrado, a efectos de que esta pueda ser visualizada, descargada e impresa, si así lo desea;

Que, por otro lado, el Capítulo III del TUO de la LPAG regula lo concerniente a la eficacia de los actos administrativos, y el artículo 17 de dicho cuerpo normativo dispone que la eficacia anticipada del acto administrativo, se dará cuando se presenten las tres condiciones siguientes en forma simultánea: a) Que, el acto sea más favorable a los administrados, b) Que, no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegido a terceros, y c) Que, exista fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, en atención a las consideraciones antes señaladas y teniendo en cuenta que la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios viene expidiendo una "Constancia de Registro de Habilitación Vehicular" que sería el equivalente a una TUC, esta Dirección considera que resulta atendible la necesidad de validación de dichos documentos emitidos por la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios desde el 23 de octubre de 2019 y hasta la fecha de publicación de la presente resolución, en mérito a los argumentos expuestos en el informe N° 74-2021-ATU/DO-SSTE;

Que, de acuerdo al literal s) del artículo 47 del ROF institucional, esta Dirección cuenta con facultades para la emisión de resoluciones cuando estas se encuentran orientadas a optimizar los servicios y el funcionamiento integral del sistema de transporte;

Que, de conformidad con la Ley N° 30900; el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; el Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC; el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- APROBAR** el formato y contenido de la Tarjeta Única de Circulación Electrónica (TUCE), conforme a lo establecido en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente resolución, cuya finalidad será acreditar la habilitación de las unidades vehiculares para la prestación del servicio público de transporte especial de personas en todas sus modalidades, en el territorio en donde la ATU ejerce competencia.

**Artículo 2.- AUTORIZAR** con eficacia anticipada al 23 de octubre de 2019 a la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios, a emitir constancias de registro de habilitación vehicular hasta la fecha de publicación de la presente resolución, conforme a los procedimientos 8.3, 8.4, 8.5, 9.4, 9.5, 11.4, 11.5, 12.4, 12.6 y 12.7 establecidos en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 39-2019-ATU/PE.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios la realización de las coordinaciones respectivas con la Unidad de Tecnología de la Información para la implementación de los procedimientos en la plataforma virtual de tramites de la institución a efectos de permitir a los administrados presentar sus solicitudes, así como la generación de la Tarjeta Única de Circulación Electrónica y la notificación automática de la misma.

**Artículo 4.- ESTABLECER** que la presentación de la Tarjeta Única de Circulación Electrónica, ante la autoridad de fiscalización de la ATU, se efectuará a través de medios virtuales cuando esta haya sido generada a través de la plataforma virtual de la ATU.

**Artículo 5.- PONER** en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Sanción y de la Unidad de Tecnología de la Información de la ATU, el contenido de la presente Resolución para los fines que estimen pertinentes.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución y su anexo en el portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao ([www.atu.gob.pe](http://www.atu.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FREDY JORGE CESPEDES CARPIO  
Director de la Dirección de Operaciones

## ANEXO I

### FORMATO Y CONTENIDO DE LA TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN ELECTRÓNICA

#### 1. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Con la finalidad de evitar la adulteración y/o falsificación de la Tarjeta Única de Circulación Electrónica, esta contendrá las siguientes medidas de seguridad:

- Código QR que contendrá información de la habilitación vehicular, así como un código encriptado.

#### 2. DISEÑO E INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN ELECTRÓNICA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL

##### I. INFORMACIÓN:

a) En la parte superior central se ubicarán:

- El logo de la ATU.
- El texto: SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL / TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN ELECTRÓNICA, en letra Arial normal, color negro y de tamaño 12 puntos.
- La numeración correlativa, en letra Arial normal, color negro y de tamaño 10 puntos.

b) En el lado izquierdo se consignará en letra Arial normal, color negro y de tamaño 10 puntos los siguientes datos:

- Modalidad del Servicio;
- Nombre de la persona jurídica/natural autorizada
- DNI/RUC
- Número de la resolución de autorización
- Fecha de inicio de la autorización.
- Fecha de caducidad de la autorización.
- N° placa de rodaje
- Año de fabricación

- Año de modelo
- Fecha de inicio de la habilitación vehicular
- Fecha de caducidad de la habilitación vehicular
- Número del trámite/expediente

c) En el lado derecho se consignará en letra Arial normal, color negro y de tamaño 10 puntos los siguientes datos:

- Fecha de emisión de la TUCE
- Código QR

d) En la parte inferior central se colocará la firma, nombre y cargo del funcionario competente.

e) Con respecto al apartado DATOS DE LA RUTA: en cada uno de los puntos se señalará N/A (no aplica) al no formar parte del servicio que se autoriza.

## II. DISEÑO:

**AUTORIDAD DE  
TRANSPORTE  
URBANO PARA  
LIMA Y CALLAO**

**SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL  
TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN ELECTRÓNICA**

N°

**MODALIDAD DEL SERVICIO:**

**DATOS DEL ADMINISTRADO:**

Nombre de la persona jurídica/natural autorizada:

DNI/RUC:

Resolución de autorización:

Fecha inicio de autorización:

Fecha de caducidad de autorización:

**DATOS DE LA UNIDAD VEHICULAR:**

N° placa de rodaje:

Año de fabricación:

Año modelo:

Fecha inicio de habilitación vehicular:

Fecha de caducidad de habilitación vehicular:

**DATOS DE LA RUTA:**

Código de ruta:

Origen:

Destino:

Paradero Inicial:

Paradero Final:

Termino Media Vuelta:

**Fecha de emisión de la TUC**

**Número de trámite/ expediente:**

Subdirector de Servicios de Transporte Especial y  
Servicios Complementarios  
Dirección de Operaciones

<sup>1</sup> Transporte escolar, turístico, personal y taxi.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, establece que las entidades de la Administración Pública de manera gratuita, a través de la interoperabilidad, interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, que las demás entidades requieran necesariamente y de acuerdo a ley, para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna.

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

**Disponen que la Jefatura Zonal Huancayo asuma competencia para recibir y calificar las solicitudes de fraccionamiento de multa, así como para otorgar, denegar o declarar la pérdida del beneficio, en el ámbito territorial del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao**

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000036-2021-MIGRACIONES

Breña, 19 de febrero del 2021

VISTOS:

El Informe N° 000050-2021-DIROP/MIGRACIONES, de fecha 25 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Operaciones; así como el Informe N° 000061-2021-OAJ/MIGRACIONES y la Hoja de Elevación N°000010-2021-OAJ/MIGRACIONES, de fecha 29 de enero y 18 de febrero de 2021, respectivamente, emitidas por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, así como autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones;

Con el Decreto Supremo N° 009-2020-IN y Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, publicados el 19 de junio y 01 de julio de 2020, se aprueba la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, respectivamente; y, con Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, se dispone la publicación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES;

El citado documento de gestión, establece que las Jefaturas Zonales son órganos desconcentrados de esta Superintendencia, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones la de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo el inicio y emisión de la resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma;

Por otra parte, a través del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 000236-2020-MIGRACIONES, de fecha 13 de noviembre de 2020, modificada por Resolución de Superintendencia N° 000007-2021-MIGRACIONES, de fecha 07 de enero de 2021, se dispuso que, hasta la creación de la Jefatura Zonal de Lima, la Jefatura Zonal Huancayo asuma competencia para la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, resolver recursos de reconsideración interpuestos contra resoluciones emitidos por la otrora Gerencia de Servicios Migratorios, fijar el valor monetario de las multas y su eventual donación por exceso de permanencia, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Dirección de Registro y Control Migratorio. En su artículo 2°, dicha Resolución de Superintendencia establece que lo dispuesto en el citado artículo 1° se deroga automáticamente al aprobarse la creación de la Jefatura Zonal Lima;

Asimismo, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES, de fecha 01 de febrero de 2021, se crearon las Jefaturas Zonales de Lima y Callao; sin embargo, estas aún se encuentran en proceso de implementación;

De otro lado, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000072-2018-MIGRACIONES, de

fecha 26 de febrero de 2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de febrero de 2018, se aprueba el “Reglamento que establece el beneficio de fraccionamiento del pago de las multas en materia migratoria impuestas por la Superintendencia Nacional de Migraciones”, cuya finalidad es propiciar el cumplimiento voluntario del pago de las multas impuestas por la autoridad migratoria, en ejercicio de las funciones y potestades previstas en la normativa vigente, procurando con ello que la exigencia coercitiva de la obligación mencionada se lleve a cabo únicamente respecto de los sujetos obligados que muestren renuencia a su cumplimiento;

Asimismo, conforme al numeral 11.1 del artículo 11°, numeral 14.1 del artículo 14° y numeral 17.1 del artículo 17° del citado reglamento, la Oficina de Administración y Finanzas o quien haga sus veces en las Jefaturas Zonales, son las autoridades competentes para recibir y calificar las solicitudes de fraccionamiento, así como para otorgar, denegar o declarar la pérdida de tal beneficio;

En vista de ello, a través del Informe N° 000050-2021-DIROP/MIGRACIONES, la Dirección de Operaciones ha propuesto y sustentado técnicamente ante la Alta Dirección, la necesidad de que se otorgue a la Jefatura Zonal de Huancayo, competencia administrativa para recibir y calificar las solicitudes de fraccionamiento, así como para otorgar, denegar o declarar la pérdida de tal beneficio, en el ámbito territorial del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, hasta la creación de la Jefatura Zonal Lima;

Adicionalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 000061-2021-OAJ/MIGRACIONES, señala que la propuesta de la Dirección de Operaciones es jurídicamente viable y que corresponde se formalice mediante Resolución de Superintendencia;

Cabe precisar que, el numeral i) del artículo 11° del Texto Único Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES señala como parte de las funciones del Despacho de el/la Superintendencia Nacional el emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia, en concordancia con el artículo 10° del referido documento en el que se prescribe que el Despacho de el/la Superintendente Nacional es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad;

Estando a lo propuesto y contando con la opinión favorable y visto de la Gerencia General, la Dirección de Operaciones y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer que, en adición a las competencias asignadas mediante la Resolución de Superintendencia N° 000236-2020-MIGRACIONES, modificada por Resolución de Superintendencia N° 000007-2021-MIGRACIONES, la Jefatura Zonal Huancayo asuma competencia para recibir y calificar las solicitudes de fraccionamiento de multa, así como para otorgar, denegar o declarar la pérdida de tal beneficio, en el ámbito territorial del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, en tanto se implementen la Jefatura Zonal Lima y la Jefatura Zonal Callao, respectivamente.

**Artículo 2°.-** Establecer que la disposición contenida en el artículo 1° de esta resolución quedará derogada, automáticamente, al implementarse la Jefatura Zonal Lima y la Jefatura Zonal Callao, creadas mediante Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES, de fecha 01 de febrero de 2021.

**Artículo 3°.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como encargar a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones, publique la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones ([www.migraciones.gob.pe](http://www.migraciones.gob.pe)) y en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA  
Superintendente Nacional de Migraciones

1929534-1

**Disponen la aceptación de manera automática, excepcional y hasta el 28 de febrero de 2021, de la Libreta de Tripulante Terrestre de la Comunidad Andina, cuya fecha de vencimiento se hubiese producido desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 000037-2021-MIGRACIONES**

Breña, 19 de febrero del 2021

VISTO:

El Informe N° 000019-2021-DPM/MIGRACIONES, de fecha 15 de enero de 2021, de la Dirección de Política Migratoria; el Informe N° 000080-2021-DIROP/MIGRACIONES, de fecha 09 de febrero de 2021, de la Dirección de Operaciones, y el Informe N° 000109-2021-OAJ/MIGRACIONES, de fecha 15 de febrero de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería de derecho público interno, así como autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; precisando el artículo 2° de la referida norma que, MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; realizando el control migratorio en coordinación con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizos del país para su adecuado funcionamiento;

Por su parte, el artículo 6° del referido decreto legislativo establece que son funciones de la Entidad, entre otras, a) Aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria; b) Otorgar y renovar los documentos que acrediten la permanencia o residencia legal de personas extranjeras, así como de las personas cuya condición de apátridas, asilados o refugiados sea determinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores; c) Autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; d) Impedir el ingreso o la salida a nacionales y extranjeros que no cumplan con los requisitos, establecidos por la normativa vigente; y, e) Expedir pasaportes, salvoconductos o documentos de viaje análogos;

Con Decreto Supremo N° 003-2012-IN y sus modificatorias, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio del Interior, el cual contiene procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad de la Superintendencia Nacional de Migraciones; de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1130, conteniendo en el ítem N° 03 del citado TUPA el procedimiento de Expedición de Libreta de Tripulante Terrestre (Comunidad Andina) (Cono Sur);

A través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, publicados el 19 de junio y 01 de julio de 2020, se aprueba la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, respectivamente. Con Resolución de Superintendencia N°

000153-2020-MIGRACIONES, se dispone la publicación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES; y, mediante Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-MIGRACIONES, se aprueba el Cuadro de equivalencias y siglas de los órganos y unidades orgánicas de la Superintendencia Nacional de Migraciones;

En ese sentido, el artículo 69° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad señala que la Dirección de Operaciones, es el órgano de línea responsable de organizar, supervisar y controlar los procesos operativos de emisión de documentos de viaje e identidad, inmigración, control migratorio, solicitudes de nacionalización u otros regulados por norma expresa, y el artículo 79° del indicado documento de gestión, señala que las Jefaturas Zonales son responsables de coordinar y ejecutar los procedimientos y servicios relativos al control migratorio, emisión de documentos de viaje y de identidad, inmigración y solicitudes de nacionalización, en el ámbito territorial de su competencia. Por tanto, encontrándose las “Libretas de Tripulante Terrestre” catalogadas dentro de los “documentos de viaje” resultan de competencia de la Dirección de Operaciones y las Jefaturas Zonales;

Por otro lado, con Decreto Supremo N° 008-200-SA se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, disponiéndose un conjunto de medidas para su prevención y control. El citado Decreto Supremo ha sido ampliado con los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA<sup>1</sup>;

Frente a dicho contexto originada por la Pandemia debido al brote de COVID-19<sup>2</sup>, los integrantes del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT) resolvieron por acuerdo emitir una decisión sobre emisión y vigencia de la denominada Libreta de Tripulante Terrestre. La formalización de dicho acuerdo se publicó a través de la emisión de la Decisión N° 855, con fecha 26 de mayo de 2020 mediante la GACETA OFICIAL del Acuerdo de Cartagena Año XXXVII – Número 3979 sobre la “Vigencia de los certificados de idoneidad, los permisos de prestación de servicios y sus respectivos anexos, de los certificados de habilitación y de la libreta de tripulante”, y se señala en su “Artículo 3.- Los Organismos Nacionales Competentes de los Países Miembros, con eficacia anticipada al 01 de marzo de 2020, podrán prorrogar, de manera automática, excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de la Libreta de Tripulante Terrestre cuya fecha de vencimiento se hubiese producido desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020<sup>3</sup>;

Ante la normativa emitida y precisada en el considerando precedente, a través de la Resolución de Superintendencia N° 000137-2020, de fecha 16 de junio de 2020, se resolvió, en su “Artículo 2°.- Establecer la prórroga, de manera automática, excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, de la vigencia de la Libreta de Tripulante Terrestre, cuya fecha de vencimiento se hubiese producido desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020, para las Libretas de Tripulante Terrestre de la Comunidad Andina.”;

Mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2020, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, este dispositivo legal ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM;

Adicionalmente, el 13 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, que aprueba el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y modificatorias, y señala en su artículo 3°, la modificación del artículo 15° del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, sobre el cierre temporal de fronteras terrestres, disponiendo que en la citada restricción de cierre de fronteras terrestres no se encuentra comprendido el transporte de carga y mercadería<sup>3</sup>, por tanto los transportistas que realizan transporte internacional terrestre de carga y mercadería siguen efectuando sus actividades;

En este sentido, con fecha 18 de diciembre de 2020, se ha publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena La Decisión N° 869, sobre la "Vigencia de los Certificados de Idoneidad, los Permisos de Prestación de Servicios y sus respectivos Anexos, de los Certificados de Habilitación y de la Libreta de Tripulante", considerándose en el: "Artículo 3.- Los Organismos Nacionales Competentes de los Países Miembros, podrán prorrogar, de manera automática, excepcional y hasta el 28 de febrero de 2021, la vigencia de la Libreta de Tripulante Terrestre cuya fecha de vencimiento se hubiese producido desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021". La prórroga otorgada conforme el primer párrafo del presente artículo, podrá ser emitida y comunicada mediante los medios electrónicos que disponga cada País Miembro". Mientras que el artículo 8° de la indicada Decisión 869, precisa: "Artículo 8.- Derogase la Decisión 855 sobre Vigencia de los Certificados de Idoneidad, los Permisos de Prestación de Servicios y sus respectivos Anexos, de los Certificados de Habilitación y de la Libreta de Tripulante. La presente Decisión entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena";

Con el Informe N° 00019-2021-DPM/MIGRACIONES, la Dirección de Política Migratoria señala que, teniendo en consideración la base normativa de la CAN y el marco normativo nacional en materia migratoria, resulta necesario disponer de las acciones institucionales pertinentes para la puesta en práctica de la Decisión N°869 referente a la posibilidad de prorrogar la vigencia de las Libretas de Tripulantes Terrestres de manera automática y excepcional hasta el 28 de febrero de 2021. Asimismo, indica que, las "Decisiones" que se adoptan por consenso de todos los países miembros de La Comunidad Andina tienen carácter vinculante para éstos; por tanto, se constituye en norma supranacional, a menos que dicha norma estipule que el país deba emitir disposición interna. Así, dichas decisiones entran en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena\*. Y en paralelo a lo antes señalado considera importante, en atención a la puesta en práctica de la Decisión N°869, que se proceda con la emisión de la Resolución de Superintendencia, brindando de esta manera el marco normativo pertinente para la implementación de lo dispuesto por dicha decisión de la CAN, respecto a la Libreta de Tripulante Terrestre y la ampliación de la vigencia de ésta;

Mediante el Informe N° 000080-2021-DIROP/MIGRACIONES, la Dirección de Operaciones indica que, en virtud a que mediante Resolución de Superintendencia N° 000137-2020, de fecha 16 de junio del 2020, se prorrogó la vigencia de la Libreta de Tripulante Terrestre hasta el 31 de diciembre del 2020, corresponde actualizar esta medida debido a lo dispuesto por la Decisión N°869 de la CAN, que establece prorrogar, de manera automática, excepcional y hasta el 28 de febrero de 2021, la vigencia de la Libreta de Tripulante Terrestre cuya fecha de vencimiento se hubiese producido desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021; y, recomienda emitir el acto resolutorio correspondiente;

En mérito a lo expuesto y los sustentos formulados por los citados órganos, la Oficina de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 000109-2021-OAJ/MIGRACIONES, considera la necesidad de emitir la Resolución de Superintendencia que disponga la aceptación por parte de la autoridad migratoria, de manera automática, excepcional y hasta el 28 de febrero de 2021, de la Libreta de Tripulante Terrestre de la Comunidad Andina, cuya fecha de vencimiento se hubiese producido desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, en atención al artículo 3° de la Decisión 869 de la CAN;

En relación a la fecha desde la cual debe aceptarse la Libreta de Tripulante Terrestre de la Comunidad Andina, cuya fecha de vencimiento se hubiese producido desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, a la que se refiere el considerando precedente, se debe tener en cuenta que, se trata de un acto de administración interna que corresponde su eficacia anticipada conforme a lo previsto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la medida que no se violan normas de orden público, ni afecta a terceros, y que además se

encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 17° de la acotada norma, ya que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros que existiera a la fecha, que se pretenda retrotraer;

El literal i) del artículo 11° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES señala como parte de las funciones del Despacho de el/la Superintendencia Nacional el emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia, en concordancia con el artículo 10° del referido documento en el que se prescribe que el Despacho de el/la Superintendente Nacional es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad;

Con los vistos de la Gerencia General, las Direcciones de Política Migratoria y de Operaciones, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Decreto Supremo N° 003-2012-IN y sus modificatorias, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio del Interior del Interior, que contiene procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad de la Superintendencia Nacional de Migraciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer con eficacia anticipada al 01 de enero de 2021, la aceptación de manera automática, excepcional y hasta el 28 de febrero de 2021, de la Libreta de Tripulante Terrestre de la Comunidad Andina, cuya fecha de vencimiento se hubiese producido desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021.

**Artículo 2°.-** Establecer que los órganos a cargo de la tramitación de la Libreta de Tripulante Terrestre de la Comunidad Andina y de control migratorio, deben realizar las acciones que resulten necesarias de difusión y de verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución.

**Artículo 3°.-** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como encargar a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones publique la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones ([www.migraciones.gob.pe](http://www.migraciones.gob.pe)) y en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA  
Superintendente Nacional de Migraciones

<sup>1</sup> *Artículo 1.- Prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria*  
Prorróguese a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA (...).

<sup>2</sup> El Poder Ejecutivo adoptó medidas como el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (el cual en su artículo 8 disponía el cierre temporal de fronteras, y en su numeral 8.3 precisaba que el transporte de carga y mercancía no se encontraba comprendido dentro de este cierre temporal), y sus respectivas prórogas, disposiciones que fueron derogadas posteriormente, por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 023-2021-PCM  
*Artículo 3.- Modificación del artículo 15 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM*  
Modifícase el artículo 15 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, con el siguiente texto:  
*Artículo 15.- Cierre temporal de fronteras terrestres*  
15.1 Durante el estado de emergencia nacional, se dispone el cierre temporal de las fronteras terrestres, por lo que se suspende el transporte internacional de pasajeros por vía terrestre. No se encuentra comprendido en esta restricción el transporte de carga y mercancía.



15.2 Los peruanos y extranjeros residentes podrán ingresar al territorio nacional cumpliendo con los protocolos que establece el Ministerio de Salud.

15.3 Se encuentran excluidos de lo establecido en el numeral 15.1 del presente artículo los tripulantes de los medios de transporte terrestre; así como, las misiones especiales, políticas, diplomáticas, médicas, policiales, militares y el personal enviado por otros Estados u organismos internacionales para prestar ayuda humanitaria o cooperación internacional, los que deben seguir los protocolos sanitarios respectivos. Asimismo, se encuentran excluidas las instituciones o empresas que necesiten servicios de trabajadores extranjeros, las que deben comunicar a la Autoridad sanitaria internacional competente, con 72 horas de anticipación, la nómina de personas que ingresarán al país, debiendo hacerse responsables del monitoreo diario de sintomatología COVID-19 de sus trabajadores visitantes, lo que comunicarán oportunamente a la Autoridad de Salud."

4 "Dentro del orden jerárquico normativo de la Comunidad Andina, en un supuesto de similitud con el ordenamiento jurídico interno de los Países Miembros, la Decisión sería para la comunidad, lo que es la Ley para cada País Miembro. De la naturaleza jurídica de las Decisiones, deviene la obligatoriedad de sus preceptos para todos los integrantes de la Comunidad Andina y la particularidad de la aplicación directa de sus disposiciones en el territorio de los Países Miembros a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo." (Código de la Comunidad Andina Artículo 3°).

1929536-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**Aprueban el "Reglamento para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud", la actualización del "Sistema Electrónico de Transferencia de Información de Afiliados (SETI - AF)", las plataformas en línea "Reporte Mensual de Personas Afiliadas - RMPA Virtual" y "Resuelve tu Afiliación" y el Anexo: "Manual de Usuario del Sistema Electrónico Transferencia de Información de Afiliados (SETI - AF)"**

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 010-2021-SUSALUD/S

Lima, 15 de febrero de 2021

VISTOS:

El Memorandum Nº 01042-2020-SUSALUD/SAREFIS, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, el Informe Nº 01103-2021/INA, de fecha 29 de diciembre de 2020, de la Intendencia de Normas y Autorizaciones y el Informe Nº 00068-2021/OGAJ, de fecha 02 de febrero de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 29344, Ley Marco del Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo Nº 1158 que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (SUNASA), se crea la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios

de Salud (IPRESS) y Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS), en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 7 del TUO de la Ley Nº 29344, Ley Marco del Aseguramiento Universal en Salud, antes mencionado, establece que las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, son aquellas entidades o empresas públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, que reciban, capten y/o gestionen fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad; señalándose que el registro en la Superintendencia Nacional de Salud es requisito indispensable para la oferta de las coberturas antes señaladas;

Que, los numerales 5, 6 y 14 del artículo 13 del texto legal antes referido, establecen como funciones generales de la Superintendencia Nacional de Salud, regular, supervisar, autorizar y registrar a las IAFAS; así como normar, administrar y mantener el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud; y, regular la recolección, transferencia, difusión e intercambio de la información generada u obtenida por las IAFAS, IPRESS o Unidades de Gestión de IPRESS;

Que, de otro lado, mediante Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, se han dictado las disposiciones necesarias con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 2.1 del artículo 21 del Decreto de Urgencia Nº 017-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la cobertura universal de salud, dispone autorizar a la IAFAS Seguro Integral de Salud (SIS) a afiliarse, independientemente de la clasificación socioeconómica, a toda persona residente en el territorio nacional que no cuente con algún seguro de salud, con la finalidad de garantizar la protección del derecho a la salud;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 1163, Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud y el artículo 29 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 030-2014-SA, establecen que el Seguro Integral de Salud utilizará como única fuente de información, la contenida en el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, verificando si una persona cuenta con otro seguro de salud;

Que, en virtud a ello, mediante Resolución de Superintendencia Nº 042-2011-SUNASA/CD se aprobó el Reglamento para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud (AUS), modificado por Resolución de Superintendencia Nº 081-2015-SUSALUD/S, estableciéndose los indicadores de cumplimiento en la "Modalidad de Lotes", a que se obligan las IAFAS para la remisión de la información para el Registro de Afiliados al AUS;

Que, posteriormente, a través de la Resolución de Superintendencia Nº 069-2017-SUSALUD/S, se aprobó la plataforma y el Manual de Uso "Resuelve tu Afiliación", como un servicio que brinda SUSALUD para todos los usuarios que consultan el citado Registro de Afiliados, orientado a mantener y facilitar su actualización;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Nº 119-2017-SUSALUD/S, se modifica el artículo 22 del "Reglamento para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud - AUS", aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 042-2011-SUNASA/CD y modificado por Resolución de Superintendencia Nº 081-2015-SUSALUD/S, y el Capítulo II del "Manual de Usuario del Sistema Electrónico de Transferencia de Información de Afiliados - SETIAF", creando el aplicativo Reporte Mensual de Personas Afiliadas - RMPA Virtual, implementado por SUSALUD para remitir el Reporte Mensual de Personas Afiliadas, estableciéndose como obligatoria la remisión del mencionado Reporte a partir de la información del mes de setiembre 2017, cuyo plazo de presentación es dentro de los 10 primeros días hábiles del mes de octubre 2017;

Que, asimismo, mediante Resolución de Superintendencia Nº 121-2019-SUSALUD/S, se

aprobaron las “Disposiciones del Modelo de Transacción Electrónica del Proceso de Acreditación de Asegurados en el Aseguramiento Universal en Salud – Modelo SITEDS”, cuyo objeto es dictar disposiciones relacionadas al uso obligatorio del “Modelo de Transacción Electrónica del Proceso de Acreditación de Asegurados en el Aseguramiento Universal en Salud – Modelo SITEDS” y su implementación por parte de las IAFAS e IPRESS;

Que, en atención a las disposiciones que se han citado y como resultado de las acciones de supervisión, se ha determinado que resulta necesario actualizar y adecuar el Reglamento para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud (AUS), a fin de unificar a nivel de transacción los procesos de acreditación y afiliación, de tal forma que el mencionado Registro de Afiliados, se constituya en un instrumento que posibilite obtener de manera oportuna, suficiente y consistente, información sobre la afiliación de una persona a un seguro de salud, cualquiera sea el régimen de financiamiento, a fin de que sirva como un instrumento de medición de la cobertura del proceso de Aseguramiento Universal en Salud; además de la identificación de las responsabilidades de los actores que participan en el proceso misional de afiliación de los asegurados, así como implementar el envío en línea de la citada información, de acuerdo a los parámetros establecido por SUSALUD;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 084-2020-SUSALUD/S, se dispuso la publicación del proyecto de “Reglamento para el registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud”, en el portal electrónico de SUSALUD, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General”, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y modificatoria, a efectos de recoger las opiniones de los usuarios y del público en general, las cuales fueron debidamente analizadas y evaluadas para su incorporación al proyecto de norma;

Con los vistos del Gerente General, de la Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, del Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones, del Intendente de la Intendencia de Investigación y Desarrollo y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** APROBAR el “Reglamento para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud”, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución y consta de siete (7) Capítulos, veinticinco (25) artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria y un (1) Anexo.

**Artículo 2.-** APROBAR la actualización del “Sistema Electrónico de Transferencia de Información de Afiliados (SETI - AF)”, por el cual las IAFAS remiten a SUSALUD la información para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud (RAAUS).

**Artículo 3.-** APROBAR la plataforma en línea “Reporte Mensual de Personas Afiliadas - RMPA Virtual”, mecanismo automatizado que forma parte del “Sistema Electrónico de Transferencia de Información de Afiliados (SETI - AF)”, a través del cual las IAFAS cumplen con la obligación de enviar la información de sus afiliados, que permita mantener actualizado el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud (RAAUS), de manera oportuna y de calidad, bajo responsabilidad.

**Artículo 4.-** APROBAR la plataforma en línea “Resuelve tu Afiliación”, mecanismo automatizado que forma parte del “Sistema Electrónico de Transferencia de

Información de Afiliados (SETI - AF)”, a través del cual las IAFAS pueden ingresar, verificar y resolver los estados de afiliación de los usuarios de los servicios de salud, la misma que está a disposición en el Portal Institucional de SUSALUD ([www.gob.pe/susalud](http://www.gob.pe/susalud)).

**Artículo 5.-** APROBAR el Anexo: “Manual de Usuario del Sistema Electrónico Transferencia de Información de Afiliados (SETI - AF)”, en el que se detalla el procedimiento de envío de información al Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud (RAAUS), el cual forma parte del reglamento aprobado en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 6.-** FACULTAR al Intendente de la Intendencia de Investigación y Desarrollo a aprobar las actualizaciones de los aplicativos informáticos que forman parte del SETI - AF, así como del “Manual de Usuario del Sistema Electrónico Transferencia de Información de Afiliados (SETI - AF)”.

**Artículo 7.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y en la misma fecha, la publicación de la resolución, el “Reglamento para el Registro de Afiliados al Aseguramiento Universal en Salud” y su Anexo en la página web institucional ([www.gob.pe/susalud](http://www.gob.pe/susalud)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL  
Superintendente

1929716-1

## Aprueban Conformación de las Salas Especializadas del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, para el periodo 2021

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 011-2021-SUSALUD/S

Lima, 19 de febrero de 2021

VISTOS:

El Informe N° 00023-2020/TRIBUNAL, de fecha 15 de diciembre de 2020, emitido por el Presidente del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud; el Memorándum N° 00006-2021-SUSALUD/TRIBUNAL de fecha 11 de enero del 2021, de la Secretaria Técnica del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud; el Acuerdo N° 3 contenido en el Acta de Sesión Ordinaria N° 02-2021-CD, de fecha 26 de enero de 2021, del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud; el Informe Jurídico N° 001-2021-SUSALUD/OGAJ, de fecha 15 de enero del 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 169-2019-SUSALUD/S, de fecha 24 de diciembre de 2019, se estableció que el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), estará conformado por la Primera Sala: Especializada en casos de Defensa de los Derechos en Salud de los Usuarios; la Segunda Sala: Especializada en casos de Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) y Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS), así como en casos de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y, la Tercera Sala: Especializada en casos de Defensa de los Derechos en Salud de los Usuarios; asimismo, el artículo 3 dispuso la conformación de los integrantes de cada sala para el periodo 2020 la cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre del 2020, en este extremo;

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1158, establece que el Tribunal de SUSALUD es un órgano resolutorio, que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia Nacional de Salud, cuenta con



autonomía técnica y funcional, y es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los procedimientos y materia sometidas a su consideración. El número, la materia y la organización de las salas serán determinados por el Consejo Directivo, considerando la especialización y la carga procesal;

Que, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1158, el Tribunal de SUSALUD está integrado por salas especializadas en los asuntos de su competencia, y cada sala está integrada por tres (3) vocales;

Que, de conformidad de lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1158, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289 y concordante con el literal g) del artículo 8 del ROF de SUSALUD, antes mencionado, es competencia del Consejo Directivo de SUSALUD, establecer la organización de las salas que conforman el Tribunal, considerando la especialidad y la carga procesal;

Que, mediante Acuerdo N° 3, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 02-2021-CD, de fecha 26 de enero del 2021, se aprobó la conformación de las Salas Especializadas del Tribunal de SUSALUD para el periodo 2021;

Que, mediante Informe Jurídico de vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica muestra su conformidad al marco jurídico que regula la aprobación de la conformación de las Salas Especializadas del Tribunal de SUSALUD;

Que, por lo expuesto, resulta necesario formalizar la nueva conformación de los miembros de las tres (3) Salas Especializadas del Tribunal de SUSALUD, conforme a lo acordado por el Consejo Directivo;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, y;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1158, y el Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- APROBAR** la Conformación de las Salas Especializadas del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, para el periodo 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

**Primera Sala: Especializada en casos de Defensa de los Derechos en Salud de los Usuarios**

- Aróstegui Girano, José Antonio
- Rodríguez Sifuentes, Marlene Leonor
- Varsi Rospigliosi, Enrique Antonio

**Segunda Sala: Especializada en casos de Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS y Unidades de Gestión de IPRESS – UGIPRESS; así como en casos de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPRESS**

- Guzmán Napurí, Christian
- Quimper Herrera, Carlos Manuel
- Rodríguez Brignardello, José Hugo

**Tercera Sala: Especializada en casos de Defensa de los Derechos en Salud de los Usuarios**

- Bustamante Zavala, Juan Carlos
- León Hilario, Leysser Luggi
- Santa María Juárez, Luis Alberto

**Artículo 2.-** El Presidente del Tribunal de SUSALUD y los Presidentes de cada una de las Salas Especializadas, serán elegidos mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento Interno del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por Resolución de Superintendencia N°172-2015-SUSALUD/S,

modificada por la Resolución de Superintendencia N° 162-2018-SUSALUD/S y Resolución de Superintendencia N° 011-2020-SUSALUD/S

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud <https://www.gob.pe/susalud>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL  
Superintendente

1929716-2

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Modifican la Resolución N° 0440-2020-JNE, en el extremo correspondiente a la conformación del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 para el proceso de Elecciones Generales 2021**

**RESOLUCIÓN N° 0258-2021-JNE**

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 000126-2021-SG-CSJLS-PJ, recibido el 16 de febrero de 2021, suscrito por la secretaria general de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, referido a los magistrados elegidos como presidente, titular y suplente, del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 para el proceso de Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

1.1. Para el proceso de Elecciones Generales 2021, convocado mediante el Decreto Supremo N° 122-2020-PCM, el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N° 0305-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020, estableció 60 circunscripciones administrativas y de justicia electoral, sobre las cuales se constituyen los Jurados Electorales Especiales (JEE) como órganos de justicia electoral de primera instancia.

1.2. El 9 de noviembre de 2020, se emitió la Resolución N° 0440-2020-JNE, que declaró la conformación de los JEE, en la cual se indican los nombres de los magistrados elegidos por sus respectivas Cortes Superiores de Justicia y Juntas de Fiscales Superiores de cada Distrito Fiscal para ejercer, respectivamente, los cargos de presidente y segundo miembro, así como el ciudadano designado por sorteo para ejercer el cargo de tercer miembro, y sus respectivos suplentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

1.3. Así, el JEE de Lima Sur 2, cuya instalación está prevista para el 1 de marzo de 2021, se conformó de la siguiente manera:

JEE	SEDE	TITULARES	SUPLENTES
LIMA SUR 2	VILLA MARIA DEL TRIUNFO	PRESIDENTE HENRY ANTONINO HUERTA SAENZ	PRESIDENTE MARCO FERNANDO CERNA BAZAN
		SEGUNDO MIEMBRO: JOSE OSWALDO CARRETERO GAVANCHO	SEGUNDO MIEMBRO: JORGE VLADIMIR PILARES FLOREZ
		TERCER MIEMBRO: LUZMILA NANCY CCACCYA CAPCHA	TERCER MIEMBRO: MARCELA ROSA JIMENEZ ARELLANO

1.4. Con el Oficio N° 000126-2021-SG-CSJLS-PJ, la secretaria general de la Corte Superior de Justicia de

Lima Sur comunica que la Sala Plena, en sesión del 12 de febrero de 2021, ha llevado a cabo una nueva elección del presidente, titular y suplente, del JEE de Lima Sur 2, resultando elegidos los señores magistrados Pedro Cartolín Pastor y Juan Vicente Véliz Bendrell, como titular y suplente, respectivamente.

Expone que dicha nueva elección se justifica en lo siguiente:

- El señor magistrado Henry Antonino Huerta Sáenz, quien había sido elegido por la Sala Plena como presidente titular del JEE de Lima Sur 2, ha sido, posteriormente, designado juez superior de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima, mediante la Resolución Administrativa N° 000006-2021-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada en el diario oficial El Peruano, el 19 de enero de 2021, con lo cual quedaría imposibilitado para asumir el cargo electoral.

- El señor magistrado Marco Fernando Cerna Bazán, quien había sido elegido por la Sala Plena como presidente suplente del JEE de Lima Sur 2, ha sido suspendido, por 24 meses, en el ejercicio del cargo de juez por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución N° 2, del 4 de febrero de 2021.

1.5. En vista de que la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur tiene como consecuencia un cambio en la conformación del JEE de Lima Sur 2, este órgano colegiado estima necesario modificar el extremo correspondiente de la Resolución N° 0440-2020-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

1. MODIFICAR la Resolución N° 0440-2020-JNE, del 9 de noviembre de 2020, en el extremo correspondiente a la conformación del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 para el proceso de Elecciones Generales 2021, el cual quedará integrado de la siguiente manera:

JEE	SEDE	TITULARES	SUPLENTES
LIMA SUR 2	VILLA MARÍA DEL TRIUNFO	PRESIDENTE PEDRO CARTOLIN PASTOR	PRESIDENTE JUAN VICENTE VELIZ BENDRELL
		SEGUNDO MIEMBRO: JOSE OSWALDO CARRETERO GAVANCHO	SEGUNDO MIEMBRO: JORGE VLADIMIR PILARES FLOREZ
		TERCER MIEMBRO: LUZMILA NANCY CCACCYA CAPCHA	TERCER MIEMBRO: MARCELA ROSA JIMENEZ ARELLANO

2. PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, así como de los señores magistrados Pedro Cartolín Pastor y Juan Vicente Veliz Bendrell, para los fines que se estimen pertinentes.

3. DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

1929742-1

## MINISTERIO PÚBLICO

**Disponen que el caso correspondiente a la carpeta fiscal N° 3067-2019 (Expediente N° 5885-2019) que actualmente es de conocimiento del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo, sea de conocimiento de las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada con competencia nacional**

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 242-2021-MP-FN

Lima, 22 de febrero de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 1052-2020-MP-FN-PJFSLIMANORTE, cursado por el presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Norte, que acompaña el Informe N° 03-2019-2020-MP-FN-1°FPCC CARABAYLLO-3D, emitido por el Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo y, el Informe N° 000003-2021-MP-FN-GAFN-BAZ elaborado por el Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

El artículo 22° del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, aprobado mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN, prevé la figura de la competencia excepcional que establece la potestad de la Fiscalía de la Nación para que, en supuestos excepcionales, se pueda delegar a las fiscalías especializadas el conocimiento de los hechos cuando sea estrictamente necesario.

A través del Informe N° 03-2019-2020-MP-FN-1°FPCC CARABAYLLO-3D, el fiscal provincial del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo comunicó al presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Norte, para que se solicite la competencia excepcional del caso correspondiente a la carpeta fiscal 3067-2019 (Expediente N° 5885-2019), ya que la investigación cumple los presupuestos para que sea asumida por las fiscalías especializadas contra la criminalidad organizada, pues en ella se procesa a una presunta organización criminal por el delito de extorsión agravada, que se encuentra comprendido en la Ley N° 30077, apreciándose las características propias de una estructura criminosa (permanencia operativa, estructura organizativa, planeamiento y finalidad lucrativa), así como la repercusión nacional y el ámbito de comisión delictiva que abarca más de un distrito fiscal. Además, se indica que existen diversas limitaciones propias de la fiscalía provincial penal común, y que anteriormente han solicitado a la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada que disponga que una fiscalía especializada asuma el conocimiento de la citada investigación, sin mayor éxito.

En efecto, según se ha verificado a través de las piezas de la carpeta fiscal digitalizada que se acompaña al pedido, los hechos imputados constituyen acciones configurativas de extorsión presuntamente realizadas mediante amenazas vía telefónica desde el establecimiento penal

La Capilla de Juliaca, dirigidas contra las víctimas que se encontraban en el distrito de Carabayllo, solicitando una suma de dinero para evitar que atenten contra la vida e integridad física de ellas y sus familiares; de lo que se aprecia la gravedad y pluriofensividad del delito, así como la complejidad de la investigación, en razón de tratarse de una organización criminal (que reúne permanencia operativa, estructura organizativa, planeamiento y finalidad lucrativa), cuyos demás integrantes aún estarían por identificar, lo cual hace necesaria la adopción de una estrategia adecuada que permita el descubrimiento de la conformación estructural y despliegue delictivo de la organización, aplicándose los diversos mecanismos legales que regula la Ley N° 30077; teniendo en cuenta además que los actos de ejecución del delito habrían abarcado más de un distrito fiscal (Puno y Lima Norte) en los que se requiere que se extienda la investigación.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 63° del Código Procesal Penal y el artículo 22° del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN,

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer que el caso correspondiente a la carpeta fiscal N° 3067-2019 (Expediente N° 5885-2019) que actualmente es de conocimiento del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo, seguida contra Luis Alejandro Villanueva Espejo y otros, por el presunto delito de extorsión agravada, en agravio de María Margarita Cun Terán y Milagros Cun Terán, sea de conocimiento de las Fiscalías Supraprovinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada con competencia nacional.

**Artículo Segundo.-** Disponer que el señor fiscal superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, adopte las acciones pertinentes en cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo, la Secretaría General, Gerencia General, la Oficina Central de Tecnologías de la Información, así como a los interesados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1929738-1

### Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cusco

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 243-2021-MP-FN

Lima, 22 de febrero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 648-2021-MP-FN-FSNCEDCF, cursado por el abogado Octaviano Omar Tello Rosales, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante el cual eleva la carta de renuncia del abogado Jorge Luis Tupa Calderon, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Convención, por

motivos de índole personal y familiar, con efectividad al 15 de enero de 2021, la misma que ha sido comunicada a la Oficina General de Potencial Humano, vía correo electrónico, en virtud de que se trata de un personal administrativo con reserva de su plaza de origen; y, las propuestas para cubrir la referida plaza, siendo necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por el abogado Jorge Luis Tupa Calderon, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Convención, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1020-2020-MP-FN, de fecha 18 de septiembre de 2020, con efectividad al 15 de enero de 2021.

**Artículo Segundo.-** Nombrar al abogado Edson Huamán Sánchez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cusco, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Convención, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1929740-1

### Designan Fiscales Adjuntas Superiores Titulares Penales del Distrito Fiscal del Callao

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 244-2021-MP-FN

Lima, 22 de febrero de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 295 y 304-2021-MP-FN-PJFSCALLAO, cursados por el abogado Roberto Eduardo Lozada Ibáñez, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, a través de los cuales eleva la solicitud suscrita por la abogada Lourdes Elva Obando Castro, Fiscal Adjunta Superior Titular Penal del Distrito Fiscal del Callao, designada en el Despacho de la Presidencia a su cargo, quien solicita su designación en un Despacho Fiscal conforme a su título de nombramiento; asimismo, remite la propuesta para cubrir la plaza a generarse; en ese sentido, se hace necesario emitir el resolutivo respectivo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Lourdes Elva Obando Castro, Fiscal Adjunta Superior Titular Penal del Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales

Superiores del Distrito Fiscal del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 186-2021-MP-FN, de fecha 09 de febrero de 2021.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Roxana Rosado Soto, Fiscal Adjunta Superior Titular Penal del Callao, Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2289-2017-MP-FN, de fecha 05 de julio de 2017.

**Artículo Tercero.-** Designar a la abogada Roxana Rosado Soto, Fiscal Adjunta Superior Titular Penal del Callao, Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao.

**Artículo Cuarto.-** Designar a la abogada Lourdes Elva Obando Castro, Fiscal Adjunta Superior Titular Penal del Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Callao.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1929743-1

## Nombran Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 245-2021-MP-FN

Lima, 22 de febrero de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 957, se promulgó el Código Procesal Penal, el mismo que establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en sus artículos 16°, 17° y 18°, regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal, así como la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.

Que, por Decreto Supremo N° 012-2019-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, quedando establecido que la implementación del citado Código, entrará en vigencia en el Distrito Fiscal de Lima, el 01 de julio de 2020.

Que, por Resoluciones de la Junta de Fiscales Supremos Nros. 024 y 028-2020-MP-FN-JFS, de fechas 24 y 26 de junio de 2020, y Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 737-2020-MP-FN, de fecha 30 de junio de 2020, se dictaron las disposiciones sobre la organización Fiscal en el Distrito Fiscal de Lima, a fin de adecuarlo para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, creándose despachos y plazas fiscales, así como fortaleciéndose y convirtiéndose despachos en dicho Distrito Fiscal; los mismos que conocerán los procesos de liquidación y adecuación de los casos iniciados con el Código de Procedimientos Penales y los procesos que se iniciarán con el Nuevo Código Procesal Penal, a partir del 01 de julio de 2020.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de julio de 2020, se dispuso suspender la Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, se modificó

el Calendario Oficial, quedando establecido que en los Distritos Fiscales de Lima Sur y Lima Centro entrará en vigencia el 01 de diciembre de 2020.

Que, por Decreto Supremo N° 013-2020-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2020, se dispuso modificar el Calendario Oficial, quedando establecido que en los Distritos Fiscales de Lima Sur y Lima Centro, entrará en vigencia el 30 de abril y 31 de mayo de 2021, respectivamente.

Que, a través del oficio N° 7540-2020-MP-FN-PJFSLIMA, la abogada Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman, en ese entonces Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, eleva las propuestas para cubrir plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales para las Fiscalías de su Distrito Fiscal, solicitando que los mismos presten apoyo al plan de descarga requerido en el Distrito Fiscal de Lima, en el marco de la próxima implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

Que, mediante oficios Nros. 940 y 987-2020-MP-FN-GG-OGPLAP, de fechas 03 y 07 de julio de 2020, respectivamente, suscritos por Mary Del Rosario Jessen Vigil, Gerenta de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, informa que según los cuadros de la desagregación del presupuesto autorizado remitido por el Equipo Técnico de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, para el Distrito Fiscal de Lima Centro se tiene previsto la designación de 01 Fiscal Superior, 02 Fiscales Adjuntos Superiores, 20 Fiscales Provinciales y 216 Fiscales Adjuntos Provinciales, todos en la condición de provisional percibiendo una asignación por Gastos Operativos de acuerdo a los montos establecidos en el Decreto Supremo N° 409-2017-EF; por lo que dicha Oficina General opina que existe disponibilidad presupuestal para la designación de los fiscales provisionales antes señalados a partir del 1° de julio de 2020.

En tal sentido, se hace necesario emitir el resolutivo correspondiente en el que se disponga los nombramientos, designaciones y asignaciones del personal fiscal que ocupen provisionalmente los referidos cargos, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima, designándolos en el 2° Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores-Surquillo-San Borja, a los siguientes abogados:

- Gerles Leonardo Portal Anaya
- Lourdes Daniela Milián Quesquén

**Artículo Segundo.-** Disponer que los fiscales nombrados y designados en la presente resolución, a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 30 de mayo de 2021, sean asignados de manera temporal a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, con la finalidad que presten apoyo en el plan de descarga que ejecuta el referido Distrito Fiscal.

**Artículo Tercero.-** Establecer que el personal fiscal señalado en la presente resolución iniciará funciones en los Despachos Fiscales correspondientes a partir del 31 de mayo de 2021, conforme al calendario oficial dispuesto mediante Decreto Supremo N° 013-2020-JUS.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1929746-1

## Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 246-2021-MP-FN

Lima, 22 de febrero de 2021

#### VISTO Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 1331-2020-MP-FN-PJFSLIMANOR-OESTE y 237 y 359-2021-MP-FN-PJFSLIMANOROESTE, suscritos por el abogado Jorge Veiga Reyes, entonces Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste y Plinio Hugo Hermoza Orosco, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, mediante los cuales se elevan propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que provisionalmente ocupe dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

#### SE REVUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Nelida Huamán Quispe, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, actualmente Distrito Fiscal de Lima Noroeste, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mi Perú, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3598-2016-MP-FN, de fecha 18 de agosto de 2016.

**Artículo Segundo.-** Nombrar a la abogada Nelida Huamán Quispe, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, designándola en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1929748-1

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Aprueban el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad, modifican el Reglamento de Auditoría Interna, el Reglamento de Auditoría Externa, el TUPA de la SBS, el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, el Reglamento de Riesgo Operacional, el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito y el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico**

### RESOLUCIÓN SBS N° 504-2021

Lima, 19 de febrero de 2021

## LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

#### CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado mediante la Resolución SBS N° 272-2017, incorpora disposiciones que tienen por finalidad que las empresas supervisadas cuenten con una gestión de riesgos y gobierno corporativo adecuados;

Que, mediante el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional, aprobado mediante la Resolución SBS N° 2116-2009, se incluyen disposiciones que las empresas deben cumplir en la gestión efectiva del riesgo operacional;

Que, esta Superintendencia emitió la Circular G-140-2009 con la finalidad de establecer criterios mínimos para una adecuada gestión de la seguridad de la información;

Que, resulta necesario actualizar la normativa sobre gestión de seguridad de la información vía la aprobación de un reglamento, complementario al Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional, tomando en cuenta los estándares y buenas prácticas internacionales sobre seguridad de la información, entre los que se encuentran los publicados por el National Institute of Standards and Technology y la familia de estándares ISO/IEC;

Que, la creciente interconectividad y mayor adopción de canales digitales para la provisión de los servicios, así como la virtualización de algunos productos, del sistema financiero, de seguros y privado de pensiones, hace necesario que las empresas de dichos sistemas supervisados fortalezcan sus capacidades de ciberseguridad y procesos de autenticación;

Que, asimismo, es necesario modificar el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por la Resolución SBS N° 6523-2013 y normas sus modificatorias; el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico aprobado por Resolución SBS N° 6283-2013 y sus normas modificatorias; el Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias; así como el Reglamento de Auditoría Externa, aprobado por la Resolución SBS N° 17026-2010 y sus normas modificatorias;

Que, para recoger las opiniones del público, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Seguros, de Riesgos, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57 de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado es aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad, según se indica a continuación:

### REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA CIBERSEGURIDAD

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Alcance

1.1. El presente Reglamento es de aplicación a las empresas señaladas en los artículos 16 y 17 de la Ley

General, así como a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), en adelante empresas, al igual que las referidas en los párrafos 1.2 y 1.3.

1.2. También es de aplicación al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Fondo MIVIVIENDA S.A., y a las Derramas y Cajas de Beneficios bajo control de la Superintendencia, en tanto no se contrapongan con las normativas específicas que regulen el accionar de dichas instituciones.

1.3. Es de aplicación a las empresas corredoras de seguros de acuerdo con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

## Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento deben considerarse las siguientes definiciones:

a) **Activo de información:** Información o soporte en que ella reside, que es gestionado de acuerdo con las necesidades de negocios y los requerimientos legales, de manera que puede ser entendida, compartida y usada. Es de valor para la empresa y tiene un ciclo de vida.

b) **Amenaza:** Evento que puede afectar adversamente la operación de las empresas y sus activos de información, mediante el aprovechamiento de una vulnerabilidad.

c) **Autenticación:** Para fines de esta norma, es el proceso que permite verificar que una entidad es quien dice ser, para lo cual hace uso de las credenciales que se le asignan. La autenticación puede usar uno, dos o más factores de autenticación independientes, de modo que el uso sin autorización de uno de ellos no compromete la fiabilidad o el acceso a los otros factores.

d) **Canal digital:** Medio empleado por las empresas para proveer servicios cuyo almacenamiento, procesamiento y transmisión se realiza mediante la representación de datos en bits.

e) **Ciberseguridad:** Protección de los activos de información mediante la prevención, detección, respuesta y recuperación ante incidentes que afecten su disponibilidad, confidencialidad o integridad en el ciberespacio; el que consiste a su vez en un sistema complejo que no tiene existencia física, en el que interactúan personas, dispositivos y sistemas informáticos.

f) **Credencial:** Conjunto de datos que es generado y asignado a una entidad o un usuario para fines de autenticación.

g) **Directorio:** Directorio u órgano equivalente.

h) **Entidad:** Usuario, dispositivo o sistema informático que tiene una identidad en un sistema, lo cual la hace separada y distinta de cualquier otra en dicho sistema.

i) **Evento:** Un suceso o serie de sucesos que puede ser interno o externo a la empresa, originado por la misma causa, que ocurre durante el mismo periodo de tiempo, según lo definido en el Reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos.

j) **Factores de autenticación de usuario:** Aquellos factores empleados para verificar la identidad de un usuario, que pueden corresponder a las siguientes categorías:

- Algo que solo el usuario conoce.
- Algo que solo el usuario posee.
- Algo que el usuario es, que incluye las características biométricas.

k) **Identidad:** Una colección de atributos que definen de forma exclusiva a una entidad.

l) **Incidente:** Evento que se ha determinado que tiene un impacto adverso sobre la organización y que requiere de acciones de respuesta y recuperación.

m) **Información:** Datos que pueden ser procesados, distribuidos, almacenados y representados en cualquier medio electrónico, digital, óptico, magnético, impreso u otros, que son el elemento fundamental de los activos de información.

n) **Interfaz de programación de aplicaciones:** Colección de métodos de invocación y parámetros asociados que puede utilizar un software para solicitar acciones de otro software, lo que define los términos en

que estos intercambian datos. También conocido como API, por sus siglas en inglés.

o) **Servicios en nube:** Servicio de procesamiento de datos provisto mediante una infraestructura tecnológica que permite el acceso de red a conveniencia y bajo demanda, a un conjunto compartido de recursos informáticos configurables que se pueden habilitar y suministrar rápidamente, con mínimo esfuerzo de gestión o interacción con los proveedores de servicios.

p) **Reglamento:** Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad.

q) **Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos:** Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado por la Resolución SBS N° 272-2017 y sus normas modificatorias.

r) **Reglamento para la Gestión de Riesgo Operacional:** Reglamento para la Gestión de Riesgo Operacional, aprobado por la Resolución SBS N° 2116-2009 y sus normas modificatorias.

s) **Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

t) **Procesamiento de datos:** El conjunto de procesos que consiste en la recolección, registro, organización, estructuración, almacenamiento, adaptación, recuperación, consulta, uso, transferencia, difusión, borrado o destrucción de datos.

u) **Usuario:** persona natural o jurídica que utiliza o puede utilizar los productos ofrecidos por las empresas.

v) **Vulnerabilidad:** Debilidad que expone a los activos de información ante amenazas que pueden originar incidentes con afectación a los mismos activos de información, y a otros de los que forma parte o con los que interactúa.

## Artículo 3. Sistema de gestión de seguridad de la información y Ciberseguridad (SGSI-C)

3.1. El sistema de gestión de seguridad de la información y ciberseguridad (SGSI-C) es el conjunto de políticas, procesos, procedimientos, roles y responsabilidades, diseñados para identificar y proteger los activos de información, detectar eventos de seguridad, así como prever la respuesta y recuperación ante incidentes de ciberseguridad.

3.2. El sistema de gestión de seguridad de la información y ciberseguridad (SGSI-C) implica, cuando menos, los siguientes objetivos:

a) **Confidencialidad:** La información sólo es disponible para entidades o procesos autorizados, incluyendo las medidas para proteger la información personal y la información propietaria;

b) **Disponibilidad:** Asegurar acceso y uso oportuno a la información; e,

c) **Integridad:** Asegurar el no repudio de la información y su autenticidad, y evitar su modificación o destrucción indebida.

## Artículo 4. Proporcionalidad del sistema de gestión de seguridad de la información y ciberseguridad (SGSI-C)

4.1. El sistema de gestión de seguridad de la información y ciberseguridad (SGSI-C) de la empresa debe ser proporcional al tamaño, la naturaleza y la complejidad de sus operaciones.

4.2. Las disposiciones descritas en el Capítulo II, Subcapítulos I, II, III y IV del presente Reglamento son de aplicación obligatoria a las siguientes empresas (Régimen General):

- a) Empresa Bancaria;
- b) Empresa Financiera;
- c) Caja Municipal de Ahorro y Crédito - CMAC;
- d) Caja Municipal de Crédito Popular - CMCP;
- e) Caja Rural de Ahorro y Crédito - CRAC;
- f) Empresa de Seguros y/o Reaseguros, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.4;

- g) Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario;
- h) Administradora Privada de Fondos de Pensiones;
- i) Empresa Emisora de Tarjetas de Crédito y/o de Débito;
- j) Empresa Emisora de Dinero Electrónico; y
- k) El Banco de la Nación.

4.3. Las disposiciones descritas en el Capítulo II, Subcapítulo V del presente Reglamento son de aplicación obligatoria a las siguientes empresas (Régimen Simplificado):

- a) Banco de Inversión;
- b) Empresa de Seguros y/o Reaseguros, no contempladas en el párrafo 4.4;
- c) Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME;
- d) Empresa de Transferencia de Fondos;
- e) Derrama y Caja de Beneficios bajo control de la Superintendencia;
- f) La Corporación Financiera de Desarrollo –COFIDE;
- g) El Fondo MIVIVIENDA S.A.;
- h) El Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria –FOGAPI;
- i) El Banco Agropecuario; y
- j) Almacenes Generales.

4.4. Las empresas de Seguros y/o Reaseguros cuyo volumen promedio de activos de los últimos tres (3) años sea mayor o igual a 450 millones de soles están comprendidas en el Régimen General del presente Reglamento.

4.5. Las empresas señaladas en el Artículo 1, no listadas en los párrafos 4.2 o 4.3 anteriores del presente Reglamento, podrán establecer un sistema de gestión de seguridad de la información y ciberseguridad (SGSI-C) conforme a las disposiciones de este Reglamento.

4.6. En caso las empresas del Sistema Financiero listadas en el párrafo 4.2 encuentren limitaciones materiales para cumplir con el Régimen General pueden solicitar autorización para la aplicación del Régimen Simplificado del presente Reglamento, para lo cual deben presentar un informe que sustente la razonabilidad de la solicitud, en términos del tamaño, la naturaleza y la complejidad de sus operaciones, la cual será respondida por la Superintendencia en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

4.7. Las disposiciones descritas en el Capítulo II, Subcapítulo VI (Régimen Reforzado) del presente Reglamento son de aplicación obligatoria a las empresas sujetas a un requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de concentración de mercado, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento para el requerimiento de patrimonio efectivo adicional, aprobado por la Resolución SBS N° 8425-2011 y sus normas modificatorias.

**Artículo 5. Responsabilidades del directorio**

El directorio es responsable de aprobar y facilitar las acciones requeridas para contar con un SGSI-C apropiado a las necesidades de la empresa y su perfil de riesgo, entre ellas:

- a) Aprobar políticas y lineamientos para la implementación del SGSI-C y su mejora continua.
- b) Asignar los recursos técnicos, de personal, financieros requeridos para su implementación y adecuado funcionamiento.
- c) Aprobar la organización, roles y responsabilidades para el SGSI-C, incluyendo los lineamientos de difusión y capacitación que contribuyan a un mejor conocimiento de los riesgos involucrados.

**Artículo 6. Responsabilidades de la gerencia**

6.1 La gerencia general es responsable de tomar las medidas necesarias para implementar el SGSI-C de acuerdo a las disposiciones del directorio y lo dispuesto en este Reglamento.

6.2 Los gerentes de las unidades de negocios y de apoyo son responsables de apoyar el buen funcionamiento

del SGSI-C y gestionar los riesgos asociados a la seguridad de la información y Ciberseguridad en el marco de sus funciones.

**Artículo 7. Funciones del comité de riesgos**

7.1 Adicionalmente a las funciones que se han dispuesto que el Comité de Riesgos de las empresas asuman por parte de la normativa de la Superintendencia, se encuentran las siguientes vinculadas a la seguridad de la información y ciberseguridad:

- a) Aprobar el plan estratégico del SGSI-C y recomendar acciones a seguir.
- b) Aprobar el plan de capacitación a fin de garantizar que el personal, la plana gerencial y el directorio cuenten con competencias necesarias en seguridad de la información y Ciberseguridad.
- c) Fomentar la cultura de riesgo y conciencia de la necesidad de medidas apropiadas para su prevención.

7.2. Para el cumplimiento de las funciones indicadas en el párrafo 7.1, la empresa puede constituir un Comité Especializado en Seguridad de la Información y Ciberseguridad (CSIC). Para las empresas comprendidas en el régimen simplificado, que no cuenten con un Comité de Riesgos o un CSIC, las funciones antes indicadas son asignadas a la Gerencia General.

**Artículo 8. Función de Seguridad de Información y Ciberseguridad**

8.1. Son responsabilidades de la función de seguridad de la información y ciberseguridad:

- a) Proponer el Plan estratégico del SGSI-C y desarrollar los planes operativos.
- b) Implementar y manejar las operaciones diarias necesarias para el funcionamiento efectivo del SGSI-C.
- c) Implementar procesos de autenticación para controlar el acceso a la información y sistema que utilice la empresa, y a los servicios que provea.
- d) Informar al Comité de Riesgos periódicamente sobre los riesgos que enfrenta la empresa en materia de seguridad de información y ciberseguridad.
- e) Informar sobre los incidentes de seguridad de la información al Comité de Riesgos o CSIC, según los lineamientos que este establezca, y a las entidades gubernamentales que lo requieran de acuerdo con la normativa vigente.
- f) Evaluar las amenazas de seguridad en las estrategias de continuidad del negocio que la empresa defina y proponer medidas de mitigación de riesgos, así como informar al Comité de Riesgos o CSIC.
- g) En general realizar lo necesario para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

8.2. Las empresas deben implementar la función de seguridad de la información y ciberseguridad. Además deben contar con un equipo de trabajo multidisciplinario de manejo de incidentes de ciberseguridad, el cual debe estar capacitado para implementar el plan y los procedimientos para gestionarlos, conformado por representantes de las áreas que permitan prever en ellos los aspectos legales, técnicos y organizacionales, de forma consistente con los requerimientos del programa de ciberseguridad establecidos en este Reglamento.

8.3. Las empresas comprendidas en el régimen simplificado, deben contar con una función de seguridad de la información y ciberseguridad, que cumpla por lo menos con los literales a), e), f) y g) del párrafo 8.1 del presente artículo.

**Artículo 9. Información a la Superintendencia**

Como parte de los informes periódicos sobre gestión del riesgo operacional requeridos por el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional, las empresas deben incluir información sobre la gestión de la seguridad de la información y ciberseguridad.

## CAPÍTULO II

## SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y CIBERSEGURIDAD (SGSI-C)

## SUBCAPÍTULO I

## RÉGIMEN GENERAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y CIBERSEGURIDAD (SGSI-C)

**Artículo 10. Objetivos y requerimientos del SGSI-C**  
Son objetivos del SGSI-C los siguientes:

1. Identificar los activos de información, analizar las amenazas y vulnerabilidades asociadas a estos, y formular programas y medidas que busquen reducir la posibilidad de incidentes en los siguientes aspectos:

- a) El diseño e implementación de nuevos productos y procesos, proyectos y cambios operativos.
- b) Las obligaciones de seguridad de la información que se derivan de disposiciones normativas, normas internas y de acuerdos contractuales.
- c) Las relaciones con terceros, en el sentido más amplio, incluyendo proveedores de servicios y empresas con las que se tiene relaciones de subcontratación.
- d) Cualquier otra actividad que, a criterio de la empresa, exponga sus activos de información por causa interna o externa.

2. Revisar periódicamente el alcance y la efectividad de los controles mínimos indicados en el artículo 12 de este Reglamento y contar con capacidades de detección, respuesta y recuperación ante incidentes de seguridad de la información.

3. Establecer la relación existente con los planes de emergencia, crisis y de continuidad establecidos según lo previsto en la normativa correspondiente.

**Artículo 11. Alcance del SGSI-C**

El alcance del SGSI-C debe incluir las funciones y unidades organizacionales, las ubicaciones físicas existentes, la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, así como el perímetro de control asociado a las relaciones con terceros, que estén bajo responsabilidad de la empresa, conforme a las disposiciones establecidas sobre subcontratación en el Reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos.

**Artículo 12. Medidas mínimas de seguridad de la información a adoptar por las empresas**

Las empresas deben adoptar las siguientes medidas mínimas de seguridad de información:

## 1. Seguridad de los recursos humanos:

- a) Implementar protocolos de seguridad de la información aplicables en el reclutamiento e incorporación del personal, ante cambio de puesto y terminación del vínculo laboral.
- b) Procesos disciplinarios en caso de incumplimiento de las políticas de seguridad de la información.

## 2. Controles de acceso físico y lógico:

- a) Prevenir el acceso no autorizado a la información, así como a los sistemas, equipos e instalaciones mediante los cuales es procesada, transmitida o almacenada, sea de manera presencial o remota.
- b) Implementar procedimientos de administración de accesos, lo que debe incluir a las cuentas de accesos con privilegios administrativos; asegurando una segregación de funciones para reducir el riesgo de error o fraude, siguiendo los principios de mínimo privilegio y necesidad de conocer.
- c) Implementar procesos de autenticación para controlar el acceso a los activos de información; en particular, para el acceso a los servicios provistos a usuarios por canales digitales, los procesos de

autenticación deben cumplir los requisitos establecidos en el Subcapítulo III del Capítulo II del presente Reglamento.

## 3. Seguridad en las operaciones:

- a) Asegurar y prever el funcionamiento continuo de las instalaciones de procesamiento, almacenamiento y transmisión de información.
- b) Mantener la operación de los sistemas informáticos acorde a procedimientos previamente establecidos.
- c) Controlar los cambios en el ambiente operativo de sistemas, y mantener segregados los ambientes de desarrollo, pruebas y producción.
- d) Implementar controles que aseguren la integridad de las transacciones que son ejecutadas en los servicios y sistemas informáticos.
- e) Restringir la instalación de software en los sistemas operativos y prevenir la explotación de las vulnerabilidades de seguridad de la información.
- f) Contar con protocolos de respuesta y recuperación ante incidentes de malware; generar y probar copias de respaldo de información, software y elementos que faciliten su restablecimiento.
- g) Definir, implementar y mantener líneas base de configuración segura para el uso de dispositivos e implementación de sistemas informáticos.
- h) Contar con una estrategia de copias de respaldo y procedimientos de restauración de información ante posibles incidentes, de origen interno o externo, que comprometa la disponibilidad de la información para las operaciones y del ambiente productivo del centro de procesamiento de datos.

## 4. Seguridad en las comunicaciones:

- a) Implementar y mantener la seguridad de redes de comunicaciones acorde a la información que por ella se trasmite y las amenazas a las que se encuentra expuesta.
- b) Asegurar que las redes de comunicaciones y servicios de red son gestionados y controlados para proteger la información.
- c) Segregar los servicios de información disponibles, usuarios y sistemas en las redes de la empresa.
- d) Implementar protocolos seguros y controles de seguridad para la transferencia de información, dentro de la organización y con partes externas.
- e) Asegurar que el acceso remoto, el uso de equipos personales en la red de la empresa, dispositivos móviles y la interconexión entre redes propias y de terceros cuente con controles acorde a las amenazas de seguridad existentes.

## 5. Adquisición, desarrollo y mantenimiento de sistemas:

- a) Implementar y mantener la seguridad en los servicios y sistemas informáticos acorde a la información que se procese y amenazas a las que se encuentren expuestos.
- b) Asegurar que se incluyan prácticas de seguridad de la información en la planificación, desarrollo, implementación, operación, soporte y desactivación en las aplicaciones y sistemas informáticos.
- c) Limitar el acceso a la modificación de librerías de programas fuente y mantener un estricto control de cambios.
- d) Cuando la plataforma operativa sea cambiada, las aplicaciones críticas deben ser revisadas y probadas para evitar efectos adversos en la seguridad de estas.
- e) Asegurar que se efectúen pruebas técnicas, funcionales y de seguridad de la información en los sistemas informáticos antes del pase a producción.
- f) Implementar y verificar el cumplimiento de procedimientos que incluyan prácticas de desarrollo seguro de servicios y sistemas informáticos.

## 6. Gestión de incidentes de ciberseguridad:

- a) Implementar procedimientos para la gestión de incidentes de ciberseguridad, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 8.2 del artículo 8 del presente Reglamento; así



también, intercambiar información cuando corresponda, conforme al artículo 16 del presente Reglamento.

b) Implementar una metodología para clasificar los incidentes de ciberseguridad y prever protocolos de respuesta y recuperación.

c) Contar con un servicio de operaciones de seguridad de la información, que incluya capacidades para la detección y respuesta, el monitoreo de comunicaciones en la red interna y el grado de funcionamiento de la infraestructura tecnológica.

d) Contar con acceso a la información de inteligencia de amenazas, vulnerabilidades e incidentes, así como también a bases de conocimiento de técnicas y tácticas utilizadas por los agentes de amenazas.

e) Implementar mecanismos de reporte interno de incidentes de ciberseguridad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 del presente Reglamento, y a la Superintendencia conforme al artículo 15 del presente Reglamento.

f) Identificar las posibles mejoras para su incorporación a la gestión de incidentes de ciberseguridad, luego de la ocurrencia de estos.

g) Preservar las evidencias que faciliten las investigaciones forenses luego de la ocurrencia de incidentes de seguridad de la información.

## 7. Seguridad física y ambiental

a) Implementar controles para evitar el acceso físico no autorizado, daños o interferencias a la información o instalaciones de procesamiento de la empresa.

b) Adoptar medidas para evitar pérdida, daño, robo o compromiso de los activos de información y la interrupción de las operaciones, mediante la protección del equipamiento y dispositivos tomando en cuenta el entorno donde son utilizados.

## 8. Criptografía

a) Utilizar criptografía para asegurar la confidencialidad, autenticidad e integridad de la información, tanto cuando los datos asociados están en almacenamiento y en transmisión.

b) Implementar los procedimientos necesarios para administrar el ciclo de vida de las llaves criptográficas a utilizar.

## 9. Gestión de activos de información

a) Identificar los activos de información mediante un inventario, asignar su custodia, establecer lineamientos de uso aceptable de ellos y la devolución al término del acuerdo por el que se proporcionó.

b) Asegurar que el nivel de protección y tratamiento de la información se realice acorde a su clasificación en términos de los requisitos legales, valor, criticidad y sensibilidad a la divulgación o modificación no autorizada.

c) Establecer medidas para evitar la divulgación, modificación, eliminación o destrucción no autorizadas de información, en el uso de dispositivos removibles.

## Artículo 13. Actividades planificadas

En el marco del Plan estratégico del SGSI-C, la empresa debe mantener planes operativos, por lo menos para los siguientes fines:

a) Identificar los activos de información, clasificarlos, analizar las amenazas y vulnerabilidades asociadas a estos, y tomar medidas de tratamiento correspondientes.

b) Someter el SGSI-C a evaluaciones, revisiones y pruebas periódicas para determinar su efectividad, mediante servicios internos y externos, y en función al nivel de complejidad y amenazas sobre los activos de información asociados. En función a los resultados que obtenga, debe incorporar las mejoras o adoptar los correctivos.

c) Atender las necesidades de capacitación y difusión, según corresponda a los roles y funciones en la organización, en materia de seguridad de la información y ciberseguridad para asegurar la efectividad del SGSI-C.

d) Desarrollar el programa de ciberseguridad, conforme al Subcapítulo II del Capítulo II del presente Reglamento.

e) Revisar periódicamente, y actualizar cuando corresponda, las políticas de seguridad de la información que se establezcan para implementar los requerimientos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento.

## SUBCAPÍTULO II

### CIBERSEGURIDAD

#### Artículo 14. Programa de ciberseguridad

14.1 Toda empresa que cuente con presencia en el ciberespacio debe mantener, con carácter permanente, un programa de ciberseguridad (PG-C) aplicable a las operaciones, procesos y otros activos de información asociados.

14.2 El PG-C debe prever un diagnóstico y un plan de mejora sobre sus capacidades de ciberseguridad, para lo cual debe seleccionar un marco de referencia internacional sobre la materia, que le permita cuando menos lo siguiente:

a) Identificación de los activos de información.

b) Protección frente a las amenazas a los activos de información.

c) Detección de incidentes de ciberseguridad.

d) Respuesta con medidas que reduzcan el impacto de los incidentes.

e) Recuperación de las capacidades o servicios tecnológicos que pudieran ser afectados.

#### Artículo 15. Reporte de incidentes de ciberseguridad significativos

15.1 La empresa debe reportar a la Superintendencia, en cuanto advierta la ocurrencia de un incidente de ciberseguridad que presente un impacto adverso significativo verificado o presumible de:

a) Pérdida o hurto de información de la empresa o de clientes.

b) Fraude interno o externo.

c) Impacto negativo en la imagen y reputación de la empresa.

d) Interrupción de operaciones.

15.2 La empresa debe efectuar un análisis forense para determinar las causas del incidente y tomar las medidas para su gestión. El informe resultante de dicho análisis debe estar a disposición de la Superintendencia, el que debe tener un contenido ejecutivo y también con el detalle técnico correspondiente.

15.3 La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establece el contenido mínimo, formato y protocolos adicionales a utilizar en dicho reporte.

#### Artículo 16. Intercambio de información de ciberseguridad

16.1 La empresa debe hacer los arreglos necesarios para contar con información que le permita tomar acción oportuna frente a las amenazas de ciberseguridad y para el tratamiento de las vulnerabilidades.

16.2 Al intercambiar información relativa a ciberseguridad, la empresa puede suscribir acuerdos con otras empresas del sector o con terceros que resulten relevantes, de forma bipartita, colectiva o gremial, para lo cual definirán los criterios pertinentes.

16.3 Mediante norma de carácter general, la Superintendencia puede establecer requerimientos específicos para que se incorporen en el intercambio de información de ciberseguridad.

## SUBCAPÍTULO III

### AUTENTICACIÓN

#### Artículo 17. Implementación de los procesos autenticación

17.1 La empresa debe implementar procesos de autenticación, conforme a la definición establecida en

este Reglamento, para controlar el acceso a los servicios que provea a sus usuarios por canales digitales, previo a lo cual debe evaluar formalmente y tomar medidas sobre:

- a) El o los factores de autenticación que serán requeridos.
- b) Estándares criptográficos vigentes, basados en software o en hardware, y sus prestaciones de confidencialidad o integridad esperadas.
- c) Plazos y condiciones en las que será obligatorio requerir al usuario volver a autenticarse, lo que incluye y no se limita a casos por periodo de inactividad o sesiones de uso prolongado de sistemas.
- d) Línea base de controles de seguridad de la información requerida para prevenir las amenazas a que esté expuesto el proceso de autenticación, lo que incluye, y no se restringe, al número límite de intentos fallidos de autenticación, la prevención de ataques de interceptación y manipulación de mensajes.
- e) Lineamientos para la retención de registros de auditoría para la detección de amenazas conocidas y eventos de seguridad de la información.

17.2 Los procesos de autenticación deben ser reevaluados siempre que la tecnología utilizada para su implementación deje de contar con el soporte del fabricante, o tras el descubrimiento de nuevas vulnerabilidades que pueden exponerlo.

17.3 La empresa debe mantener y proteger los registros detallados de lo actuado en cada enrolamiento de usuario, intento de autenticación y cada operación que requiera de autenticación previa.

17.4 La empresa debe contar con herramientas y procedimientos para implementar el monitoreo de transacciones que permita tomar medidas de reducción de la posibilidad de operaciones fraudulentas, que incorpore los escenarios de fraude ya conocidos, y el robo o compromiso de los elementos utilizados para la autenticación.

#### **Artículo 18. Enrolamiento del usuario en servicios provistos por canal digital**

18.1 El enrolamiento de un usuario en un canal digital requiere por lo menos:

- a) Verificar la identidad del usuario y tomar las medidas necesarias para reducir la posibilidad de suplantación de identidad, lo que incluye el uso de dos factores independientes de categorías diferentes, según el literal j) del artículo 2 de este Reglamento.
- b) Generar las credenciales y asignarlas al usuario.

18.2 La empresa debe gestionar el ciclo de vida de las credenciales que genere y asigne a sus usuarios, para lo cual debe prever los procedimientos para su activación, suspensión, reemplazo, renovación y revocación; así también, cuando corresponda, asegurar su confidencialidad e integridad.

#### **Artículo 19. Autenticación reforzada para operaciones por canal digital**

Se requiere de autenticación reforzada para aquellas acciones que puedan originar operaciones fraudulentas u otro abuso del servicio en perjuicio del cliente, como las operaciones a través de un canal digital que impliquen pagos o transferencia de fondos a terceros, registro de un beneficiario de confianza, modificación en los productos de seguro ahorro/inversión contratados, la contratación de un producto o servicio, modificación de límites y condiciones, para lo cual se requiere:

- a) Utilizar una combinación de factores de autenticación, según el literal j) del artículo 2 del presente Reglamento que, por lo menos, correspondan a dos categorías distintas y que sean independientes uno del otro.
- b) Generar un código de autenticación mediante métodos criptográficos, a partir de los datos específicos de cada operación, el cual debe utilizarse por única vez.
- c) Cuando la operación sea exitosa, notificar los datos de la operación al usuario.

#### **Artículo 20. Exenciones de autenticación reforzada para operaciones por canal digital**

20.1 Están exentas del requisito de autenticación reforzada indicado en el artículo 19 del presente Reglamento, las siguientes operaciones realizadas por canal digital:

- a) Las operaciones de pago, pagos periódicos o transferencia hacia un beneficiario registrado previamente por el usuario como beneficiario de confianza, como destinatario usual de dichas operaciones.
- b) Las operaciones de pago, pagos periódicos o transferencias a cuentas en las que el cliente y el beneficiario sean la misma persona, sea natural o jurídica, y siempre que dichas cuentas se mantengan en la misma empresa.

20.2 Las operaciones de pago que presenten un nivel de riesgo de fraude bajo, como resultado de un análisis del riesgo en línea por operación, están exentas de la autenticación reforzada, siempre que la empresa cumpla con:

- i. Implementar alguno de los estándares de la industria de pagos, EMV 3DS y tokenización de pagos EMV, en sus versiones más recientes.
- ii. Definir el monto de umbral por operación por debajo del cual aplicará la exención por el citado análisis de riesgos.
- iii. Medir periódicamente el ratio de fraude de las operaciones de pago por canal y tipo de operación.
- iv. Actualizar periódicamente las reglas aplicables en el análisis de riesgo en función al indicador de riesgo de fraude.
- v. Utilizar los datos que estén disponibles por cada tipo de operación, que incluye, pero no se limita a, los asociados al comportamiento del usuario, al medio utilizado y los que de este se pueda obtener para fines del análisis de riesgo.

20.3 Las operaciones no reconocidas por los clientes que hayan sido efectuadas en aplicación de la exención señalada en el párrafo 20.2 del presente artículo, o que fueren realizadas luego de que el usuario reportara el robo o pérdida de sus credenciales, son responsabilidad de la empresa, para lo cual deben implementar mecanismos que ante el repudio de la operación por parte del usuario garanticen su aplicación inmediata.

#### **Artículo 21. Uso de API para la provisión de servicios en línea**

21.1 El uso de interfaces de programación de aplicaciones, para proveer servicios para realizar operaciones, a través de servicios de terceros, requiere que se implementen las siguientes medidas:

- a) Análisis de riesgos asociados e implementar las medidas de mitigación.
- b) La autenticación mutua de los sistemas y la de los usuarios.
- c) La autorización de las operaciones por parte de los usuarios.
- d) El cifrado de datos en almacenamiento o transmisión.
- e) Prácticas de desarrollo seguro de API y revisión de prácticas de codificación segura.
- f) Análisis de vulnerabilidades y pruebas de penetración.
- g) La seguridad de la infraestructura tecnológica que lo soporta.
- h) Los mecanismos de tolerancia ante fallos y de contingencia.
- i) Control de accesos en el entorno de datos, sistemas e infraestructura.
- j) Monitoreo de eventos de seguridad de la información y gestión de estos cuando se constituyan en incidentes.

21.2 La empresa debe tomar como referencia estándares y marcos de referencia internacionales, y

cuando sea factible adoptarlos en el marco de acuerdos gremiales o sectoriales, para la implementación del intercambio y encriptación de datos, así como la autenticación y la autorización de operaciones, sin que ello sea una lista restrictiva.

21.3 Las especificaciones técnicas de las API utilizadas deben encontrarse documentadas de forma que facilite su auditoría y la implementación necesaria para su uso.

21.4 Las empresas deben implementar las medidas necesarias para garantizar que el tercero autorizado por el usuario, acceda únicamente a la información indicada por este último.

#### SUBCAPÍTULO IV

### PROVISIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS

#### Artículo 22. Servicios provistos por terceros

En el caso de servicios provistos por terceros en aspectos referidos a gestión de tecnología de la información, a gestión de seguridad de la información o a procesamiento de datos, la empresa, además de cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos y el Reglamento para la Gestión de Riesgo Operacional debe:

a) Evaluar las amenazas y vulnerabilidades de seguridad de la información en la provisión de bienes y servicios e implementar medidas de tratamiento.

b) Asegurar que el arreglo contractual con el proveedor y su implementación le permiten cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

c) Establecer los roles y responsabilidades que el proveedor asume contractualmente sobre la seguridad de la información y asegurar que la empresa efectúe las implementaciones complementarias correspondientes para la atención de los requerimientos del presente Reglamento.

#### Artículo 23. Uso de servicios en nube

Para hacer uso de los servicios en nube, la empresa debe implementar políticas y procedimientos de seguridad de la información que sean de aplicación específica, que tome en cuenta un marco de buenas prácticas internacionales para el uso de estos servicios, y que además de los requerimientos del artículo 22 del Reglamento, incluya los siguientes aspectos:

a) Requerimientos de seguridad de la información que los servicios de nube deben cumplir y procedimientos para asegurar la implementación antes de su uso.

b) Lineamientos para segregación de redes que permita el aislamiento de la información de la empresa respecto a la de terceros en el entorno compartido del servicio en nube.

c) Evaluación de la disponibilidad de registro de eventos (log) que el proveedor de servicio en nube ofrece y atención de la necesidad de registros adicionales para el monitoreo de seguridad de la información.

d) Provisión de plan de capacitación para los niveles gerenciales, administradores de estos servicios, personal a cargo de su implementación y quienes hacen uso de ellos, sobre aquello necesario para el manejo de la seguridad de la información en estos.

#### Artículo 24. Servicios significativos de procesamiento de datos

24.1 La contratación de un servicio significativo provisto por terceros para el procesamiento de datos, incluido los servicios en nube, debe ser considerado como un cambio importante en el ambiente informático, siendo aplicable la definición de servicio significativo establecida en el Reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos y la normativa vigente asociada a nuevos productos y cambios importantes.

24.2 La empresa debe cumplir los siguientes aspectos referidos a la contratación de un servicio significativo provisto por terceros para el procesamiento de datos, que

incluye servicios en nube, de manera complementaria a lo establecido en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento, según corresponda:

a) Asegurar el acceso adecuado a la información, en tiempos razonables y a solo requerimiento, por parte de la Superintendencia, Auditoría Interna y la Sociedad de Auditoría Externa, en condiciones normales de operación y en regímenes especiales.

b) Gestionar los incidentes de seguridad de la información, conforme al numeral 6 del artículo 12 y de desarrollar las actividades planificadas previstas en el artículo 13 del presente Reglamento, en lo aplicable al servicio significativo de procesamiento de datos del que se trate.

c) Contar con una estrategia de salida de los servicios a cargo del proveedor que permita retomar operaciones por cuenta propia o mediante otro proveedor, de acuerdo a los tiempos objetivos de recuperación definidos por la empresa para dichos servicios. Dicha estrategia debe prever, entre otros aspectos, las acciones necesarias para la migración de la información a los recursos de la empresa o de otro proveedor.

d) Mantener un inventario de los servicios que el proveedor, a su vez, contrata con terceros (contratación en cadena) y que se encuentren relacionados a los servicios contratados por la empresa.

e) Asegurar que la información de carácter confidencial en custodia del proveedor sea eliminada definitivamente ante la resolución del acuerdo contractual.

f) Verificar anualmente que el proveedor de servicios de procesamiento de datos cuenta con controles de seguridad de la información, conforme a la normativa vigente sobre seguridad de la información, en lo aplicable al servicio provisto. Ello puede ser sustentado mediante informes independientes y reportes de auditoría que incluyen en su alcance la verificación de dichos controles.

g) Cuando se trate de servicios en nube, para cumplir con lo requerido en el literal previo, la empresa debe evidenciar anualmente que el proveedor mantiene vigente las certificaciones ISO/IEC 27001, ISO/IEC 27017 e ISO/IEC 27018, y que cuenta con un reporte SOC 2 tipo 2 u otros equivalentes, relevantes al servicio provisto y a la zona o región desde donde se provee el servicio.

24.3 La empresa debe informar a esta Superintendencia sobre el servicio contratado, el proveedor involucrado, los niveles de servicio acordados, infraestructura tecnológica utilizada, así como los procedimientos y responsables para dar cumplimiento a los literales del a) al f), y según corresponda g) o h), del párrafo anterior; por lo menos treinta (30) días calendario antes de iniciar la provisión del procesamiento de datos.

#### Artículo 25. Autorización para la contratación de servicio significativo de procesamiento de datos provisto por terceros desde el exterior

25.1 La empresa debe solicitar autorización de la Superintendencia, previo a la contratación de un servicio significativo de procesamiento de datos provisto por terceros desde el exterior, en caso dicho servicio presente limitaciones para cumplir con los requerimientos establecidos en el párrafo 24.2 del artículo 24 del presente Reglamento, la cual será respondida por la Superintendencia en el plazo de sesenta (60) días hábiles. Para solicitar dicha autorización las empresas deben presentar junto con su solicitud, un informe con los sustentos legales de las implementaciones identificadas y una propuesta de plan de implementación de las medidas compensatorias.

25.2 La autorización que conceda esta Superintendencia es específica al proveedor del servicio y, al país y ciudad desde el que se recibe, así como a las condiciones generales que fueron objeto de la autorización, por lo que de existir modificaciones en ellas y, de mantenerse la limitación citada en el párrafo previo, se requiere de un nuevo procedimiento de autorización ante la Superintendencia.

## SUBCAPÍTULO V

## RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL SGSI-C

**Artículo 26. Sistema simplificado de gestión de seguridad de la información**

26.1 El régimen simplificado de gestión de seguridad de la información requiere la planificación y ejecución de las siguientes actividades mínimas, cuya periodicidad por lo menos debe ser anual:

a) Identificar con las unidades de negocio y de apoyo, cuál es la información de mayor importancia, por las obligaciones normativas o contractuales existentes, y por la necesidad de operar.

b) Identificar los dispositivos que se conectan a la red interna y todo software que se encuentre instalado en la infraestructura tecnológica, y asegurar que se encuentren acorde a una configuración segura previamente establecida.

c) Identificar las cuentas de usuario con permisos de acceso habilitados y en particular las que poseen privilegios administrativos con posibilidad de adicionar software a la infraestructura, y mantener el principio de mínimos privilegios otorgados.

d) Implementar y mantener una línea base de seguridad en sistemas operativos y aplicaciones utilizadas, incluidos los correspondientes a dispositivos móviles, estaciones de trabajo, servidores y dispositivos de comunicaciones. Identificar y evaluar la habilitación de las funciones de seguridad integradas en los sistemas operativos.

e) Priorizar y gestionar las vulnerabilidades de seguridad identificadas, para cuya identificación oportuna debe contar con los servicios de información necesarios.

f) Desarrollar una campaña de orientación para la adopción de prácticas seguras dirigida a los empleados, plana gerencial y de dirección.

26.2 En caso la empresa provea alguna de las operaciones indicadas en el artículo 19 del presente Reglamento por canal digital, en lo que corresponda a su implementación, debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Subcapítulo III del Capítulo II del presente Reglamento.

26.3 En caso utilice servicios significativos provistos por terceros, en lo que corresponda a su implementación, la empresa debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Subcapítulo IV del Capítulo II del presente Reglamento.

26.4 La empresa debe mantener un programa de ciberseguridad, conforme al Subcapítulo II del Capítulo II del presente Reglamento, con un alcance que por lo menos incluya los servicios indicados en los párrafos 26.2 y 26.3 del artículo 26 del presente Reglamento.

## SUBCAPÍTULO VI

## RÉGIMEN REFORZADO DEL SGSI-C

**Artículo 27. Requerimientos adicionales para empresa con concentración de mercado**

27.1 El directorio debe designar a un director como responsable de velar por la efectividad del sistema de gestión de seguridad de la información, lo que incluye el desarrollo del plan estratégico del SGSI-C.

27.2 La empresa debe someter periódicamente a una evaluación independiente del alcance y la efectividad del SGSI-C; dicha evaluación podrá ser realizada por la unidad de auditoría interna u otro equipo que cumpla el requisito de independencia, siempre que posea experiencia previa y certificaciones internacionales que demuestren la preparación técnica necesaria.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.-** La empresa puede contar con un marco para la gestión de los riesgos asociados a la seguridad de la información, que debe ser integrado en lo que corresponda en la gestión del riesgo operacional, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo

22° del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos.

**Segunda.-** Los informes a los que se refieren los literales g) y h) del artículo 12°, y el artículo 27° del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos deben incluir la evaluación de los riesgos asociados a la seguridad de la información.

**Tercera.-** En caso de eventos que afecten la continuidad operativa y que tengan como causa probable un incidente de seguridad de la información, es aplicable lo señalado en el artículo 15 del Reglamento para la Gestión de la Continuidad del Negocio, aprobado por la Resolución SBS N° 877-2020, sobre reporte de eventos de interrupción significativa.

**Cuarta.-** La aplicación del presente Reglamento se extiende a las empresas corredoras de seguros del segmento 1, según segmentación establecida en el artículo 36 del Reglamento para la Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 809-2019, a dichas empresas les es exigible el párrafo 26.1 del artículo 26, Subcapítulo V, Capítulo II, del presente Reglamento.

**Artículo Segundo.-** Modificar el Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus modificatorias, conforme a lo siguiente:

En el Anexo "Actividades Programadas", sustituir el numeral 3 de la Sección I, el numeral 1 de la Sección II, el numeral 1 de la Sección III, el numeral 2 de la Sección IV, el numeral 3 de la Sección V y el numeral 1 de la Sección VI, conforme a los siguientes textos:

**"I. EMPRESAS SEÑALADAS EN LOS LITERALES A, B Y C DEL ARTÍCULO 16° DE LA LEY GENERAL (EXCEPTO LAS EMPRESAS AFIANZADORAS Y DE GARANTÍAS), BANCO DE LA NACIÓN, BANCO AGROPECUARIO, FONDO MIVIVIENDA Y CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO (COFIDE)**

(...)

3) Evaluación de la gestión del riesgo operacional y del cumplimiento de los procedimientos utilizados para la administración de los riesgos de operación; así como, de las disposiciones de la normativa vigente sobre gestión de continuidad del negocio y de seguridad de la información y ciberseguridad;

(...)"

**"II. EMPRESAS DE SEGUROS Y/O DE REASEGUROS:**

1) Evaluación de la gestión de los riesgos distintos a los riesgos técnicos de seguros, que incluyen riesgo operacional, de mercado, de crédito, entre otros, y de las disposiciones de la normativa vigente sobre gestión de continuidad del negocio y de seguridad de la información y ciberseguridad;

(...)"

**"III. EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS**

1) Evaluación de la gestión del riesgo operacional y del cumplimiento de los procedimientos utilizados para la administración de los riesgos de operación; así como, de las disposiciones de la normativa vigente sobre gestión de continuidad del negocio y de seguridad de la información y ciberseguridad.

(...)"

**"IV. EMPRESAS AFIANZADORAS Y DE GARANTÍAS**

(...)

2) Evaluación de la gestión del riesgo operacional y del cumplimiento de los procedimientos utilizados para la administración de los riesgos de operación; así como, de las disposiciones de la normativa vigente sobre seguridad de la información y Ciberseguridad.

(...)"

**"V. DERRAMAS Y CAJAS DE PENSIONES**

3) Evaluación de la gestión del riesgo operacional y del cumplimiento de los procedimientos utilizados para la administración de los riesgos de operación; así como, de las disposiciones de la normativa vigente sobre gestión de

continuidad del negocio y de seguridad de la información y Ciberseguridad;  
(...)"

**"VI. ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP):**

1) Evaluación de la gestión del riesgo operacional y de las disposiciones de la normativa vigente sobre gestión de continuidad del negocio y de seguridad de la información;  
(...)"

**Artículo Tercero.-** Modificar el literal b) del segundo párrafo del artículo 20° Informe sobre el sistema de control interno del Reglamento de Auditoría Externa, aprobado por Resolución SBS N° 17026-2010 y sus modificatorias, de acuerdo a lo siguiente al siguiente texto:

**"Artículo 20°.- Informe sobre el sistema de control interno**

(...)  
b) Evaluación de los sistemas de información de la empresa en el ámbito de la auditoría externa, que incluye, entre otros, el flujo de información en los niveles internos de la empresa para su adecuada gestión, y la revisión selectiva de la validez de los datos contenidos en la información complementaria a los estados financieros (anexos y reportes) que presentan las empresas a esta Superintendencia, según las normas vigentes sobre la materia; donde deben precisarse los sistemas que fueron parte del alcance de dicha evaluación; y,  
(...)"

**Artículo Cuarto.-** Modificar el procedimiento N° 123 relativo a la "Autorización del Procesamiento Principal en el Exterior" por "Autorización para la contratación del servicio significativo de Procesamiento de Datos provisto por terceros desde el Exterior" e incorporar el procedimiento N°198 relativo a "Autorización para aplicar el Régimen Simplificado del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad" en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 1678-2018, cuyo texto se anexa a la presente la presente resolución y se publica en el Portal Web institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)).

**Artículo Quinto.-** Modificar el Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado mediante Resolución SBS N° 272-2017 y sus modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

1. Incorporar en el Artículo 2 del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado mediante Resolución SBS N° 272-2017 el siguiente texto:

"rr) Proveedor: tercero contratado para brindar bienes y/o servicios a una empresa, incluso bajo la modalidad de subcontratación. Las empresas que forman parte del mismo grupo económico que la empresa contratante también son consideradas como terceros."

d) Modificar en el Artículo 2 Definiciones y/o referencias, el literal jj) Subcontratación, de acuerdo a lo siguiente:

"jj) Subcontratación: Modalidad mediante la cual una empresa contrata a un proveedor para que este entregue bienes y/o servicios que podrían ser desarrollados por ella."

3. Sustituir el Capítulo IV, así como su referencia en el Índice de dicho Reglamento por "Bienes y/o Servicios Provistos por Terceros", con el siguiente texto:

**"CAPÍTULO IV**

**BIENES Y/O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS**

**Artículo 35.- Aspectos generales**

35.1. Los bienes y/o servicios provistos por terceros son aquellos entregados a la empresa por parte de un proveedor.

35.2. En caso se trate de un bien y/o servicio que pudiera ser desarrollado por la empresa pero decide solicitarlo a través de un tercero, se configura la modalidad de subcontratación.

35.3. Los bienes y/o servicios significativos provistos por terceros son aquellos que, en caso de falla o suspensión, pueden poner en riesgo importante a la empresa al afectar sus ingresos, solvencia, continuidad operativa o reputación. En caso de que algún bien y/o servicio significativo sea provisto por un tercero bajo la modalidad de subcontratación, la subcontratación se considera significativa.

35.4. Un proveedor es considerado significativo cuando provee servicios significativos, se encuentre o no, bajo la modalidad de subcontratación.

**Artículo 36.- Bienes y/o servicios provistos por terceros**

36.1 Los riesgos asociados a la entrega de bien y/o servicios provistos por terceros deben ser gestionados como parte del marco de gestión integral de riesgos de la empresa.

36.2 La empresa es responsable de los resultados de los bienes y/o servicios provistos por terceros bajo la modalidad de subcontratación.

36.3 La empresa debe realizar una evaluación de los riesgos asociados a los servicios significativos provistos por terceros, ya sea que se encuentren o no bajo la modalidad de subcontratación. Dicha evaluación debe ser presentada al directorio para su aprobación.

36.4 En el caso de subcontratación significativa se debe contar con cláusulas que faciliten una adecuada revisión de la respectiva prestación por parte de las empresas, de la unidad de auditoría interna, de la sociedad de auditoría externa, así como por parte de la Superintendencia o las personas que esta designe, en los contratos suscritos con los proveedores.

36.5 La subcontratación de las funciones de la gestión de riesgos es considerada como significativa para fines de este Reglamento.

36.6 Esta Superintendencia puede definir requisitos adicionales para algunos bienes y/o servicios específicos provistos por terceros.

**Artículo 37°.- Autorización para la contratación de bienes y/o servicios significativos provistos por terceros**

La contratación de los siguientes bienes y/o servicios significativos requiere autorización previa de esta Superintendencia y debe sujetarse a lo establecido en las normas reglamentarias específicas:

a) La subcontratación significativa de auditoría interna, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Auditoría Interna o norma que lo sustituya;

b) Otros que indique la Superintendencia mediante norma general."

**Artículo Sexto.-** Modificar el Reglamento de Riesgo Operacional, aprobado por Resolución SBS N° 2116-2009, según se indica a continuación:

1. Sustituir el literal i del artículo 2 y el artículo 14, de acuerdo con el siguiente texto:

**"Artículo 2.- Definiciones**

(...)

i. Subcontratación: Modalidad mediante la cual una empresa contrata a un proveedor para que este entregue bienes y/o servicios que podrían ser desarrollados por ella.  
(...)

2. Sustituir el artículo 14 de acuerdo con el siguiente texto:

**"Artículo 14.- Bienes y/o servicios provistos por terceros**

La empresa debe contar con políticas y procedimientos apropiados para gestionar los riesgos asociados a los

servicios provistos por terceros, y contar con un registro de estos.

La empresa debe implementar un procedimiento para la identificación de aquellos proveedores significativos precisando los casos en los que se encuentren bajo la modalidad de subcontratación.

En los casos de servicios significativos, se encuentren o no bajo la modalidad de subcontratación, y de servicios subcontratados la empresa debe considerar los siguientes aspectos:

a) Implementar un proceso de selección del proveedor del servicio.

b) Contar con un contrato, el cual debe incluir acuerdos de niveles de servicio; establecer claramente las responsabilidades del proveedor y de la empresa; establecer la jurisdicción que prevalecerá en caso de conflicto entre las partes; e incorporar los niveles de seguridad de información requeridos.

c) Gestionar y monitorear los riesgos asociados a estos servicios.

d) Mantener un registro que debe contener como mínimo:

- i) Nombre del proveedor
- ii) Giro o actividad principal de negocio del proveedor
- iii) Descripción o listado de los servicios provistos
- iv) Países, regiones y/o zonas geográficas desde donde se provee el servicio a contratar
- v) Niveles de servicio acordados para su provisión
- vi) Si la subcontratación es o no considerada significativa por la empresa
- vii) Fecha de inicio del servicio
- viii) Fecha de última renovación, si corresponde
- ix) Fecha de vencimiento del servicio o la próxima fecha de renovación del contrato, según corresponda"

**Artículo Séptimo.-** Modificar el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013 y sus normas modificatorias, según se indica a continuación:

1. Sustituir los artículos 6 y 12, de acuerdo con el siguiente texto:

**“Artículo 6.- Información mínima, condiciones y vigencia aplicable a la tarjeta de crédito**

Las tarjetas de crédito con soporte físico o digital se expiden con carácter de intransferible y deben incluir como mínimo la siguiente información:

1. Denominación social de la empresa que emite la tarjeta de crédito.

2. Nombre comercial que la empresa asigne al producto.

3. Identificación del sistema de tarjeta de crédito (marca) al que pertenece, de ser el caso.

En el caso de las tarjetas con soporte físico se debe incluir el nombre del usuario de la tarjeta de crédito; información de la que se puede prescindir siempre que la empresa cumpla con el Subcapítulo III del Capítulo II del Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad, aprobado por Resolución SBS N° 504-2021.

El plazo de vigencia de las tarjetas de crédito no puede exceder de cinco (5) años, pudiéndose acordar plazos de vencimiento menores.

**Artículo 12.- Información mínima, condiciones y vigencia aplicable a las tarjetas de débito**

Las tarjetas de débito con soporte físico o digital se expiden con carácter de intransferible y deben incluir como mínimo la siguiente información:

1. Denominación social de la empresa que emite la tarjeta de débito.

2. Nombre comercial que la empresa asigne al producto.

3. Identificación del sistema de tarjeta de débito (marca) al que pertenece, de ser el caso.

Para su uso, requieren adicionalmente la presencia de una clave secreta, firma, firma electrónica u otros mecanismos que permitan identificar al usuario, de acuerdo con lo pactado.

El plazo de vigencia de las tarjetas de débito no puede exceder de cinco (5) años, pudiéndose acordar plazos de vencimiento menores."

**Artículo Octavo.-** Modificar el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico aprobado por Resolución SBS N° 6283-2013 y sus normas modificatorias, según se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 4, de acuerdo con el siguiente texto:

**“Artículo 4.- Soportes para uso de dinero electrónico**

Los soportes mediante los cuales se puede hacer uso del dinero electrónico pueden ser los siguientes:

- a) Teléfonos móviles.
- b) Tarjetas prepago.
- c) Cualquier otro equipo o dispositivo electrónico, que cumpla los fines establecidos en la Ley.

Estos dispositivos deben incluir como mínimo la siguiente información:

1. Denominación social de la empresa que emite el soporte mediante el cual se hace uso del dinero electrónico.

2. Nombre comercial que la empresa asigne al producto.

3. Identificación del sistema de tarjeta (marca) al que pertenece, de ser el caso.

Dicha información debe ser mostrada en un espacio visible y de fácil acceso para el usuario.

Un mismo soporte puede ser utilizado y/o asociado para realizar transacciones con más de una cuenta de dinero electrónico."

**Artículo Noveno.- Plazos y Plan de adecuación**

1. En un plazo que no debe exceder de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, las empresas deben presentar a la Superintendencia, un plan de adecuación al Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad aprobado en el Artículo Primero de la presente Resolución, previamente aprobado por el directorio, en el cual incluya: a) un diagnóstico preliminar de la situación existente en la empresa; b) las acciones previstas para la total adecuación al Reglamento; c) los funcionarios responsables del cumplimiento de dicho plan; y, d) un cronograma de adecuación.

2. Las disposiciones señaladas en el Subcapítulo III del Capítulo II y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad aprobado en el Artículo Primero de la presente Resolución tienen un plazo de adecuación hasta el 1 de julio de 2022.

3. En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, las empresas que cuenten con un servicio significativo de procesamiento de datos provisto por terceros desde el exterior, cuyo marco legal aplicable impida o limite el cumplimiento de las medidas definidas en el párrafo 24.2 del artículo 24 del Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad, aprobado en el Artículo Primero de la presente Resolución, deben remitir un informe que contenga: i) las limitaciones presentadas, dicho informe debe contar con el sustento legal del impedimento de su aplicación y ii) las medidas compensatorias.

**Artículo Décimo.- Vigencia**

La presente Resolución entra en vigencia el 1 de julio de 2021, fecha en la que se deroga la Circular G 140-2009, con excepción de lo siguiente:

a. Los párrafos 25.1 y 25.2 del artículo 25 del Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y la Ciberseguridad, aprobado por el Artículo Primero, que entran en vigencia al día siguiente de publicada la presente Resolución, fecha en la cual se deroga el artículo 7A de la Circular G 140-2009.

b. El Artículo Segundo de la presente Resolución entra en vigencia a partir de la auditoría correspondiente al ejercicio 2022.

c. Los Artículos Séptimo, Octavo y Noveno de la presente Resolución, entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Resolución, con excepción de lo indicado en el inciso d. del presente Artículo.

d. El requerimiento asociado a la inclusión conjunta de la información sobre la denominación social de la empresa emisora y el nombre comercial que la empresa asigne al producto de tarjeta de crédito y/o débito, señalado en el Artículo Séptimo de la presente Resolución, así como el requerimiento asociado a la inclusión de la dicha información en los dispositivos de soporte al dinero electrónico, señalado en el artículo Octavo de la presente Resolución; entran en vigencia el 1 de enero de 2022.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

1929393-1

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD  
DE PACHACAMAC**

**Ordenanza que fortalece medidas extraordinarias de vigilancia, prevención, control y fiscalización para evitar la propagación del COVID-19 en el distrito de Pachacámac, en el marco de las Elecciones Generales 2021**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
Nº 261-2021-MDP/C**

Pachacámac, 11 de febrero del 2021

EL CONCEJO MUNICIPAL EN SESION EXTRAORDINARIA:

VISTOS: El Memorando Nº 006-2021-MDP/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Memorando Nº 092-2021-MDP/GFC de la Gerencia de Fiscalización y Control, el Informe Nº 003-2021-MDP/GM/GDH de la Gerencia de Desarrollo Humano, Informe Nº036-2021-MDP/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe Nº 09-2021-MDP/GM/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sobre el Proyecto Ordenanza que fortalece las Medidas Extraordinaria de Vigilancia, Prevención, Control y Fiscalización para evitar la propagación del COVID-19 en el Distrito de Pachacámac en el marco de las Elecciones Generales 2021; y

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto por el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley Nº 30305 en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de

Municipalidades, consagra que las municipalidades son órganos de gobierno de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno de conformidad a lo expuesto en el artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades mediante aprobación de ordenanzas y acuerdos; al mismo tiempo, el artículo 40º del citado de cuerpo legal, señala que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, asimismo el artículo 46º del cuerpo legal citado anteriormente, regula capacidad sancionadora de los gobiernos locales, señalando que “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones correspondientes sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar” añadiendo la acotada norma que “Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones pecuniarias”, asimismo, el artículo 74º establece: “Las Municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de Descentralización”.

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 031-2020-SA establece se prorogue a partir del 7 de diciembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos Nº 020-2020-SA y Nº 027-2020-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 122-2020-PCM dispone la Convocatoria a Elecciones Generales para el día domingo 11 de abril del año 2021, afín de elegir al Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

Que, mediante Memorando Nº 06-2021-MDP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica comunica a la Gerencia de Fiscalización y Control la necesidad de aprobar el “Proyecto de Ordenanza Municipal que fortalece las Medidas Extraordinarias de Vigilancia, Prevención, Control y Fiscalización para evitar la Propagación del COVID-19, en el Distrito de Pachacámac, en el Marco de las Elecciones Generales 2021”, por lo que se derivó para la elaboración del proyecto de CUIS pertinente, y su correspondiente opinión técnica.

Con Memorando Nº 092-2021-MDP/GFC, la Gerencia Fiscalización y Control solicita a la Gerencia de Desarrollo Humano emita opinión técnica sobre el proyecto normativo materia de análisis.

A través del Informe Nº 003-2021-MDP/GM/GDH de fecha 20 de enero del 2021, la Gerencia de Desarrollo Humano remite el proyecto normativo a fin de emitir opinión legal correspondiente.

La Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Nº 036-2021-MDP/OAJ, bajo los argumentos legales expuestos, señala que resulta procedente aprobar la “Ordenanza Municipal que fortalece las Medidas Extraordinarias de Vigilancia, Prevención, Control y Fiscalización para evitar la Propagación del COVID-19, en el distrito de Pachacámac, en el Marco de las Elecciones Generales 2021.

Que, con Informe Nº 09-2021-MDP/GM/OPP la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, señala que el citado proyecto de Ordenanza Municipal, contribuye al objetivo estratégico Nº OEI.05 “Protección de la población y sus medios de vida frente a peligros de origen natural y antrópicos”, previsto en el Plan Estratégico Institucional PEI — 2019-2023.

Que, mediante Dictamen N° 007-2021 de la Comisión de Economía, Presupuesto, Planificación, Finanzas, Administración de Recursos, Rentas y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Pachacámac con el voto favorable de sus miembros asistentes, recomiendan al Pleno del Concejo Municipal aprobar el Proyecto Ordenanza que fortalece las Medidas Extraordinaria de Vigilancia, Prevención, Control y Fiscalización para evitar la propagación del COVID-19 en el distrito de Pachacámac en el marco de las Elecciones Generales 2021.

En uso de sus facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 9° y el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Por lo que estando a lo expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, y las facultades otorgadas por el Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el pleno del Concejo Municipal por **MAYORIA**, acordó aprobar la siguiente:

**ORDENANZA QUE FORTALECE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIA DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL DISTRITO DE PACHACÁMAC EN EL MARCO DE LAS ELECCIONES GENERALES 2021**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- OBJETO**

La presente ordenanza tiene como objeto fortalecer las medidas extraordinarias de vigilancia, prevención, control y fiscalización para evitar la propagación del covid-19 en el distrito de Pachacamac, regulando los aspectos referidos a la ubicación, instalación y difusión del proselitismo político en espacio público y establecimiento privado para las elecciones generales 2021, cuando éstos sean realizados de manera presencial.

**Artículo 2.- ALCANCE**

La presente Ordenanza comprende al proceso electoral de las Elecciones Generales, para la elección del presidente de la República, vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, convocadas a través del Decreto Supremo N° 122-2020-PCM.

**Artículo 3.- FINALIDAD**

La presente Ordenanza es de orden público e interés general y tiene por finalidad regular el desarrollo de las actividades de proselitismo político en espacio público y establecimiento privado, para evitar la propagación del covid-19 en el Distrito de Pachacámac.

**Artículo 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Ordenanza es de alcance distrital siendo de obligatorio cumplimiento por todas las Organizaciones Políticas, entre ellas los Partidos Políticos, Provinciales o Distritales, Alianzas Electorales, así como de todas las personas naturales o jurídicas que participen en las Elecciones Generales convocadas a través del Decreto Supremo N° 122-2020-PCM y que realicen actividades de proselitismo político en espacio público y/o establecimiento privado, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según corresponda.

**CAPÍTULO II  
DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19**

**Artículo 5.- MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD PARA ESPACIOS PÚBLICOS Y ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS**

Todas las Organizaciones Políticas, Partidos Políticos, Provinciales o Distritales, Alianzas Electorales, así como de todas las personas naturales o jurídicas que participen en las Elecciones Generales convocadas a través del Decreto Supremo N° 122-2020-PCM y que realicen actividades de proselitismo político en espacio público y establecimiento privado deberán velar por la promoción y

vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria.

Para lo cual deberán velar por lo siguiente:

- El distanciamiento físico o corporal no menor de dos (2) metros.
- El uso de mascarilla.
- La gestión adecuada de residuos sólidos.
- La difusión responsable de la información sobre el manejo de la COVID-19.
- En el caso de los niños y niñas menores de doce (12) años, en los espacios públicos, deben mantener una distancia física o corporal no menor de dos (2) metros, lo que no incluye a las personas adultas que los acompañan.

**Artículo 6.-** Se encuentran suspendidos toda concentración de carácter político u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública.

**CAPÍTULO III  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 7.-** Constituye infracción administrativa todas las conductas infractoras tipificadas en el Anexo I de la presente ordenanza, asimismo se establece las sanciones administrativas correspondientes.

**Artículo 8 -** La Gerencia de Fiscalización y Control es el órgano de línea responsable de cautelar el cumplimiento de las disposiciones aprobadas en la presente ordenanza y en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones administrativas y medidas correctivas correspondientes.

**CAPÍTULO IV  
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**Primera.-** La Policía Municipal del distrito, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y con el apoyo de las Fuerzas Armadas, de ser el caso, verifican el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, para lo cual pueden practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas. En el respeto irrestricto de las disposiciones y medidas complementarias emitidas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa.

**CAPÍTULO V  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo Primero.-** APROBAR e INCORPORAR nuevos códigos de infracción en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) que consta de cinco (5) Capítulos, (9) Artículos, Una (1) Disposición Complementaria, cinco (5) Disposiciones Finales y (01) anexo.

**Artículo Segundo.-** FACÚLTESE al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía realice las modificaciones e incorporaciones necesarias a la presente ordenanza.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización y Control, la Gerencia de Desarrollo Humano y demás áreas vinculadas el cumplimiento de la presente ordenanza.

**Artículo Cuarto. -** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Quinto. -** Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pachacámac: [www.munipachacamac.gob.pe](http://www.munipachacamac.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano: [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GUILLERMO ELVIS POMEZ CANO  
Alcalde



**ANEXO**

**CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

46. INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS DURANTE LAS ELECCIONES GENERALES 2021						
Código	Infracción	Gradualidad	Multa % UIT	Medidas Correctivas		Base Legal
				Provisional	Firme	
45.001	Por realizar actividades de propaganda electoral y proselitismo político en espacios públicos y/o privados vulnerando las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional	MG	100	Retiro y/o retención	Retención	Ordenanza Municipal 261-2021-MDP/C
45.002	Por generar aglomeraciones y/o convocar la concentración de personas sin respetar el distanciamiento físico establecido por el Gobierno Nacional.	MG	100	Retiro y/o retención	Retención	Ordenanza Municipal 261-2021-MDP/C
45.003	Por realizar acciones de propaganda electoral y/o proselitismo político durante la inmovilización social obligatoria.	MG	200	Retiro y/o retención	Retención	Ordenanza Municipal 261-2021-MDP/C

**1929747-1**

**Ordenanza sobre determinación de fechas de vencimiento para el pago y aplicación de incentivos por pronto pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio Fiscal 2021**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
N° 262-2021-MDP/C**

Pachacámac, 11 de febrero de 2021.

EL CONCEJO MUNICIPAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA

VISTO: El Informe N°11-2021-MDP/GAT/SGREC de la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva, el Informe N° 07-2021-MDP/GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 044-2021-MDP/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el proyecto de "Ordenanza que Determina las Fechas de Vencimiento para el Pago y Aplicación de Incentivos por Pronto Pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio Fiscal 2021" y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 4 del artículo 195° de la Constitución Política del Estado, establece que los Gobiernos Locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales conforme a ley.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que se encuentra consagrada en la Constitución Política del Perú y que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 235-2019-MDP/C de fecha 02 de diciembre de 2019, ratificada por Acuerdo de Concejo N° 380 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada el 28 de diciembre de 2019, se aprobó el Régimen Tributario de los Arbitrios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Pachacamac correspondiente al ejercicio 2020.

Que el artículo 69°-A del TUO de la Ley de Tributación Municipal establece que, las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos

efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que el artículo 69°-B de la referida Ley señala que, en caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el artículo 69-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios el 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal."

Que, los Arbitrios Municipales son tributos de periodicidad mensual y vencen el último día hábil de cada mes. Sin embargo, es pertinente establecer las fechas para su cancelación en concordancia con la Norma XII del TUO del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, la cual establece que: "Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente: (...) b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles "por lo que se hace necesario publicar el correspondiente calendario de vencimientos.

Que, siendo Enero un mes en el que habitualmente se desarrolla la emisión de los Tributos Municipales y se diligencia lo correspondiente al reparto de cuponeras, es menester que la cuota del primer vencimiento mensual de los arbitrios municipales correspondiente a Enero del 2021, sea equiparado al vencimiento de la cuota del mes de Febrero del 2021.

Que, es política de la gestión edilicia incentivar el cumplimiento oportuno del pago de los tributos de sus contribuyentes, para lo cual propicia la aplicación de descuentos por el pago anual adelantado de los tributos contenidos en la cuponera de pagos y estados de cuenta; por lo que debe aplicarse esto como una estrategia y/o iniciativa de la gestión para impulsar el desarrollo de una cultura tributaria entre los contribuyentes del distrito.

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que (...) mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran de los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley. Asimismo, precisa que las ordenanzas son normas de carácter general de mayor jerarquía por medio de las cuales se regulan las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa.

Que, en virtud de los Informes N° 011-2021-MDP/GAT-SGREG de la Sub Gerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva y N° 07-2021-MDP/GAT de la Gerencia de Administración Tributaria se remite el proyecto de "Ordenanza Municipal sobre Determinación de Fechas de Vencimiento para el pago y aplicación de Incentivos por Pronto Pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del Ejercicio Fiscal 2021".

Que, con Informe N°044-2021-MDP/OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es procedente la aprobación del proyecto de Ordenanza en referencia recomendando se eleve los actuados al Concejo Municipal para su correspondiente aprobación.

Que, mediante Dictamen N°008-2021 la Comisión de Economía, Presupuesto, Planificación, Finanzas, Administración de Recursos, Rentas y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Pachacámac con el voto a favor de sus miembros asistentes recomienda aprobar el Proyecto de Ordenanza sobre determinación de fechas de vencimiento para el pago y aplicación de incentivos por pronto pago del impuesto predial y arbitrios municipales del ejercicio fiscal 2021.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los incisos 8) y 9) del artículo 9° y el artículo 40° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto por MAYORÍA de los señores regidores y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprueba la siguiente:

**"ORDENANZA SOBRE DETERMINACIÓN DE FECHAS DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO FISCAL 2021"**

**Artículo Primero.- OBJETIVO Y FINALIDAD.**

Aprobar el Régimen de incentivo de pronto pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del ejercicio 2021, a cargo de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, así como fijar las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del periodo Fiscal 2021.

**Artículo Segundo.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS**

Los contribuyentes podrán optar por acogerse a los descuentos por pronto pago bajo las modalidades siguientes:

a) Si al **31 de enero de 2021**, ha realizado el pago total al contado de sus deudas tributarias de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales hasta (incluido) el ejercicio fiscal 2020 y además realiza el pronto pago al contado de toda la deuda tributaria (Impuesto Predial y Arbitrios Municipales) del ejercicio fiscal 2021 hasta el último día hábil de febrero de 2021, tendrás un Bono de Descuento de 20% del monto insoluto en Arbitrios para el periodo 2021.

b) Si al **31 de enero de 2021**, ha realizado el pago total al contado de su deuda tributaria de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del ejercicio fiscal 2020 y además realiza el pronto pago al contado de toda la deuda tributaria (Impuesto Predial y Arbitrios Municipales) del ejercicio fiscal 2021 hasta el último día hábil de febrero de 2021, tendrás un Bono de Descuento de 10% del monto insoluto en Arbitrios para el periodo 2021.

c) Si al **31 de enero de 2021**, no ha realizado el pago total al contado de sus deudas tributarias de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales hasta (incluido) el ejercicio fiscal 2020, pero realiza el pronto pago al contado de toda la deuda tributaria (Impuesto Predial y Arbitrios Municipales) del ejercicio fiscal 2021 hasta el último día hábil de febrero de 2021, tendrás un Bono de Descuento de 5% del monto insoluto en Arbitrios para el periodo 2021.

**Artículo Tercero.- FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES DEL PERIODO 2021.**

Fijese las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial del periodo 2021, de acuerdo al siguiente cronograma:

- 1ra. Cuota Trimestral: 26 de febrero de 2021.

- 2da. Cuota Trimestral: 31 de mayo de 2021.
- 3ra. Cuota Trimestral: 31 de agosto de 2021.
- 4ta. Cuota Trimestral: 30 de noviembre de 2021.

Fijese las fechas de vencimiento para el pago de los Arbitrios Municipales (Recojo de Residuos Sólidos, Barrido de calles, Parques y Jardines y Serenazgo) correspondiente al ejercicio fiscal 2021; de acuerdo al siguiente cronograma:

- 1ra. y 2da. Cuota 26 de febrero de 2021.
- 3ra. Cuota 31 de marzo de 2021.
- 4ta. Cuota 30 de abril de 2021.
- 5ta. Cuota 31 de mayo de 2021.
- 6ta. Cuota 30 de junio de 2021.
- 7ma. Cuota 30 de julio de 2021.
- 8va. Cuota 31 de agosto de 2021.
- 9na. Cuota 30 de septiembre de 2021.
- 10ma. Cuota 29 de octubre de 2021.
- 11va. Cuota 30 de noviembre de 2021.
- 12va. Cuota 31 de diciembre de 2021.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** ENCARGAR el cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza a la Gerencia de Administración Tributaria, Agencias Municipales, Subgerencia de Gobierno Electrónico y Digital y a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, y demás áreas vinculadas.

**Segunda.-** FACULTAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de la presente normativa, pudiendo determinar la vigencia y/o derogación de los artículos de la presente Ordenanza; así como para establecer prórrogas en la vigencia de la misma.

**Tercera.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GUILLERMO ELVIS POMEZ CANO  
Alcalde

1929739-1

**Prorrogan plazo de vigencia estipulado de la Ordenanza N° 250-2020-MDP/C, que otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios en el distrito, ampliado por Decretos de Alcaldía N° 001-2021-MDP/A y N° 004-2021-MDP/A**

**DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 005-2021-MDP/A**

Pachacámac, 15 de febrero del 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC

VISTO: El Informe N° 20-2021-MDP/GAT-SGREG de la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva, el Informe N° 10-2021-MDP/GAT de la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe N° 055-2021-MDP/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre la propuesta de Prórroga de la Ordenanza Municipal 250-2020-MDP/C "Que Otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios en el Distrito de Pachacámac"; Y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política,

*económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico”.*

Que, el Artículo 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, indica que “Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal”.

Que, mediante Ordenanza Municipal N°250-2020-MDP/C que establece el Otorgamiento de Beneficios Tributarios y No Tributarios en el Distrito de Pachacámac”. Asimismo, mediante Decreto de Alcaldía N°001-2021-MDP/A, donde se prorrogó la vigencia de dicha Ordenanza hasta el 31 de enero de 2021. De igual manera, a través del Decreto de Alcaldía N° 004-2021-MDP/A, publicado en el Diario El Peruano el 29 de enero de 2021, se prorrogó la vigencia hasta el 15 de febrero de 2021.

Que, con Informe N° 20-2021-MDP/GAT-SGREC la Subgerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva, propone prorrogar hasta el 15 de marzo de 2021, el plazo estipulado en la Primera Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 250-2020-MDP/C Que Otorga Beneficios Tributarios y No Tributarios en el Distrito de Pachacámac, mediante Decreto de Alcaldía.

Que, mediante Informe N° 10-2021-MDP/GAT la Gerencia de Administración Tributaria recomienda extender hasta el 15 de marzo de 2021 el plazo de vigencia estipulado en la Ordenanza Municipal N° 250-2020-MDP/C, de conformidad con la Sexta Disposición Final de la misma, en razón de promover el pago anual de las obligaciones tributarias del ejercicio 2020, de periodos anteriores e incentivar la cultura tributaria a través del pago puntual de sus deudas.

Que, mediante Informe N° 055-2020-MDP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta procedente la prorroga de la Ordenanza N° 250-2020-MDP/C que Otorga Beneficios Tributarios y No tributarios en el Distrito de Pachacámac, conforme a la fecha propuesta al 15 de marzo de 2021, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente.

Que, de conformidad con la Sexta Disposición Final de la Ordenanza N° 250-2020-MDP/C se faculta al señor Alcalde del Distrito de Pachacámac para que mediante Decreto de Alcaldía establezca prorrogas en la vigencia de la misma.

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6° del artículo 20° y el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR el plazo de vigencia estipulado de la Ordenanza N° 250-2020-MDP/C, ampliado por Decreto de Alcaldía N° 001-2021-MDP/A y N° 004-2021-MDP/A, hasta el 15 de marzo de 2021, de conformidad con la Sexta Disposición Final de la misma.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Administración Tributaria, Oficina de Administración y Finanzas y sus unidades dependientes, en cuanto les corresponda.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pachacámac: [www.munipachacamac.gob.pe](http://www.munipachacamac.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GUILLERMO ELVIS POMEZ CANO  
Alcalde

1929741-1

## MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

### Ordenanza que aprueba la incorporación de los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad

ORDENANZA N° 428/MDSM

San Miguel, 29 de enero de 2021

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2021;

VISTOS, el memorando N° 025-2021-GM/MDSM, emitido por la Gerencia Municipal, el informe N° 029-2021-GAJ/MDSM, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el memorando N° 015-2021-GPP/MDSM, emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y el informe N° 152-2021-SGLC-GDECI/MDSM, emitido por la Subgerencia de Licencia y Comercio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias, Leyes de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de San Miguel, fue aprobado y ratificado en dos años consecutivos (2018 y 2019), una primera parte que corresponde a los procedimientos administrativos de la Subgerencia de Licencia y Comercio (10 procedimientos administrativos y 1 servicios exclusivo) y de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres (5 procedimientos administrativos), los cuales fueron aprobados mediante Ordenanza Municipal N° 369/MDSM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de noviembre del 2018, y ratificado mediante Acuerdo de Concejo N° 475/MML por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, dicha Ordenanza Municipal, tuvo una modificación mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2019/MDSM, debido a la adecuación de la base legal, los requisitos, calificación y plazos de atención de los procedimientos administrativos de la Subgerencia de Licencia y Comercio, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 045-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba los procedimientos Administrativos Estandarizados de la Licencia de Funcionamiento. Posteriormente, tuvo una segunda modificación mediante Decreto de Alcaldía N° 010-2020-PCM, por adecuación al Decreto Legislativo N° 1497;

Que, en el año 2019, se completó la aprobación (160 procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad adicionales) del TUPA de la Entidad, el cual se realizó mediante la Ordenanza N° 383/MDSM, publicada el 21 de diciembre del 2019, en el Diario Oficial “El Peruano”, y ratificado mediante Acuerdo de Concejo N° 142/MML por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 41° señala, entre otros, que mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia de Consejo de

Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo TUPA sin la necesidad de aprobación por parte de otra entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 200-2020-PCM, se aprobó los Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento y de Licencia de Provisional de Funcionamiento para Bodegas, el mismo que entrara en vigencia desde el 15 de enero del presente año, conforme lo estableció la primera Disposición Complementaria Final, y que es de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública, y que es de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública;

Que, los mencionados procedimientos administrativos estandarizados han sido elaborado mediante el Sistema Único de Trámites (SUT) y aprobado utilizando el nuevo formato TUPA regulado por la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N°004-2018-PCM/SGP, conforme se aprecia en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N°200-2020-PCM, asimismo, en el artículo 5° del mencionado Decreto, establece la incorporación de los procedimientos estandarizados en el TUPA de las municipalidades, señalando su incorporación conforme lo señala el numeral 41.1) del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto a través del memorando N° 015-2020-GPP/MDSM, puso en conocimiento que resulta necesario realizar la incorporación de los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento aprobados mediante Decreto Supremo N° 200-2020-PCM, al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de San Miguel, aprobado mediante Ordenanza N° 383/MDSM, documento que contó con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante informe de vistos;

Que, en virtud de lo expuesto corresponde incorporar al Texto Único de Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad – TUPA aprobado mediante Ordenanza N° 383/MDSM, los doce (12) procedimientos administrativos estandarizados de Licencia de Funcionamiento aprobados mediante Decreto Supremo N° 200-2020-PCM;

Que, es política de la administración municipal aplicar las disposiciones emitidas por el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, por lo que estando a lo opinado por las Gerencias de Asesoría Jurídica, y la de Planeamiento y Presupuesto, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, así como el Numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, el Concejo Municipal por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación de acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA  
LA INCORPORACIÓN DE LOS  
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
ESTANDARIZADOS DE LICENCIA DE  
FUNCIONAMIENTO AL TEXTO ÚNICO DE  
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA)  
DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**

**Artículo 1°.-** INCORPORAR al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de San Miguel, aprobado mediante Ordenanza N° 383/MDSM, los doce (12) procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento regulados mediante Decreto Supremo N° 200-2020-PCM, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente ordenanza.

**Artículo 2°.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial “El Peruano” y a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones su publicación en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Miguel ([www.munisanmiguel.gob.pe](http://www.munisanmiguel.gob.pe)).

**Artículo 3°.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a todas las unidades orgánicas a cargo de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de San Miguel.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ GUEVARA BONILLA  
Alcalde

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

**1929624-1**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

**FE DE ERRATAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**